

ANALES DE JURISPRUDENCIA

DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de 30 de Diciembre de 1932

EDITADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Director:

LIC. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA

COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL:

Presidente: Magistrado, Lic. Luis Ramirez Corzo.

- Salas Penales: Magistrado, Lic. Alfonso Teja

Zabre. - Salas Civiles: Magistrado, Lic. Fran-

cisco M. Castañeda. - Juzgados Civiles: Juez

Cuarto de lo Civil, Lic. Abelardo Medina. - Cer-

tes Penales: Juez 22o. de la 8a. Corte Penal,

Lic. Raúl Carrancá y Trujillo, Secretario.

Auxilieres Honorarios: Estudiantes de Jurispru-

dencia, Sergio Cuéllar Padilla y José Luis

Rivero.

TOMO II NUM. 1

JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE

MEXICO, 15 DE JULIO DE 1933

SECCIÓN PRIMERA

ANALES DE JURISPRUDENCIA

1a. Epoca.

15 de Julio de 1933

Tomo II. Núm. 1.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA SALA.

MAGISTRADOS: Ciudadanos Licenciados Everardo Gallardo, Vicente Santos Guajardo y Clemente Castellanos.

PONENTE: Ciudadano Magistrado Lic. Vicente Santos Guajardo.
Juicio ejecutivo mercantil seguido por Roberto V. Pesqueira contra Samuel Valenzuela.

SUMARIO.

VIA EJECUTIVO.—Debe revisarse su procedencia al dictar sentencia definitiva aunque el auto de exequendo se haya o no apelado y aunque no se hubieren opuesto excepciones atacando la vía. Aplicación de los artículos 1409 del Código de Comercio y 461 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN LOS TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES.—Ya no hay necesidad de ese reconocimiento previo para despachar ejecución, aunque se trate de documentos firmados con posterioridad a la vigente Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

“México, tres de junio de mil novecientos treinta y tres.

Ante el C. Juez Tercero de lo Civil de esta Ciudad, el señor Roberto V. Pesqueira presentó, en dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y dos, una demanda en la vía ejecutiva mercantil contra el señor Samuel Valenzuela, expresando los siguientes hechos: que con fecha quince de junio de mil novecientos veintiocho el demandado firmó, en favor del actor, un

pagaré mercantil por valor de veinticuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos veintiséis centavos, pagaderos el catorce de septiembre del mismo año; que no obstante el plazo vencido, no había podido conseguir, hasta ahora, el pago de lo debido. Se dió entrada a la anterior demanda en la vía propuesta, dictándose el correspondiente auto de exequendo; el demandado opuso diversas excepciones, pero sólo le fué admitida la de prescripción; contra esta resolución, y contra la primera, interpuso el mismo reo recursos de apelación que le fueron admitidos en el efecto devolutivo y los cuales hasta la fecha, no han sido resueltos; se siguió el juicio y, durante la dilación probatoria, las partes rindieron la prueba documental que obra en los cuadernos respectivos; en veinticinco de febrero último el Juez dictó sentencia definitiva cuyos considerandos y puntos resolutivos son los siguientes:

“CONSIDERANDO PRIMERO: El Juez no puede ocuparse sino de acciones y excepciones admitidas. Por tanto, aunque el demandado alega la improcedencia de la vía, como no fué opuesta como excepción, el Juez no entra al estudio de esa defensa dilatoria, tanto más cuanto que el auto que dió entrada a la demanda en la vía ejecutiva está firme hasta la fecha, pues no ha sido revocado aún por el Tribunal Superior.

CONSIDERANDO SEGUNDO: La acción intentada debe declararse procedente salvo que la excepción opuesta y admitida, la destruya, porque, con el documento base del juicio y cuya firma fué reconocida expresamente en la prueba de confesión, se justifican todos los elementos de hecho de la misma acción intentada.

CONSIDERANDO TERCERO: La excepción de prescripción debe declararse procedente salvo que esta se haya interrumpido, cosa que examinaremos en el siguiente considerando, porque de la fecha del vencimiento (catorce de septiembre de mil novecientos veintiocho) a la fecha de la demanda, en que se reclamó el pago del documento base del juicio, transcurrió con exceso el término de la prescripción.

CONSIDERANDO CUARTO: El artículo 1041 del Código

de Comercio establece que la prescripción se interrumpe, entre otras cosas, por el reconocimiento de las obligaciones; y la fracción cuarta del artículo 1117, del Código Civil anterior, aplicable al caso, dispone que si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe, la prescripción queda interrumpida. Ahora bien en el caso, el señor licenciado Valenzuela, el once de febrero de mil novecientos treinta dirigió una carta al señor licenciado Gracia Medrano, de la que, a juicio del suscrito Juez, se desprende que reconoció en forma indudable el derecho del actor, pues dice en la parte conducente lo que sigue: "el señor Pesqueira se niega al arreglo previo de algunos créditos y pretende involucrar cuentas líquidas y definidas, claras y vencidas, con puntos dudosos, inconexas con aquéllas, no obstante que a mí me había manifestado usted, el Lic. de Alba y el propio señor Pesqueira, su aceptación a mi propuesta. Repito por lo tanto y por de pronto, lo que dije. En concreto, lo que yo estoy dispuesto a arreglar con el señor Pesqueira son las cuentas procedentes de las operaciones especificadas que, por orden de fechas, paso a enumerar...A) ...B) ...C).—Mi pagaré a favor del señor Pesqueira del 16 de junio de 1928 por \$24,553.38 (Veinticuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos veintiocho centavos) a intereses convencionales. D)... E)... Siendo como digo las cuentas de estos documentos claras, precisas y exigibles por estar sus plazos ya vencidos, y estando de acuerdo en los antecedentes, no procede más que convenir en su recíproca compensación y liquidación, lo cual puede hacerse por medio de uno o dos contadores públicos, para seguir un plan que el propio señor Pesqueira me sugirió con anterioridad..." Vemos pues que el señor Valenzuela, en once de febrero de mil novecientos treinta reconocía que la cuenta del pagaré, base del juicio, era una cuenta clara, precisa y exigible, así como las demás que señala en la referida carta, por lo que propone una recíproca compensación y liquidación, de todos los documentos que menciona, por medio de contadores pú-

blicos. Por tanto, la prescripción quedó interrumpida en febrero de mil novecientos treinta, pues es perfectamente claro el reconocimiento que hace, entre otras, de las obligaciones que ahora se le reclaman.

CONSIDERANDO QUINTO: En esta clase de juicios es forzosa la condenación en costas. Por todo lo expuesto, se resuelve:

Primero: Se condena al señor Samuel Valenzuela a pagar en el término de cinco días al señor Roberto V. Pesqueira, la cantidad de veinticuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos, veintiséis centavos, más intereses desde el catorce de septiembre de mil novecientos veintiocho hasta la completa solución del adeudo.

Segundo: Se condena al mismo demandado al pago de las costas de este juicio. Contra la sentencia anterior interpuso apelación la parte condenada y, habiéndosele admitido el recurso en ambos efectos, pasó el asunto a conocimiento de esta Primera Sala en donde se ha tramitado el Toca respectivo hasta el punto en que procede fallar. El apelante expresa los siguientes agravios: que el Juez no revisó en su sentencia la procedencia de la vía ejecutiva y que no apreció debidamente la excepción de prescripción opuesta. Con respecto a lo primero debe decirse que, en efecto, el inferior omitió revisar la procedencia de la vía como lo indica el artículo 1409 del Código de Comercio, interpretado en los términos del artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que a la letra dice: "La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiendo también los derechos controvertidos". Aunque el auto de exequendo se haya o no apelado y aunque no se hubieren opuesto excepciones atacando la vía, procede revisar ésta en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados; la razón doctrinal es que no puede causar estado el auto de exequendo porque tal resolución tiene como objeto el aseguramiento de bienes durante la tramitación del asunto, sin que su alcance llegue hasta fijar en

forma indiscutible la procedencia del juicio ejecutivo; por otra parte, no hay necesidad de excepciones al respecto, porque la naturaleza ejecutiva del título se encuentra entre los elementos mismos de la acción que deben forzosamente examinarse al dictar sentencia definitiva. Entrando, pues, al estudio del punto relativo a la vía ejecutiva, aparece lo siguiente: el juicio fué iniciado en octubre del año próximo pasado, fecha en que ya regía la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; basándose la acción en un pagaré de naturaleza mercantil, según las anteriores disposiciones sobre la materia aplicables cuando se verificó el contrato y se extendió el documento respectivo, no se ha perdido ese carácter mercantil del documento porque la fracción I del artículo 2o. Transitorio de la vigente Ley expresa: "Las condiciones intrínsecas y los requisitos de forma necesarios para la validez de los títulos y de los actos y contratos anteriores al quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, se regirán por lo que dispongan las leyes conforme a las cuales los primeros fueron otorgados o emitidos, y ejecutados y celebrados los segundos." Ahora bien, la nueva Ley de Títulos de Crédito ya no exige que se reconozcan previamente las firmas de los documentos mercantiles para despachar ejecución, y, tratándose de documentos extendidos con anterioridad a ella, la fracción VI del citado Artículo Transitorio expresa: "Las acciones, las excepciones procesales y los actos procesales referentes a los títulos, actos y contratos de que hablan las fracciones anteriores, se regirán por las leyes vigentes al tiempo en que se ejerciten las primeras, se propongan las segundas y se practiquen los últimos, no siendo por tanto necesario que el demandado reconozca su firma, para que se despache ejecución en su contra, en el caso de los documentos para los que esta Ley no exige ese requisito, siempre que el auto de exequendo se dicte después de que la misma entre en vigor." Con fundamento en lo asentado debe declararse que ha sido procedente la vía ejecutiva porque el pagaré exhibido como base de la acción reúne los requisitos que para considerarse mercantil exigía el Código de la materia y porque

habiéndose iniciado el juicio bajo la vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hubo necesidad del reconocimiento previo de la firma del obligado para despachar ejecución. Con respecto al segundo agravio, la Sala estima que es injustificado porque los razonamientos del inferior son suficientes para fundar la interrupción de la prescripción que produjo la carta firmada por el licenciado Valenzuela. En mérito de todo lo expuesto y considerando, además, que según la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, es forzosa en este caso la condenación en costas, procede resolver y se resuelve:

Primero: Se reforma la sentencia recurrida, la cual quedará en los términos de los puntos siguientes:

Segundo: Ha procedido en este juicio la vía ejecutiva mercantil.

Tercero: El actor probó su acción sin que el demandado hubiere probado la excepción de prescripción opuesta.

Cuarto: Se condena al señor Samuel Valenzuela a pagar, en el término de cinco días, al señor Roberto V. Pesqueira, la cantidad de veinticuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos veintiséis centavos, más intereses convenidos desde el catorce de septiembre de mil novecientos vintiocho hasta la completa solución del adeudo.

Quinto: Se condena al mismo demandado a pagar las costas causadas en ambas instancias.

Notifíquese. Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, integrada por los Ciudadanos Magistrados licenciados **Everardo Gallardo, Vicente Santos Guajardo y Clemente Castellanos**, siendo Ponente el segundo de los nombrados. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

PRIMERA SALA

MAGISTRADOS: CC. Lics. Everardo Gallardo, Vicente Santos Guajardo y Clemente Castellanos.

PONENTE: Lic. Everardo Gallardo.

Juicio Sumario Hipotecario: Eugenio B. Welch contra Gabriel Camporredondo.

SUMARIO.

RECURSOS EN EJECUCION DE SENTENCIA.—De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

EJECUCION DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA.—Si fuese sentencia interlocutoria se admite el recurso de queja por ante al superior.

MULTA.—Debe imponerse al quejoso cuando se desecha el recurso de queja.

ABOGADO.—Es solidario en el pago de la multa.

Aplicación de los artículos 527 y 726 del Código de Procedimientos Civiles.

México, seis de abril de mil novecientos treinta y tres.

El señor Eugenio B. Welch, en escrito fechado el día tres de marzo último, interpuso el (recurso de queja) contra el Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, que le negó una apelación, en el (juicio sumario-hipotecario), que le sigue el señor Gabriel Camporredondo.

El Juez Inferior, oportunamente, rindió el informe a que se

refiere el artículo 725 setecientos veinticinco del Código de Procedimientos Civiles.

El señor Gabriel Camporrendo, en escrito de fecha diecisiete del mencionado mes de marzo, expresó las razones que, en su concepto, existen para que se declare infundada la queja y exhibió una copia expedida por el Juzgado Segundo de lo Civil de esta Capital, de la que aparece que, en el juicio sumario-hipotecario de que se trata, se dictó una sentencia condenatoria en contra del señor Eugenio B. Welch y que tal sentencia causó ejecutoria.

El auto recurrido y el que negó la apelación, que se encuentran insertados en el informe del Juez Segundo de lo Civil, dicen a la letra: "México, veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y tres. Vistos; para resolver, acerca del recurso de queja interpuesto por el señor Gabriel Camporredondo; y CONSIDERANDO: Que el auto a que la queja se refiere, es el de fecha once del mes en curso, en el que en su parte final se dispone que para que el interventor nombrado, señor José González Ibarra, entre al ejercicio de sus funciones, debía otorgar fianza abierta en autos, para caucionar su manejo. Y como examinando detenidamente la escritura que sirve de base a la acción intentada, se observa que en la cláusula octava se establece que para el cobro del capital y de los intereses si fuere necesario juicio éste se substanciará y decidirá con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que no sean contrarias a las modificaciones que en esa cláusula se establecen y entre esas excepciones se encuentra la segunda que dice que la parte actora tendrá dercho para nombrar depositaria aun a persona que carezca de bienes raíces y no caucione su manejo, teniendo en cuenta lo estipulado, debe declararse procedente el recurso interpuesto, con tanta mayor razón, cuanto que ya con anterioridad se había resuelto en el sentido de que no era necesario que el interventor caucionara su manejo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero: Se declara procedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora en este juicio.

Segundo: Como consecuencia, se deja sin efecto la parte final del auto de fecha once de febrero último, y se resuelve que el interventor nombrado no está obligado a dar fianza para caucionar su manejo. Notifíquese y vuelvan estos autos al Ejecutor. Así lo resolvió el C. Juez Segundo de lo Civil, Licenciado Rafael Velasco. Doy fe. **Raf. Velasco.** — **J. Quevedo.** — Rúbricas." "México, primero de marzo de mil novecientos treinta y tres. Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta, y con fundamento en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles vigente, no hay lugar a admitir el recurso de apelación que se interpone en el mismo escrito, teniéndose en cuenta el estado de los autos. Notifíquese. Le proveyó y firma el C. Juez. Doy fe. — **Raf. Velasco.** — **J. Quevedo.** Rúbricas."

Como se ve, el Juez a quo, para negar el recurso de apelación que se examina, se fundó en el artículo 527 quinientos veintisiete del Código de Procedimientos Civiles vigente, que estatuye que, de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y, si fuere sentencia interlocutoria, el de queja, por ante el Superior.

El precepto invocado es exactamente aplicable al caso, porque la resolución apelada se dictó en ejecución de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil; y, por ende, contra esa resolución no caben otros recursos que los expresados en el artículo citado.

Consecuencia de lo expuesto anteriormente, es que debe desecharse el recurso de queja que se examina e imponer al señor Eugenio B. Welch y a su abogado, solidariamente, don Leopoldo Guerrero, una multa de \$20.00 VEINTE PESOS, en acatamiento a lo que establece el artículo 726 setecientos veintiseis del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Se desecha el recurso de queja interpuesto por el señor Eugenio B. Welch, patrocinado por el señor Leopoldo Guerrero, contra el Juez Segundo de lo Civil de esta Capital.

Segundo: Se impone a dicho señor Welch y a su abogado, don Leopoldo Guerrero, una multa de \$20.00 VEINTE PESOS.

Tercero: Notifíquese.

ASI, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Licenciados **Everardo Gallardo, Vicente Santos Guajardo y Clemente Castellanos**, que integran la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo Ponente el primero de los nombrados. Doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

SEGUNDA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Rafael Santos Alonso, Atenedoro Monroy y Eleuterio Martínez.

PONENTE: C. Lic. Rafael Santos Alonso.

JUICIO HIPOTECARIO: José Antonio Villegas, Suc. en Liquidación, en contra de Salvador Pardo y Cosío,

SUMARIO.

EMPLAZAMIENTO.—En el derecho moderno se le considera como el principio del pleito.

RELACION PROCESAL.—Se constituye con la demanda en el momento en que es notificada a la otra parte.

JUICIO.—No existe por la sola fijación del término que se concede para contestar la demanda.

COSTAS.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva.

Visto este toca del recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo, en contra del auto de treinta y uno de marzo del presente año (1933), dictado en el juicio hipotecario seguido en el Juzgado Sexto del Ramo Civil, por "José Antonio Villegas, Sucesores, en Liquidación," en contra del señor Salvador Pardo y Cosío; siendo los antecedentes del negocio, que aparecen del certificado de constancias expedido el tres de junio del presente año (1933), por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto del

Ramo Civil, los siguientes: Que en el Juzgado referido, el señor Salvador Pardo y Cosío, por escrito de veintisiete de marzo del mismo año, EXPUSO: Que independientemente de los diversos incidentes suscitados en el juicio en que promuevo, procedía que se ejecutara la sentencia dictada en el incidente de reposición, en la única forma posible, es decir, ordenando que siguiera el juicio su curso legal en el estado en que había quedado fijado por la autoridad judicial; que por lo tanto, debía ordenarse que se le corriera traslado de la demanda para que la contestara dentro del término de ley. Y concluyó pidiendo: I.—Se le tuviera por presentado con este escrito, en tiempo y forma, solicitando la aplicación a este litigio de las reglas contenidas en el artículo nueve transitorio del Código de Procedimientos Civiles. II.—Se citara a las partes a una junta de avenencia, y en su oportunidad se hiciera la designación de Arbitro para los efectos legales; y III.—Se declarara incompetente para seguir conociendo del presente litigio. (Fojas 3 vuelta y 4). Y el treinta y uno de marzo (1933), se dictó el auto siguiente: "Para los efectos del artículo 9o. transitorio del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cítese a las partes a una junta de avenencia que tendrá lugar el día cinco del entrante abril a las doce horas treinta minutos." (Fojas 4). De este auto apeló el señor Nicolás J. Banda, por su escrito de tres de abril (1933), (fojas 4 y 5), recurso que le fué admitido en el efecto devolutivo por auto de cuatro del mismo. (Fojas 5). Y entre los insertos, obra el escrito del señor Nicolás J. Banda, de tres de febrero (1933), que en lo conducente dice: "Según aparece por la resolución dictada en este incidente, y cuyos puntos resolutivos aparecen a fojas 53 y 53 vuelta, el estado de ellos es el de haberse admitido la demanda hipotecaria, expedido y fijado la cédula hipotecaria, dado posesión de la finca hipotecada a los acreedores y mandado correr traslado de aquella demanda al deudor señor Pardo. Conviene a los derechos que represento acreditar que en el expresado juicio hipotecario iniciado contra don Salvador Pardo, no se ha corrido traslado de la demanda como se expresa en la resolución citada, y al efecto pido se disponga que por la Secretaría se haga certifi-

cación relativa al hecho negativo mencionado, y una vez ~~publicada~~ en los autos, se me expida copia certificada de ella a mi costa." (Fojas 3). Y de acuerdo con lo pedido en dicho escrito, el Secretario Auxiliar del Juzgado Sexto, el diecisiete de febrero, asentó la siguiente certificación: "Que no hay razón en autos de que se haya corrido traslado de la demanda." (Fojas 3 vuelta). Y habiéndose recibido los antecedentes en esta Sala, por auto de diez de junio (1933), se confirmó la calificación del grado, y se mandaron poner los autos a la vista del apelante, por el término de tres días. (Fojas 6). Y el señor Banda, hizo la exposición de sus agravios por escrito de catorce del mismo junio, de los cuales se mandó dar vista al señor Pardo y Cosío, quien los refutó por su escrito de veintiuno del mismo mes; y finalmente, el veintidós del referido junio, se citó para sentencia.

Los agravios alegados por el apelante, señor Nicolás J. Banda, en lo conducente fueron los siguiente: "El auto apelado de treinta y uno de marzo del corriente año, que citó a una junta de avenencia conforme a la disposición del artículo noveno transitorio del Código de Procedimientos Civiles, viola precisamente el mismo artículo invocado. La disposición citada se refiere al caso de que existiera un juicio pendiente que no se hubiera terminado en el plazo que se señala, y desde luego es indiscutible que el juicio hipotecario iniciado solamente contra el señor Salvador Pardo, no puede estar comprendido en la disposición referida, porque, en rigor no existe juicio alguno toda vez que no se ha llegado a correr traslado de la demanda. Ahora bien, si ese traslado no se ha corrido, no puede decirse propiamente que haya juicio, aunque éste se haya promovido, pues según la autoridad de Escriche, juicio es la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el Juez Competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante juez competente que la dirige y termina por decisión o sentencia definitiva. Así pues, si en el caso no se ha corrido traslado de la demanda, y consiguientemente no se ha contestado ésta, es evidente que no existe controversia ni discusión, o sea la litis que se establece en la contestación. Y prueba de ellos es que la ley al referirse a los que deben

someterse a la decisión de árbitros, dispone que previamente el Juez procure avenir a los litigantes, y malamente podría el juez a quo avenir a mis representados y al señor Pardo, en un negocio en que todavía no existe controversia o discusión, y que al usar el vocablo litigante, establece con mayor claridad la condición indispensable de que esté ya establecida la litis, pues sin ella no puede haber litigantes, ya que según el mismo autor arriba citado, litigante es el que disputa en juicio con otro sobre alguna cosa. Y que la aplicación del repetido artículo noveno transitorio, aún suponiendo, sin conceder, que hubiere sido exacta, es contraria a las garantías que consignan los artículos 13, 14 y 17 de la Constitución General de la República.

Que estudiando estos agravios para resolver lo que proceda, hay que tener en cuenta que la parte final del artículo Noveno Transitorio del Código de Procedimientos Civiles vigente, dice lo siguiente: "Los juicios no ordinarios, cualesquiera que sea su naturaleza, pendientes en el momento de entrar en vigor el presente Código, se concluirán por sentencia, a más tardar dentro de cuatro meses, contados desde el día de su vigencia. Si fenecido ese plazo no estuvieren en estado de citación para sentencia, se seguirá el mismo procedimiento a que se refiere el párrafo anterior." Que el juicio sumario hipotecario lo promovió el señor Nicolás J. Banda, en su carácter de apoderado de "José Antonio Villegas, Sucres." en noviembre del año de (1920), y en esa virtud, el Código de Procedimientos aplicable, es el de (1884), y el artículo 932 de dicho Ordenamiento fija los efectos del emplazamiento y estos efectos explican que en el derecho moderno, al emplazamiento se le considera como el principio del pleito, por establecer un liga entre los adversarios, sujetando al demandado a determinadas obligaciones de contienda. Chiovenda, en su obra "Principios de Derecho Procesal Civil," al estudiar el proceso como relación jurídica, dice en lo conducente: "Constitución. La relación procesal se constituye con la demanda judicial, en el momento en que es comunicada a la otra parte, puesto que no se puede estatuir si no es oída o citada la parte contra quien se ha propuesta la demanda..." Tomo 1o., Página 111. Y Kisch en su

obra "Elementos de Derecho Procesal Civil," en el párrafo treinta y nueve, que trata de la presentación de la demanda, dice en lo conducente: "La notificación de la demanda es un acto procesal de importancia superlativa. Pues, con ella queda iniciado y fundado el proceso. No se origina éste antes, ni por la subscripción del escrito de demanda, o presentación de la misma al Tribunal, ni por la fijación del término por el Juez..." Página 183. Y como de la certificación puesta por la Secretaría, el diecisiete de febrero del presente año (1933), aparece que no hay razón en autos de que se haya corrido traslado con la demanda; es evidente que en el caso en estudio no hay juicio, para que pudiera tener aplicación la parte final del Artículo Noveno Transitorio, anteriormente transcrito. Así pues, se declaran procedentes los agravios alegados y se revoca el auto recurrido.

Que por lo que se refiere a costas, la Sala estima que el caso no está comprendido en el artículo 140, sino en el 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente, de manera que no se hace especial condenación y cada parte sufragará las que hubiere erogado.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 688 del Código citado, se resuelve:

Primero: Se revoca el auto de treinta y uno de marzo del presente año (1933), dictado por el C. Juez Sexto del Ramo Civil, por medio del cual citó a una junta de avenencia en el juicio sumario hipotecario, seguido por "José Antonio Villegas, Sucesores," en contra del señor Salvador Pardo y Cosío, fundándose en el artículo Noveno Transitorio del Código de Procedimientos vigente.

No se hace especial condenación en costas.

Hágase saber y expídanse copia certificada de esta sentencia y sus notificaciones, archivándose en su oportunidad el toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Rafael Santos Alonso, Atenedoro Monroy y Eleuterio Martínez, siendo Ponente el primero de los nombrados. Doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

TERCERA SALA

MAGISTRADOS: Lics. Sabino M. Olea, Matías Ochoa y José Ortiz Rodríguez.

Recurso de reposición hecho valer por el representante del Departamento del Distrito Federal, en contra de los autos fechados día diez de mayo anterior.

SUMARIO.

APELACION MERCANTIL.—El Código de Comercio no distingue cuando se han de expresar los agravios en las apelaciones mercantiles, si en el escrito inicial o en las diligencias de informe en estrados a las que se refiere ese precepto,; aquellos pueden presentarse sea en el primero o en la segunda.

DESERCIÓN DEL RECURSO.—Existe imposibilidad jurídica de sancionar con la deserción del recurso la falta de los agravios en el escrito respectivo, si el apelante puede proponerlos en la diligencia de informe en estrados.

EMPLAZAMIENTO.—El Código de Comercio en materia de apelación no trata del emplazamiento, por lo que hay que recurrir a la legislación civil como supletoria.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.—No contenía disposición alguna que obligara al apelante a expresar agravios y bastaba el hecho de interponer el recurso y mejorarlo en tiempo.

APELACION.—El Código de Procedimientos de 1884 la considera como una revisión del fallo del inferior.

México, quince de junio de mil novecientos treinta y tres.

Visto para resolver el recurso de reposición hecho valer por

el representante del Departamento del Distrito Federal, en contra de los autos fechados el día diez de mayo anterior; y,

CONSIDERANDO PRIMERO: El recurrente sostiene como tesis fundamental, para obtener la reposición, que conforme a la fracción VI (equivocadamente se señala en el escrito de reposición la fracción VI) del artículo 1077 del Código de Comercio, el término para expresar agravios, concedido en el auto de radicación, es improrrogable y por lo mismo corrió en los días 3, 4 y 6 de mayo anterior, siendo extemporánea la presentación de los agravios el día ocho del mismo mes, debiéndose en consecuencia declarar desierto el recurso, sin admitir aquéllos. A juicio de esta Sala, es errónea la tesis antes dicha, porque la fracción VI del art. 1077 del Código de Comercio dispone que son improrrogables los términos, para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho; ¿a qué emplazamiento se refiere esta fracción? y quién debe hacer dicho emplazamiento? son cuestiones indispensables de dilucidar para establecer la exacta aplicación del precepto legal citado. En el Código de Comercio la tramitación de las apelaciones se encuentra regulada por el artículo 1342 que fija su sustanciación con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieren hacerlo, sin que se refiera en manera alguna al emplazamiento; esta circunstancia determina buscar en la legislación común la existencia de ese emplazamiento, por ser ésta suplementaria de la ley mercantil y porque la fracción citada es idéntica a la fracción VI del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles anterior, que debe tenerse en cuenta por ser contemporáneo de la ley mercantil. Ahora bien; dentro de los trámites de la apelación el término emplazamiento sólo se encuentra usado en el artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles anterior, que estatúa como obligación del Juez de Primera Instancia remitir los autos al Tribunal Superior citando y emplazando a las partes. Así pues, es indudable que el texto legal usado por el recurrente se refiere única y exclusivamente al término improrrogable concedido a las partes para presentarse ante los Tribunales de apelación en virtud del emplazamiento hecho por el Juez de Primera

Instancia, supuesto que siendo la disposición legal que se estudia, de excepción, ya que la regla general es de que los términos deben estimarse prorrogables para los efectos de su cómputo, sólo puede aplicarse al caso expresamente especificado en dicha disposición, como lo previene el artículo 11 del Código Civil vigente correspondiente al artículo 10 del Código Civil anterior. De lo anterior resulta que el término concedido al apelante para expresar agravios no puede ser comprendido dentro de la disposición legal antes dicha y menos puede conceptuarse como improrrogable, debiéndose, en consecuencia, declarar improcedente la reposición propuesta. SEGUNDO.—El recurrente en su escrito en el que solicitó la deserción del recurso citó jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprendida en la página novecientos ocho del tomo veinticuatro del Semanario Judicial de la Federación, con la tesis siguiente: "La expresión de agravios contra la sentencia apelada, plantea la cuestión al resolver la instancia, la cual queda sin materia cuando dicha expresión de agravios faltare.—Esta tesis es general para todas las apelaciones y además ha dejado de surtir efectos, porque la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha contradicho, a tal grado que ya no figura en la Sección de jurisprudencia del tomo treinta del propio Semanario y en cambio en el propio tomo, pág. dos mil seiscientos cincuenta y seis, se asienta esta doctrina: "La teoría sobre la necesidad de expresar agravios en la apelación estimándola como un nuevo juicio en el que se ventilan las acciones, en los términos de los agravios, se refiere a legislaciones extrañas, pero como la nuestra no descansa sobre las mismas bases que las legislaciones a que aluden los comentaristas, y en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito, no existe disposición alguna que obligue al apelante a expresar tales agravios, bastando los hechos de que se interponga el recurso y se mejore a tiempo, es indudable que la apelación no debe considerarse como un nuevo juicio, sino como una revisión del fallo del inferior". Mas como en el caso se trata de una apelación mercantil regida por las disposiciones del Código de Comercio, sólo pueden estimarse como procedentes de doctrina las ejecutorias pronunciadas por la Suprema

Corte en la especie, y a este respecto se encuentran en el tomo veintiséis página mil ciento veintisiete, tomo veintinueve página mil dieciocho y tomo treinta, página cien, resoluciones en las que se expresa que, como el artículo 1342 del Código de Comercio no distingue cuándo se han de expresar los agravios en las apelaciones mercantiles, si en el escrito o en la diligencia de informe en estrados a los que se refiere ese precepto, aquellos pueden presentarse sea en el primero o en la segunda; de lo que resulta que existe imposibilidad jurídica de sancionar con la deserción del recurso la falta de los agravios en el escrito respectivo, si el apelante puede proponerlos en la diligencia de informe en estrados. Razones son estas que también fundan la improcedencia de la reposición que se está resolviendo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

Unico.—No hay lugar a reponer los autos fechados el día seis de mayo anterior, ordenando a las partes estar y pasar por ellos.

Notifíquese.

Así lo resolvió la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por mayoría contra el del voto. C. Magistrado **Ortiz Rodríguez**.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

TERCERA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Matías Rodríguez Ochoa, Sabino M. Olea y José Ortiz Rodríguez.

PONENTE: C. Lic. Sabino M. Olea.

DILIGENCIAS PREPARATORIAS DE JUICIO: Luis Escobedo contra Compañía Minera de Peñoles.

SUMARIO.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO QUE TRATAN LOS ARTICULOS 1151 a 1167 DEL CODIGO DE COMERCIO.—Tienen el carácter de verdaderas pruebas, que por consideraciones especiales autoriza la ley que se practiquen antes del juicio. Como ejemplo pueden citarse los casos previstos en los artículos 1153, 1155 y 1162 del Ordenamiento citado.

FRACCION I DEL ARTICULO 1151.—Deben observarse tratándose del medio a que se refiere esta fracción, todas las reglas establecidas para recibir la prueba de confesión y declararse confeso al que sin justa causa no comparezca a la segunda citación previa la calificación de las posiciones y conforme al artículo 1156 del Código de Comercio.

México, cuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres.

Visto en apelación el auto de doce de agosto del año próximo pasado, por el que el Juez Noveno de lo Civil se negó a declarar confeso al señor Alejandro G. Sauter, en las diligencias preparatorias a juicio ordinario mercantil promovidas por el señor Luis Escobedo; y,

CONSIDERANDO, PRIMERO.—Que, como agravios, el señor Escobedo expresa en su escrito relativo, que la resolución apelada, por la que se negó el Juez a dar por confeso al señor Alejandro G. Sauter en las posiciones que le artículo, desvirtúa todo lo pre-establecido, todos los principios que rigen sobre la materia, pues desde el momento que se trata de ellas, están y deben estar sujetas a sus consecuencias y sanciones. El agravio es fundado. En efecto, alguno de los medios preparatorios del juicio de que tratan los artículos 1151 a 1167 del Código de Comercio, tienen el carácter de verdaderas pruebas que por consideraciones especiales autoriza la ley que se practiquen antes del juicio, como fácilmente puede verse, entre otros, de los artículos 1153, 1155 y 1162; y siendo esto así, es de entender que, en su recepción, deben observarse las disposiciones relativas a cada clase de prueba; por consiguiente, tratándose del medio a que se refiere la fracción I del citado artículo 1151, deben observarse todas las reglas establecidas para la recepción de la prueba de confesión, y como en éstas (artículo 1232) se previene que será declarado confeso el que deba absolver posiciones cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación, es inconcuso que en la misma forma debe procederse en la práctica de dicho medio preparatorio, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho de promover lo que concede la ley. En la especie, en que el señor Alejandro G. Sauter, según aparece de autos, no compareció, sin justa causa, a la segunda citación que se le hizo con apercibimiento de procederse con arreglo a la ley, debió ser declarado confeso en las posiciones referentes a la personalidad que pretende justificar el señor Escobedo, resultando, por lo tanto, ilegal el auto recurrido, y procede su revocación para el efecto de que el inferior, previa la calificación de las posiciones articuladas, conforme al artículo 1156 del Ordenamiento citado, decreta esa declaración.

CONSIDERANDO, SEGUNDO.—Que no procede hacer especial condenación en costas, por no ser aplicable el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no hay parte contraria al promoviente.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Es de revocarse y se revoca el auto apelado, fecha doce de agosto de mil novecientos treinta y dos, transcrito en el Resultando único de este fallo, para el efecto de que el ciudadano Juez Noveno de lo Civil declare confeso al señor Alejandro G. Sauter, en las posiciones que le articuló el señor Luis Escobedo y que se refieren a hechos sobre su personalidad, como representante legal de la Compañía Minera de Peñoles.

Segundo: No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese, y con testimonio de esta sentencia y de sus notificaciones, vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose el Toca en su oportunidad.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Sabino M. Olea, Matías Ochoa y José Ortiz Rodríguez, siendo Ponente el primero de los nombrados. Doy fe. **S. M. Olea.** — **Matías Ochoa.** — **José Ortiz Rodríguez.** — **Cutberto Chagoya,** Secretario. — Rúbricas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

TERCERA SALA

MAGISTRADOS: CC. Lics. Matias Ochoa, Sabino M. Olea y José Ortiz Rodríguez.

JUICIO: Recurso de denegada apelación interpuesta por Josefina Figueroa Viuda de García Coromina.

SUMARIO

DENEGADA APELACION.—No hay en el actual Código de Procedimientos Civiles disposición que la establezca, por lo que debe estimarse derogada.

QUEJA.—Suple la denegada apelación del Código de 1884. Debe interponerse contra las decisiones que desechan la interposición del recurso de apelación.

México, veintidós de febrero de mil novecientos treinta y tres.

Vistos los recursos de denegada apelación interpuestos por la señora Josefina Figueroa viuda de García Coromina; y,

RESULTANDO.—En el juicio hipotecario seguido por el señor Raúl Hernández Cárdenas en contra de dicha señora y de la sucesión de Jesús García Coromina, el ciudadano Juez Quinto de lo Civil pronunció sentencia condenatoria con fecha diez de octubre del año próximo pasado; dicha sentencia quedó notificada con fecha trece del mismo mes de octubre y en su contra interpuso la señora Figueroa viuda de García Coromina el recurso de apelación, que se le desechó por extemporaneo. La mencio-

nada sentencia se declaró que había causado ejecutoria por auto de veinticinco del mismo mes de octubre y también contra esa providencia hizo valer la señora Figueroa el recurso de alzada que se le desechó con fundamentos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles. No conforme la apelante con esas resoluciones interpuso en su contra el recurso de denegada apelación cuyo conocimiento correspondió a esta Sala; hecha saber oportunamente la radicación de los antecedentes, procede dictar resolución.

CONSIDERANDO.—Los autos que denegaron la admisión de los recursos de alzada hechos valer por la recurrente se pronunciaron con fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, es decir, ya dentro de la vigencia del Código de Procedimientos Civiles que hoy rige; y como, según lo dispone el artículo segundo transitorio de dicho Ordenamiento, éste es aplicable en los negocios pendientes al entrar en vigor, a partir de la sentencia definitiva que en ellos se pronuncie, es indudable que si los mencionados autos que se negaron a admitir las apelaciones le causaban agravio a la señora Figueroa, ésta debió recurrirlos por medio de la queja que establece el artículo 723, fracción tercera, del propio Ordenamiento Procesal y no, como lo hizo, por medio de recurso de denegada apelación que el Código actual no establece y que sólo podría tener apoyo en el de mil ochocientos ochenta y cuatro que ha sido derogado. Lo anterior es bastante para declarar improcedentes las tantas veces citados recursos de denegada apelación y firmes las resoluciones que con ellas se recurrieron.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Se declaran improcedentes los recursos denegada apelación de que se ha hecho mérito, interpuestos por la señora Josefina Figueroa viuda de García Coromina.

Segundo: Quedan en consecuencia, firmes los autos de fecha treinta y uno de octubre último pronunciados por el C. Juez Quinto de lo Civil en el juicio hipotecario seguido por el señor Raúl Hernández Cárdenas en contra de Josefina Figueroa Vda. de García Coromina.

Tercero: Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución al Juez a quo y oportunamente archívese el Toca.

Lo acordó la Tercera Sala por mayoría de votos en contra del Ciudadano Magistrado José Ortiz Rodríguez, quien opina que, de acuerdo con el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, las acciones proceen aun cuando no se exprese su nombre, lo que con mayor razón debe observarse en los recursos; que denegada apelación y queja son en el fondo el mismo recurso conforme a la fracción III del artículo 723 de la ley citada. Doy fe. **S. M. Olea. — Matías Ochoa. — José Ortiz Rodríguez. — Cutberto Chagoza, Srio. — Rúbricas.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

TERCERA SALA

MAGISTRADOS: CC. Lic. Matías Ochoa, Sabino M. Olea y José Ortíz Rodríguez.

PONENTE: C. Lic. Matías Ochoa.

JUICIO ORDINARIO CIVIL: Marcial Portilla y Villar contra José Motezuma y Ramón Aguilar.

SUMARIO

ENTREGA DE INMUEBLES—Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del Juez deba entregarse algún inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo al actor o a la persona en quien finque el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

ENTREGA DE MUEBLES.—Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indique la resolución.

USO DE LA FUERZA PUBLICA.—Si el obligado se resiste a hacer la entrega, la hará el actuario; quien podrá emplear la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras.

DILIGENCIA DE POSESION.—No debe suspenderse, cuando se trate de cumplimentar una sentencia que causó ejecutoria.

DILIGENCIA DE POSISION.—No debe suspenderse, cuando se trate de cumplimentar una sentencia que causó ejecutoria.

SENTENCIA EJECUTORIA.—Es la verdad legal contra la cual la ley no admite recurso, ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

EJECUCION DE UNA SENTENCIA.—Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de la responsabilidad.

EMBARGO OBTENIDO POR TERCERO.—No puede dar lugar a que no se ejecute.

México, tres de febrero de mil novecientos treinta y tres.

Vistos los autos del juicio ordinario civil reivindicatorio de un terreno situado en el callejón de San Antonio Abad número setenta y nueve, y en la parte que linda con la calle de Clavijero, promovido por el señor Marcial Portilla y Villar en contra de José Moctezuma y Ramón Aguilar, para resolver sobre la apelación que el actor señor Portilla Villar, interpuso del auto de siete de mayo del año pasado, por el que se negó el Juzgado Cuarto de lo Civil a darle posesión de dicho terreno al apelante, por aparecer que el propio Ramón Aguilar lo tiene como depositario nombrado en el juicio ejecutivo mercantil seguido ante el Juzgado Séptimo por la señora Basilisa S. Riso en contra de Ramón Aguilar y su esposa Carlota M. de Aguilar; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Ya se dijo que el auto apelado lo motivó el hecho de que al presentarse el actuario a dar posesión del terreno de referencia al señor Portilla y Villar en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala de veintitrés de febrero del año pasado, por la que se condenó a los demandados José Moctezuma y Ramón Aguilar a la devolución de dicho terreno, por haber probado el actor su acción reivindicatoria, fué, porque el propio Ramón Aguilar exhibió un certificado expedido por el licenciado Luis Domínguez C., Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de lo Civil, por el que hacía constar y certificaba que en los autos relativos al juicio ejecutivo mercantil seguido por la señora Basilisa S. Riso en contra del propio Ramón Aguilar y su esposa la señora Carlota S. de Aguilar, obraban entre otras constancias la diligencia de siete de abril del mismo año que dice: "En siete de abril de mil novecientos treinta y dos, siendo las trece horas, me constituí "asociado de la parte actora en la casa número treinta y ocho de las calles de Clavijero, y cerciorado ser el domicilio de los señores Ramón Aguilar y

Carlota S. de Aguilar y estando presentes los mismos, los requerí para que en el acto hagan pago a la actora de la cantidad de un mil pesos e intereses legales o en su defecto señalen bienes de su propiedad en que trabar ejecución apercibidos legalmente, y dijeron por voz del señor Ramón Aguilar que no podían hacer el pago de momento y que señalan para el embargo la casa en que se practica la diligencia, es decir, los derechos que tienen sobre la misma casa, cuya finca tiene las dimensiones y linderos siguientes: . . .” La actora conforme con el señalamiento hecho, nombró depositario al señor Ramón Aguirre, quien aceptó el cargo y protestó su fiel desempeño. Y el actuario trabó ejecución de los derechos señalados sólo en cuanto bastaran a cubrir las prestaciones reclamadas. Como se ve, este fué el motivo por el que el Juzgado Cuarto se negó a dar la posesión referida al señor Portilla y Villar, por el auto de siete de mayo del pasado año, cuando ya había decretado por el de veintitrés de abril del mismo año a dar esa posesión en cumplimiento de la ejecutoria tantas veces referida. Como el bien de que se trata fué reivindicado por el señor Marcial Portilla y Villar por haber justificado que su hijo el señor Marcial Portilla Aguilar era el propietario de dicho terreno y el propio actor tiene el usufructo del mismo y la sentencia que condenó al demandado Ramón Aguilar y a José Moctezuma a la devolución de ese terreno tiene fecha veintidós de febrero del año mencionado y en primero de abril el Juzgado al recibir esa ejecutoria ordenó que guardara y se cumpliera, habiendo quedado debidamente notificado de ese auto tanto el señor José Moctezuma como Ramón Aguilar en cinco del propio mes y año, es evidente que al írsele a requerir de pago a Ramón Aguilar de la deuda que le reclamaba la señora Basilia S. Riso ante el Juzgado Séptimo, en siete del mismo mes, cuando ya se había ordenado que se cumplimentara dicha ejecutoria, indebidamente señaló el señor Ramón Aguilar para ser embargado un bien que no le pertenecía, y que sabía había sido condenado a su devolución al señor Portilla y Villar, y el Juzgado no debió haber ordenado que se suspendiera la diligencia de posesión que el mismo había decretado, ya que se trataba de cumpli-

mentar una sentencia que había causado ejecutoria, que es la verdad legal, contra la cual la ley no admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley, pues así se previene en el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles; y como se trataba de ejecutar esa sentencia, y contra la resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, artículo 764 del mismo Código, es evidente que contra los autos dictados por el Juzgado el primero de abril que mandó guardar y cumplir dicha ejecutoria y el de veintitrés del mismo mes que ordenó que con citación de los colindantes se diera la posesión de dicho bien al señor Portilla y Villar no se interpuso ningún recurso ni tampoco podía admitirse aunque se interpusiera, atentas esas disposiciones, el solo hecho de que el depositario dijera que se oponía a la posesión, no era razón bastante para suspender la ejecución de esa sentencia como lo hizo el inferior por su auto de siete de mayo, y debe revocarse ordenándose que se lleve adelante la ejecución de dicha sentencia, dándole posesión del bien relacionado al expresado señor Portilla y Villar por las razones expuestas, pues de otra manera si por un simple embargo obtenido por un tercero diera lugar a que no se ejecutara la sentencia referida, sería tanto como hacer nugatorios los derechos por ella deducidos y obligar al señor Portilla y Villar que había obtenido y probado su propiedad, a que fuera a entablar otro juicio tan largo y dispendioso como el reivindicatorio en que obtuvo, cuando tiene en su favor una sentencia que lo ha declarado propietario de dicho bien, y como consecuencia de ello ha reivindicado con la propiedad también la posesión, plenaria y absoluta del mismo, pues será la embargante señora Basilisa S. Rizo a quien deben dejársele sus derechos a salvo, o bien para que reclame contra esa posesión definitiva que debe dársele a su dueño, o bien para que señale nuevos bienes de su deudor en qué trabar ejecución, ya que los embargados no le pertenecen, pues si por la protesta de ese embargo indebido, se suspendiera, como se hizo, la posesión a que tiene derecho el señor Portilla y Villar, sería tanto como causarle una molestia o perjuicios indebi-

dos en su propiedad y posesión con violación expresa de los artículos 14 y 16 Constitucionales sin motivo legal fundado. Por tales razones es de revocarse y se revoca el auto apelado de siete de mayo del año pasado dictado por el Juez Cuarto de lo Civil que declaró que no era de ordenarse la posesión pedida por el señor Portilla y Villar del bien reivindicado, dejando a éste a salvo sus derechos para que los reclamara, revocando así el auto de veintitrés de abril que había ordenado esa posesión, sin que contra él se hubicra interpuesto ningún recurso por parte legítima, y sin que procediera tampoco ninguno contra la ejecución de la sentencia; tanto más cuanto que en el actual Código en vigor, al tratarse de la ejecución de las sentencias por la vía de apremio en el artículo 525 dispone de una manera terminante que, cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del Juez deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión a la misma al actor o a la persona en quien finque el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado; y que si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indique la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras, con lo que se justifica que esa sentencia ejecutoria deba llevarse adelante dando la posesión al interesado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que como en la substanciación de la alzada no se apersonaron ni el señor Ramón Aguilar ni la embargante Basilisa R. Riso, no es el caso de condenación en costas. Artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, se resuelve:

Primero: Es de revocarse y se revoca el auto de fecha siete de mayo del año pasado dictado por el Juez Cuarto de lo Civil, por el que ordenó que no era de darse la posesión al señor Portilla y Villar del bien cuya reivindicación obtuvo, y se ordena que dicho Juzgado lleve adelante su auto de veintitrés de abril del mismo año por el que decretó que se diera la posesión del

bien relacionado al expresado señor Marcial Portilla y Villar en la ejecución de la sentencia ejecutoriada dictada por esta Sala en veintidós de febrero del propio año, que es la verdad legal y debe cumplimentarse, dejando a la embargante señora Basilisa S. Riso sus derechos a salvo para que reclame contra esa posesión o para que embargue otros bienes del deudor, señor Ramón Aguilar, que le pertenezcan y no como el de que se trata que no es de su propiedad.

Segundo: No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el Toca.

Así lo decidieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fué Ponente el C. Magistrado Licenciado Matías Ochoa. Doy fe, y de que el Magistrado Ortiz Rodríguez dijo: que está conforme con la parte resolutive del fallo primero, porque el reo vencido en juicio, careció de derecho para el secuestro del predio reivindicado materia del fallo; y segundo, porque habiéndose secuestrado en el juicio a favor de la señora Basilisa S. Riso sólo derechos sobre ese inmueble, sin precisar su precio, no hubo colisión entre el derecho ejercitado por Marcial Portilla Aguilar y el alegado por el depositario de la expresada señora Riso. — S. M. Olea. — Matías Ochoa. — José Ortiz Rodríguez. — Cutberto Chagoya. Secretario. — Rúbricas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

CUARTA SALA

MAGISTRADOS: CC. Lics. Alfredo Ortega, Juan B. Rojo y Francisco Castañeda.

PONENTE: C. Lic. Francisco Castañeda.

Queja interpuesta por Manuel Romano contra el auto de 4 de mayo de 1932 dictado por el Juez Noveno de lo Civil.

QUEJA.—Contra los Jueces se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al auto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al Juez contra quien va el recurso, acompañándole copia.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL.—Para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 30 de noviembre de 1903, tiene que considerarse vigente en todo lo que no se oponga a las leyes que con posterioridad a esa fecha han sido dictadas.

RECURSO DE QUEJA.—Interpuesto ante el Presidente de Tribunal Superior y no directamente ante el superior inmediato, debe considerarse interpuesto de manera ilegal.

LEGISLACION PROCESAL CIVIL ACTUAL.—Establece que todos los términos son fatales, pues una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

LEYES DE EXCEPCION.—Derogan a las que contienen reglas generales.

NOTIFICACIONES.—Pueden hacerse personalmente a los interesados o a sus procuradores en el mismo día que se dicten las resoluciones o al siguiente y hasta el tercero antes de las doce.

MULTA.—Debe interponerse cuando el recurso de queja se deseché por

que no está apoyado en hechos ciertos, porque no está fundado en derecho o porque haya recursos ordinarios de la resolución recurrida.

QUEJA.—Debe introducirse en término legal hábil para que sea procedente.

“México, treinta de junio de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para fallar en el recurso de queja interpuesto por don Manuel Romano contra el auto de fecha cuatro de mayo anterior, por el que el Juez Noveno de lo Civil de esta Capital le negó la apelación que interpuso contra la resolución que aprobó la planilla presentada por el interventor de la quiebra de Isabel González, ha tenido en cuenta las constancias del tocá y las siguientes consideraciones:

I.—De lo manifestado por el quejoso y lo informado por el Juez aludido, aparece comprobado que en el Juzgado Noveno de lo Civil radican los autos de la quiebra de Isabel González, en los que se celebró convenio entre los acreedores y la fallida y se hizo cargo de los bienes de tal quiebra el señor Manuel Romano, pagando a los acreedores y comprometiéndose a pagar los honorarios del Síndico y del Interventor y el crédito de aquél, según sus cuentas, convenio que fue aprobado por el Juez a quo y se procedió desde luego a hacer entrega al señor Romano de los bienes de la quiebra; que se sustanció el incidente de regulación de honorarios del interventor y fué resuelto por interlocutoria de veintisiete de abril próximo pasado, contra la cual interpuso el señor Romano el recurso de apelación, que le fué negado por auto de cuatro de mayo siguiente, y como no estuviera conforme con esa denegación, en escrito de ocho del mismo mayo ocurrió el señor Romano ante el Presidente del Tribunal de Justicia del Distrito Federal en queja, el que fué remitido a esta Sala, ante la que el Juez a quo rindió informe en oficio número 835, de diecinueve del mismo mayo, y a solicitud del mismo quejoso se citó a las partes para resolución el veintiséis de los corrientes, de lo que quedaron notificadas el día de antier.

I.—Es elemental en derecho procesal determinar ante todo si los recursos se han interpuesto en tiempo, y como quiera que se-

gún lo dispone el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles vigente, el recurso de queja contra los jueces se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al Juez contra quien va el recurso, acompañándole copia, tiene que concluirse que el presente recurso de queja fué interpuesto extemporáneamente, en primer lugar, porque el auto que la motiva, según lo expresa el propio quejoso, se dictó el día cuatro de mayo del corriente año, y seguramente que antes de las once de ese día, en atención a lo que dispone el artículo primero del Reglamento de la Ley de Organización Judicial para el Distrito y Territorios Federales, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos tres, que tiene que considerarse vigente en todo lo que no se oponga a las leyes que con posterioridad a esa fecha han sido dictadas, sobre que los tribunales estarán expeditos todos los días hábiles a las nueve en punto de la mañana para el efecto de que los respectivos Magistrados y Jueces comiencen a esa hora el despacho de los negocios, en relación con el artículo 25, que dispone que el Secretario dará cuenta al Juez de nueve a once de la mañana; y cuando ejerza las funciones de éste por ministerio de la ley, a la misma hora procederá al despacho del acuerdo, pues además, el artículo 36 establece que las diligencias judiciales se practicarán diariamente en el orden señalado, de las once de la mañana a la una de la tarde, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, de todo lo cual se colige que los acuerdos, o sea los diversos decretos, autos o sentencias que se dicten en los negocios que se tramiten ante los tribunales, deben ser pronunciados entre las nueve y las once de la mañana de cada día, por lo que no habiendo prueba en contrario en el caso debe estimarse, colocándose en el límite, que la resolución que motivó la queja fué dictada a las once de la mañana del cuatro de mayo anterior, y teniendo en cuenta que el día cinco es de fiesta nacional, las veinticuatro horas hábiles para interponer la queja debieron contarse de las once del ya citado día cuatro a las once del día seis siguiente, y en consecuencia, como el escrito de queja es de fecha ocho de mayo, notoriamente el recurso se interpuso fuera de tiempo;

y por si eso no fuere bastante, debe hacerse notar que el escrito de queja fué dirigido, como ya se expresó, al C. Presidente del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, quien lo remitió a esta Sala con oficio número 193, del día once del mismo mayo, que se recibió en esta Sala hasta el día dieciséis, lo cual corrobora la declaración que antes se hizo, de que el recurso fué promovido en tiempo inhábil por haber transcurrido el que señala el citado artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles, el que se refiere a que debe interponerse el recurso ante el superior inmediato, y se ha venido entendiendo por tal y de acuerdo además con lo que establecen los artículos 47, fracción I, y cuarto transitorio, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, a las respectivas Salas a las que el último precepto mencionado adscribió a los Juzgados del Distrito Federal, y el solo hecho de haberse interpuesto el recurso ante el Presidente del Tribunal y no directamente ante la Sala, bastaría para considerarlo interpuesto de manera ilegal, aun cuando no fuera sino porque en el lapso de tiempo necesario para la remisión del escrito de queja presentado ante el Presidente del Tribunal, a la Sala, se extinguiría el término señalado para la interposición del recurso.

III.—No puede dudarse que dentro del sistema de la actual legislación procesal civil, la aplicación que se da al artículo 725 de la misma, es la correcta, si se tiene en cuenta que actualmente todos los términos son fatales, puesto que según el artículo 133 del propio Cuerpo de Leyes, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, y en el presente nada dispone contra la aplicación rigurosa y literal de dicho precepto. Ciertamente que, según la disposición del artículo 129 del mismo Ordenamiento, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la notificación y podría argumentarse que de acuerdo con él, el término para interponer el recurso de queja no puede computarse sino a partir de la notificación de la resolución que

hubiera de recurrirse por tal medio, pero contra ese razonamiento está el texto claro y contundente del citado artículo 725, que establece la obligación de interponer el recurso dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, ley que deroga la anteriormente citada y contenida en el artículo 129 y que debe ser aplicada preferentemente por el elemental principio de derecho, de que las leyes de excepción derogan a las que contienen reglas generales. Y sí, por último, se tiene en cuenta que conforme al artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles, las notificaciones pueden hacerse personalmente a los interesados o sus procuradores en el mismo día en que se dicten las resoluciones o al siguiente, y hasta el tercero antes de las doce, no es de extrañar que se estableciera el riguroso principio del artículo 725, que fijó término tan breve y perentorio, porque es de suponer que los litigantes acuciosos pueden y deben enterarse de las resoluciones que se dicten en los juicios en que intervienen desde el momento en que concluye el acuerdo diario de los tribunales, por todo lo cual debe desecharse la queja por extemporánea, sin imponer la multa que previene el artículo 726 del citado Código, en atención de que no se trata de ninguno de los casos a que el mismo se refiere, o sea en razón de que la queja no se desecha porque no esté apoyada en hechos ciertos, o porque no esté fundada en derecho, o porque haya recurso ordinario de la resolución recurrida, sino exclusivamente, como se ha expuesto, por no haber sido introducida en término legal hábil.

Por lo expuesto, y con fundamento en los preceptos legales invocados, se falla:

Primero: Se desecha la queja interpuesta por el señor Manuel Romano contra el auto de cuatro de mayo del año en curso, dictado por el Juez Noveno de lo Civil de esta Capital, y en el que se le negó la apelación que interpuso contra la resolución que aprobó la planilla de honorarios del Interventor de la quiebra de doña Isabel González.

Segundo: Notifíquese, remítase testimonio de esta resolución al expresado Juez, y archívese el Toca.

ASI, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados

que integran la Sala, se resolvió en cuanto a los puntos considerativos y resolutivos de ésta sentencia, y por mayoría de los señores Magistrados Alfredo Ortega y Juan B. Rojo por lo que se refiere a la forma de esta misma sentencia, que opina que no debe dársele esa forma por estar abolidos todos los formulismos de las sentencias por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y habiendo sido ponente el Magistrado Castañeda. Doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

CUARTA SALA

MAGISTRADOS: CC. Lics. Francisco Castañeda, Juan B. Rojo y Alfredo Ortega.

PONENTE: Lic. Francisco Castañeda.
Juicio Sumario Hipotecario seguido por Eugenia Ojeda Viuda de Castelló contra la Sucesión de José Cóppe.

SUMARIO.

ARBITROS.—No pueden someterse a ellos, mientras no se llenen los requisitos legales previos, los negocios en que intervengan, albaceas menores, o incapacitados.

ALBACEAS.—No pueden comprometer en árbitros los negocios de la herencia sin el consentimiento de los herederos.

TUTOR.—No puede someterse al juicio arbitral sin autorización judicial, ya sea tutor de menores o de incapacitados.

Aplicación del artículo 14 transitorio del Código Procesal Civil.

“México, a quince de junio de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para fallar en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Juez Décimo de lo Civil de esta Capital en dieciséis de febrero del año en curso, y por la que nombró árbitro en los autos del juicio sumario hipotecario seguido por doña Eugenia Ojeda viuda de Castello contra la Sucesión del señor José Cóppe, ha tenido en cuenta las constancias remitidas para la sustanciación del recurso y los agravios hechos valer por el

apelante, a cuyo examen se limita estrictamente, de acuerdo con el espíritu de la nueva legislación y al tenor de las siguientes consideraciones:

I.—Alega la apelante que en su carácter de albacea de la sucesión demandada no podía ni buscar un avenimiento con la parte actora, ni tratar de ponerse de acuerdo con ella para el nombramiento de árbitro, porque no puede comprometer en árbitros los negocios de la herencia sin el consentimiento de los herederos, y porque además, el expresado cargo de albacea le fué conferido como tutora del señor Luis Coppe en quien recayó el nombramiento de albacea, y con este último carácter tampoco puede comprometer en árbitros los negocios del pupilo sin autorización judicial, y, por último, que se le dificultaría lograr el consentimiento de los herederos de la sucesión demandada, porque entre ellos se encuentra la sucesión de don Federico Coppe que tiene herederos menores de edad con tutor especial, y éste, a su vez, tampoco podría dar su conformidad por exigirse licencia judicial para que el tutor pueda comprometer en árbitros los negocios de sus pupilos. La Sala no puede menos que considerar fundados los agravios que hizo valer la apelante y que se han sintetizado en las líneas anteriores y lamentar que el Juez a quo haya sido tan poco explícito al dictar la resolución recurrida en la diligencia del dieciséis de febrero del año en curso, pues solamente dijo: "En vista de lo anterior (probablemente se refiera a que no se presentó la parte demandada) no siendo posible que las partes puedan llegar a un acuerdo ni designar de conformidad árbitro que decida este negocio, el Ciudadano Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. transitorio del Código de Procedimientos Civiles, designa árbitro para los efectos del artículo 10 transitorio del mismo Código, al señor licenciado don Demetrio Sodi, a quien se hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación". Porque al invocar como fundamento de la resolución recurrida el artículo 9o. para los efectos del 10o. transitorios del Código de Procedimientos Civiles vigente, parece que el Juez a quo no tuvo en cuenta lo que dispone el artículo 14 de los mismos transitorios del expresado Cuerpo de Leyes, que dice: "Sólo los negocios que se

puedan acometer a juicio de árbitros, se sujetarán a lo dispuesto en ellos....." pues habría sido muy interesante ver, si a pesar de esta última disposición legal, se llevaba adelante el nombramiento de árbitro que con tanto empeño se sostiene por los autores del Código en vigor, no obstante que parece indudable que el caso no puede someterse a juicio de árbitros a los menores, mientras el albacea de la sucesión demandada recaba, por una parte, el consentimiento de todos los herederos de la misma sucesión, en atención a su expresado carácter de albacea y para acatar lo que dispone el artículo 1720 del Código Civil vigente que dice: "El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos", disposición absolutamente idéntica a la que contenía el antiguo Código en su artículo 3746. Pero como además, la albacea desempeña ese cargo en representación del heredero Luis Coppe, sujeto a su tutela, también es indudable que con este carácter de tutora está imposibilitada para sujetar a arbitraje los negocios de su pupilo, sin infringir lo que dispone el artículo 566 del Código Civil vigente, que dice: "Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado", en que se transcribe literalmente el artículo 531 del Código Civil anterior, y estas solas consideraciones, independientemente de la dificultad que prevé la apelante sobre la posibilidad de obtener el consentimiento de los herederos de la sucesión que representa como albacea, y que es la demandada en el juicio en que recayó el auto recurrido, son bastantes a la Sala para considerar que el negocio debió considerarse incluido entre los que considera el artículo 14 transitorio del Código de Procedimientos Civiles vigente, o sea entre aquellos que no se puede someter a juicio de árbitros a los menores, mientras no se llenen los requisitos indispensables de que den para ello su consentimiento al albacea los herederos de la sucesión, y de que la misma albacea obtenga licencia judicial para sujetar a juicio de árbitros este asunto en que está interesado un incapacitado, en cuya representación ejerce el mismo cargo de albacea, por lo cual es de revocarse la resolución recurrida, sin que proceda condenación especial sobre las costas, por

no encontrarse el caso comprendido entre los que considera el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sino que por aplicación del 139 del propio Ordenamiento, cada parte será responsable de las costas que hubiere originado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los preceptos legales invocados, se falla:

Primero: Se revoca el auto recurrido.

Segundo: No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese, librese testimonio de esta resolución al Juez a quo para los efectos legales consiguientes, y archívese el Toca.

ASI, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala, se resolvió en cuanto a los puntos considerativos y resolutivos de esta sentencia, y por mayoría de los señores Magistrados Alfredo Ortega y Juan B. Rojo por lo que se refiere a la forma de esta misma sentencia, contra el voto del señor Magistrado Francisco M. Castañeda, que opina que no debe dársele esa forma por estar abolidos todos los formulismos de las sentencias por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y habiendo sido ponente el Magistrado Castañeda.—Doy fé.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

SEPTIMA SALA

MAGISTRADOS: Lics. José M. Ortiz Tirado, Joaquín Lanz Galera y Alfonso Teja Zabre.

PONENTE: Lic. Joaquín Lanz Galera.

ACUSADO: Jorge Alejandro Chao Ramos.

DELITO: Lesiones por imprudencia punible. X

SUMARIO.

IMPRUDENCIA DE TERCERO EXTRAÑO O DE LA MISMA VICTIMA.—Si el acusado incurrió en imprudencia, procede encauzarlo y juzgarlo independientemente de que haya concurrido al hecho que se le imputa, la imprudencia de un tercero extraño X de la misma víctima.

Sentido de la resolución: confirmado el auto proveído por el C. Juez Décimo Tercero de la Quinta Corte Penal, por el que declaró la prisión preventiva de Jorge Alejandro Chao Ramos.

Artículos aplicados: 8o. fracción II y 15 fracción X, del Código Penal.

“México, a 22 veintidós de octubre de 1932 mil novecientos treinta y dos.

VISTO en apelación el auto proveído por el C. Juez Décimo Tercero de la Quinta Corte Penal, por el que declaró la formal prisión de JORGE ALEJANDRO CHAO RAMOS, como presunto responsable del delito de lesiones por imprudencia punible. Vistas las constancias que en copia autorizada se turnaron a la Sala para substanciar el recurso interpuesto por el defensor; los agravios alegados por éste y

CONSIDERANDO PRIMERO: El delito que se imputa al inculpado y por el que se le declaró su prisión preventiva se encuen-

tra comprendido en el artículo 8 inciso II del Código Penal, el de imprudencia, entendiéndose por tal, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional y sancionado corporalmente por el artículo 60 del propio Código, cuerpo del delito que por no tener señalada prueba especial, de acuerdo con el 122 del Código de Procedimientos Penales se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción. En el caso concreto, los datos que arroja la averiguación previa expuestos anteriormente son bastantes para dar por comprobado el primer elemento del cuerpo del expresado delito, esto es, que al menor Luis Mendoza se le causó daño, las lesiones que sufrió a consecuencia del atropellamiento por el automóvil que guiaba el inculpado, daño causado igual al de un delito que fuere intencional. De los mismos datos aparece que el inculpado fué imprudente por haber procedido con imprevisión falta de reflexión y de cuidado. El mismo convino en la reconstrucción de hechos, que desde el lugar en que imprimió la segunda velocidad al auto que guiaba, vió al menor atravesar corriendo la calle, y no obstante que aplicó todos los frenos, no pudo evitar que el niño fuese atropellado. De la diligencia citada de reconstrucción de hechos aparece que entre el momento en que imprimió segunda velocidad al auto el inculpado y en que atropelló al ofendido el auto recorrió once metros a pesar de la velocidad moderada a que iba, veinte kilómetros por hora, según el propio inculpado, y menos de esa velocidad según dictamen de los peritos que concurrieron a la precitada diligencia, dictamen del que se desprende que dada esa velocidad moderada y la efectividad del sistema hidráulico de los frenos, el auto a dicha velocidad se "sienta" en un metro, lo que viene a demostrar que el inculpado no enfrenó en el momento en que vió cruzar corriendo al niño, dado que el auto recorrió once metros, sino que confió, como se expresa en el propio dictamen, que aquél, el ofendido, detendría su carrera o que el mismo culpable se distrajo y lo vió cruzar corriendo la calle cuando ya estaba encima de él. Por otro concepto el mismo inculpado al ver al menor travesar la calle debió haber usado el claxon para prevenir el accidente, precaución que no tomó

según afirma el testigo Sotelo, cargo que el mismo acusado no refuta conviniendo en que solamente enfrenó: que en tal virtud existen datos bastantes para dar por comprobado el cuerpo del delito de imprudencia por el daño que sufrió el ofendido, las lesiones que recibió al ser atropellado y que ese daño causado fué por imprevisión, falta de reflexión y de cuidado, por parte del inculpado, mismos datos que hacen probable su responsabilidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en cuanto a la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Juez del conocimiento opina no ser aplicable al caso a estudio y que el defensor alega como agravio, que es procedente para revocar el auto recurrido, reproduciendo al efecto la ejecutoria dictada en el amparo número 1121/929, interpuesto por Juan Morales y que en lo conducente dice: "Cuando el hecho delictuoso que se imputa al acusado no se deba exclusivamente a imprudencia, imprevisión o falta de cuidado del inculpado, sino también a circunstancias o hechos cometidos por personas extrañas al propio inculpado, no puede decirse que el único elemento determinante del accidente se deba a imprudencia, imprevisión o falta de cuidado del acusado, y por lo tanto, debe concluirse que no se cumplieron todos y cada uno de los requisitos que para la existencia del delito de culpa establece el artículo II del Código Penal vigente en la época en que se efectuó el accidente, y por lo tanto, al condenarse al quejoso por ese delito se hizo inexacta aplicación de la ley, violándose por tal motivo la garantía del artículo 14 de la Constitución". En cuanto a dicho agravio la Sala estima es infundado, puesto que a pesar de la respetabilidad del Tribunal que lo pronunció, su tesis no puede aplicarse en términos generales, a todo delito culposo en el que además de la participación del acusado, concurre la imprudencia de personas extrañas, para llegar a la conclusión de que no existe delito, en virtud de que dicha teoría es contraria a los principios de la justicia, a la doctrina en que se inspira nuestra ley penal y a esta misma. En efecto, conforme a las nuevas orientaciones del Derecho Penal, no debe de considerarse solamente el delito como un ente abstracto, como un hecho material en sí, sino también deducir y tomar en cuen-

ta la temibilidad del agente del hecho para su represión y de ese criterio, tratándose de delitos por imprudencia, procede investigar ésta, no solamente en el inculpado, como causante del daño, sino también debe de buscarse en los que fueron víctimas y en los extraños que alguna participación tomaron en los hechos que causaron aquél, para de ese análisis fijar en su oportunidad la temibilidad mínima o grave del acusado y de allí la improcedencia, como tesis general, de que por el solo hecho de que en la comisión de un delito por imprudencia, concorra también esta circunstancia, en terceros extraños al inculpado o concorra también imprudencia por parte de la víctima, no exista ese delito y no se pueda reprimir la temibilidad del acusado cuando ésta exista. Nuestra ley penal en su artículo 8 fracción II no contiene esa excepción, esa excluyente digamos, que favorezca al acusado, salvo como expresa el artículo 15 fracción X, cuando éste causa un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, de lo que lógica y jurídicamente se llega a la conclusión de que si el acusado incurrió en imprudencia procede encausarlo y juzgarlo, independientemente de que haya concurrido al hecho que se le imputa, la imprudencia de un tercero extraño o de la misma víctima. La tesis que analizamos ha sido motivo de controversias entre juristas. Mientras Mosca, en su monografía sobre "Nueva doctrina y nuevos estudios sobre delitos de culpa", sostiene la inculpabilidad del acusado cuando concurre en los hechos que se le imputan, la imprudencia de terceros extraños a él, o de la persona ofendida, Alfredo Angiolini en su monografía "De los Delitos culposos" hace una crítica a esa tesis considerándola absurda y contraria al buen sentido y en su fundada crítica, este autor reconoce en los casos indicados, la concurrencia de la causa, culpable inmediata y de la culpable mediata en la consumación del hecho culposo y al hablar de la causa mediata, esto es, de la próxima a una cosa, mediando otra entre las dos, se expresa en los siguientes términos: "Por lo que se refiere a la causa culpable mediante, haremos de considerar siempre, para resolver la cuestión con equidad, si en la secuela de las varias acciones que conducen al hecho lue-

tuoso, hay alguna que pueda llamarse temible, que revele en suma la negligencia, la imprudencia, la impericia de una individualidad. Ahora bien, cuando esta temibilidad puede asegurarse y ponerse en evidencia, no será inútil, antes bien deberá llamarse de rigor, la investigación de otras causas temibles que pueden, precediendo a la última, haber cooperado a la consumación del hecho lamentable, y es absurdo y falso declarar, como lo hace Mosca, que en la hipótesis de culpa mediata, el nexo de causalidad queda roto al sobrevenir un nuevo hecho ilícito que es causa más próxima del daño o de una parte de él, y concluir como regla general en favor de la irresponsabilidad del que ha dado origen a la causa culpable mediata." "Y puesto que Mosca es precisamente el que hace poco ha sostenido la irresponsabilidad de las causas culpables mediatas, oigamos las razones en que se apoya":... "La razón de su irresponsabilidad, está en que los hechos culpables precedentes seguramente habrían continuado siendo inofensivos si no hubiese sobrevenido, para transmutarlos en concausas del daño, el hecho ilícito posterior de otros."... "Para hacer irresponsable la causa culpable mediata, Mosca quiere el hecho ilícito posterior de otros, de suerte que (no sabemos con cuanta lógica) en la hipótesis de que la causa mediata vaya seguida del caso fortuito o de otro hecho in-imputable, ya no es irresponsable: debe ser castigada—basta para Mosca según veremos mejor en seguida—aunque por sí sola sea inicua"... "En suma, el hecho ilícito debe de castigarse según Mosca cuando va seguido del caso fortuito o de otro hecho no imputable, puesto que sin el hecho del culpable, lo fortuito no habría acontecido o no habría resultado nocivo, y lo ilícito sólo viene a ser irresponsable cuando sobrevenga posteriormente lo ilícito de otro"... "La injusticia y la falsedad de la teoría de Mosca quedan demostradas si se tiene presente el principio de la temibilidad El hecho de que otra persona cometa una acción ilícita, no viene a quitar la imprudencia o la impericia de que yo he dado pruebas con mi acción"... "Pero además de la injusticia, hay en ella el absurdo, la incoherencia, que aparecen evidentes con los ejemplos":... "Dejo mi escopeta cargada apoyada en la pared, cae, y al disparar causa la muerte de alguno que se encuen-

tra en la estancia: aún para Mosca, yo debo responder de homicidio culpable"... "Si por el contrario, la escopeta cae porque otro ha tropezado en ella o la ha tocado expresamente, mi responsabilidad desaparece según Mosca, porque hay una causa culpable inmediata sobre la cual hay que hacer converger toda la severidad de la ley. Pero, por favor, ¿en qué difieren mi negligencia y mi temibilidad en aquellos dos casos? Seguramente nadie puede decirlo, porque nadie lo sabe y verdaderamente no puede encontrarse una razón para juzgar diversamente los dos casos propuestos"... "Así el haber dejado la escopeta cargada constituye un hecho ilícito, temible. Ahora bien, si interviene otra acción temible, que en último resultado es causada por la primera y no se habrán efectuado sin ella, ¿por qué habremos de decir que la responsabilidad de la primera causa desaparece y no afirmar lógicamente que esta vez la responsabilidad recae sobre ambos individuos?".

El autor que estudiamos, en su crítica a la tesis que combatimos, cita otros ejemplos entre ellos uno que toma de Carrara, consistente en que el amo de una casa, lleva a ella un paquete de arsénico y lo deja imprudentemente en la cocina. La cocinera lo emplea en un alimento creyendo que es sal y envenena a una persona; y termina el citado jurista sosteniendo que no toda causa mediata se debe castigar, sino que se castigan únicamente aquellas que se revelan temibles, ilícitas; que en virtud de lo expuesto la Sala confirma el criterio del Juez del conocimiento en cuanto a que no es de aplicarse al caso, la tesis que sostiene la Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria citada y por ello se declaran improcedentes los agravios alegados por la defensa, toda vez que en el caso la imprudencia que aparece incurrió el acusado, la causa culpable mediata que originó el daño, no deja de ser punible por la inmediata proveniente del abuelo del menor lesionado al permitir imprudentemente que éste a quien llevaba al Colegio, le permitió cruzar solo la calle corriendo, sin fijarse que del lado opuesto se aproximaba el auto guiado por el inculpado y por los fundamentos expuestos y habiéndose satisfecho los requisitos que para justificar la prisión preventiva del inculpado, exigen los ar-

tículos 18 y 19 de la Constitución en relación con el 297 del de Procedimientos Penales, procede confirmar el auto recurrido.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con los artículos 414, 415 y 427 del Código procesal invocado, la Sala falla:

Primero: Es de confirmarse y se confirma el auto proveído por el C. Juez Décimo Tercero de la Quinta Corte Penal, por el que declaró la prisión preventiva de Jorge Alejandro Chao Ramos, como presunto responsable del delito de imprudencia punible, al causar daño al ofendido consistente en las lesiones que recibió.

Segundo: Notifíquese, remítase testimonio de esta resolución al Juez del conocimiento y en su oportunidad archívese el Toca.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados Joaquín Lanz Galera, Afonso Teja Zabre y José Ortiz Tirado, siendo ponente el primero. Doy fé.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Levi Paniagua.

SECRETARIO: Lic. Elpidio C. Corzo.

JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO: Celia Espinosa de Mercenario, contra Jorge Mercenario.

SUMARIO.

DIVORCIO.—Debe decretarse el divorcio con la disolución del vínculo matrimonial, cuando se funde en injurias y amenazas de palabra y obra que hacen imposible la vida en común, y se comprueben tales causas.

NUEVAS NUPCIAS.—Decretado el divorcio, ambos cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias; pero el cónyuge culpable no podrá hacerlo sino pasados dos años a contar desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

ALIMENTOS.—La mujer inocente tiene derecho a percibir alimentos del cónyuge culpable, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.

COSTAS.—Cuando, a juicio del Juez, no ha habido temeridad ni mala fe en el demandado, condenado en el fallo principal, no procede condenarlo al pago de costas.

México, catorce de junio de mil novecientos treinta y tres.

Vistos los presentes autos del juicio ordinario de divorcio seguido por la señora Celia Espinosa de Mercenario contra el señor Jorge Mercenario, y teniendo en cuenta: que la demanda se funda en que la actora contrajo matrimonio civil con el demandado el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en esta Ciudad, según la certificación respectiva del Regis-

tro Civil que acompañó; en que durante su unión no tuvieron hijos y no aportaron bienes a su matrimonio ni los han adquirido con posterioridad; en que la demandante ha sido víctima por parte del demandado de injurias y amenazas de palabra y obra que han hecho imposible la vida en común; en que durante los frecuentes disgustos que los cónyuges tenían, el demandado abandonaba el hogar sin proporcionar a la actora dinero para pagar alimentos y sostenimiento de la casa conyugal, prolongándose tales ausencias hasta por más de una semana; y en lo dispuesto por los artículos 266, 167, fracciones XI y XII, 282, 286, 287, 298 y 291 del Código Civil y 255, 256 y 259 del Código de Procedimientos Civiles; que corrido traslado de la demanda al demandado no la contestó dentro del término del emplazamiento, por lo que la actora le acusó rebeldía y se tuvieron por confesados los hechos en que la demanda se apoya; que durante el período de ofrecimiento de pruebas, la parte actora propuso y se le admitió la de confesión, en forma de posiciones del demandado, y la presuncional a que se refiere la parte final del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles; que el demandado fué declarado confeso en las posiciones mencionadas, confesión que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 402 y 206 del Código de Procedimientos Civiles; que la confesión presuncional del demandado y la que resulta de su declaración de confeso, prueban las causas invocadas de divorcio; y que, por lo expuesto y con fundamento en los artículos 266, 267, fracción XI, 268, 289 párrafo primero y segundo y 291 del Código Civil, 281 y 140 del Código de Procedimientos Civiles, se falla:

Primero: La parte actora probó su acción.

Segundo: Se decreta el divorcio necesario de los señores Celia Espinosa de Mercenario y Jorge Mercenario, con la disolución de su vínculo matrimonial.

Tercero: Ambos cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias; pero el señor Jorge Mercenario no podrá hacerlo, sino pasados dos años, a contar desde que cause ejecutoria esta sentencia.

Cuarto: La señora Celia Espinosa de Mercenario tiene dere-

cho a percibir alimentos del señor Jorge Mercenario, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.

Quinto: Cuando cause ejecutoria este fallo, remítase copia de él al Oficial del Registro Civil respectivo, con expresión de las generales de los interesados, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Sexto: No se hace especial condenación en costas.

Séptimo: Notifíquese. Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el Ciudadano Juez Quinto de lo Civil. Doy fe.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Levi Paniagua.

SECRETARIO: Lic. Elpidio Corzo.

Incidente de exclusión de bienes promovido por Agustín Martínez en los autos de la quiebra de Pedro Martínez.

SUMARIO.

EXCLUSION DE BIENES.—Procede el incidente cuando el que lo promueve prueba su derecho de propiedad sobre los bienes reclamados.

FACTURA- EXTENDIDA POR TERCEROS.—Es el documento legal en que se hacen constar las compraventas de mercancías.

PRESUNCION DE PROPIEDAD FUNDADA EN LA SIMPLE POSISION.—No es suficiente por sí sola para justificar la oposición del síndico a la exclusión de bienes.

COSTAS.—No debe hacerse especial condenación en costas contra el síndico en la sentencia que decreta la exclusión, si a juicio del Juez, no ha habido mala fe de su parte.

México, quince de junio de mil novecientos treinta y tres.

Visto el incidente de exclusión de bienes promovido por el señor Agustín Martínez en los autos de la quiebra del señor Pedro Martínez; y

RESULTANDO PRIMERO. — El señor Agustín Martínez, por escrito de catorce de marzo último, demandó que se excluyera de la masa de la quiebra, la máquina de sumar marca "Corona," de siete columnas con el número 2-AMO233, que fué incluida en el aseguramiento de bienes del fallido, listándose en los inventarios respectivos, por ser dicha máquina de su pro-

piedad, pues la compró el veintiuno de julio de mil novecientos veintiocho, a los señores F. Armida y Co., según factura que acompañó en su citado escrito. Citó, como fundamentos de derecho, los artículos 2811, 2812 y 2822 del Código Civil y 1349, 1351, 1352, y 2o. del Código de Comercio.

RESULTANDO SEGUNDO. — Corriose traslado de la demanda relacionada al Síndico provisional de la negociación fallida quien lo evacuó en escrito de veintiuno de marzo próximo pasado, manifestando: que, efectivamente, del expediente de la quiebra del señor Pedro Martínez, se desprende que se inventarió la máquina sumadora reclamada, sin que el quebrado ni persona alguna hubiera manifestado inconformidad, ni mucho menos oposición para que la máquina fuera incluida en la masa de la quiebra; que la posesión del objeto reclamado, primeramente por el señor Pedro Martínez y después por la masa de su quiebra, establece la presunción de que la máquina pertenece a esta, según el artículo 798 primera parte del Código Civil en relación con el artículo 972 del Código de Comercio; y que si bien es cierto que el reclamante, señor Agustín Martínez, adjunta a su demanda una factura relativa a la máquina mencionada, esto no quiere decir si no que celebró un contrato de compra-venta que debe producir los efectos concernientes a la naturaleza de tal contrato; pero de esto no se infiere que en la fecha en que se declaró la quiebra del señor Pedro Martínez, ni mucho menos después, haya sido o sea el propietario actual de la referida máquina, el señor Agustín Martínez. Túvose por evacuado el traslado en la forma indicada y se mandó abrir el juicio a prueba por el término legal.

RESULTANDO TERCERO. — Durante el término de prueba, solamente rindió probanzas el señor Agustín Martínez, consistente en la factura que acompañó a su demanda y concluido dicho término, se señaló día y hora para la audiencia de ley a la que no asistieron las partes y como la citación para la audiencia, surte efectos de citación para sentencia, es el caso de dictar la que en derecho proceda.

CONSIDERANDO PRIMERO. — El artículo 988 del Código

de Comercio, establece que las mercancías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que exista en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiera transferido al quebrado por un título legal y irrevocable se considerarán de dominio ajeno y se pondrán a disposición de sus legítimos dueños previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores o en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará substituida aquélla siempre que cumpliere las obligaciones anexas a los mismos. La factura que corre agregada a fojas una del cuaderno principal de este incidente y que acompañó el señor Agustín Martínez como fundamento de su reclamación, demuestra que éste compró la máquina de sumar cuya exclusión reclama, pues es el documento legal en que se hace consistir las compraventas mercantiles, no siendo obstáculo para reconocerle valor probatorio, que no proceda del mismo fallido, ni de su quiebra, ni que lo haya reconocido según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia; por lo que debe considerarse la máquina de que se trata como de la propiedad del señor Agustín Martínez, a quien deberá ser entregada.

CONSIDERANDO SEGUNDO. — La oposición del Síndico provisional a la reclamación del señor Agustín Martínez, no debe ser causa de que se niegue la exclusión demandada, en atención a lo dispuesto en el artículo 988 del Código de Comercio, porque no ha probado que la propiedad de la máquina de sumar mencionada, haya sido transferida al quebrado por un título legal e irrevocable, limitándose únicamente a hacer valer la presunción de que el fallido primero, y después su quiebra, son propietarios del mueble expresado, en virtud de haber tenido la posesión del mismo; presunción que no puede prevalecer sobre la prueba constituida por la factura.

CONSIDERANDO TERCERO. — A juicio del suscripto Juez no ha habido temeridad ni mala fe en el Síndico Provisional de la quiebra del señor Pedro Martínez por lo que no cabe hacer condenación especial en costas, de acuerdo con el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en los artículos 2811, 2818 y 2882 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, se resuelve:

Primero: Se decreta la exclusión de la máquina de sumar "Corona," a que se refiere este fallo, de los demás bienes que forman la masa de la quiebra del señor Pedro Martínez.

Segundo: El Síndico provisional de esta quiebra hará entrega de la máquina mencionada, dentro del término de tres días, al señor Agustín Martínez.

Tercero: No se hace especial condenación en costas.

Cuarto: Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Juez Quinto de lo Civil. Doy fe.



BIBLIOTECA

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

JUEZ: Lic. Levi Paniagua.

SECRETARIO: Lic. Elpidio C. Corzo.

Juicio de Divorcio necesario: Guadalupe Santoscoy de Fernández contra Jesús Fernández Gutiérrez.

SUMARIO.

DIVORCIO NECESARIO.—Debe decretarse con disolución del vínculo matrimonial cuando se funda en el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses y se comprueba tal causa.

NUEVAS NUPCIAS.—Los cónyuges divorciados recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, pero el que haya dado causa al divorcio no puede hacerlo, sino pasados dos años a contar desde que cause ejecutoria la sentencia definitiva que decreta el divorcio.

ALIMENTOS.—La mujer tiene derecho a percibir alimentos de quien se divorcia, cuando no es culpable, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.

PATRIA POTESTAD.—Los hijos menores de edad deben quedar bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, cuando el divorcio se funda en la separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada.

COSTAS.—No debe hacerse especial condenación en costas contra el demandado y condenado en el fallo, en lo principal, si a juicio del juez, no se ha conducido con mala fe.

“México, catorce de junio de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS los presentes autos de divorcio necesario seguido por la Sra. Guadalupe Santoscoy de Fernández contra el señor Jesús Fernández Gutiérrez, y por cuanto: que la expresada señora demanda dicho divorcio en virtud de que el veintiocho de marzo de

mil novecientos treinta y uno, contrajo matrimonio civil con el demandado, según la certificación respectiva que exhibió, habiendo procreado durante su unión a un hijo aún menor de edad, que lleva por nombre Mario Antonio, como lo justifica el acta correspondiente del Registro Civil que también exhibió; que no hubo aportación de bienes al matrimonio por parte de ninguno de los cónyuges y que en los últimos días de junio de mil novecientos treinta y dos, el demandado abandonó el domicilio conyugal pretextando viaje al extranjero, del que nunca más regresó, dejando a la actora y a su hijo en olvido y entregados a su propia suerte; que tal ausencia se prolongó por más de siete meses, sin que tuviera la demandante conocimiento del paradero y situación de su esposo, habiendo llegado a su conocimiento por personas de su amistad que él goza de vida y se encuentra prestando sus servicios en la Carretera Internacional del Pacífico, sin pensar ni desear su regreso al hogar, por lo que resolvió la propia demandante solicitar su divorcio, que funda en los artículos 266, 267, fracciones VII y VIII, 278, 282, fracción IV, 283, párrafo segundo, 289 y demás relativos del Código Civil y 105, 107, 109, 156, fracción XII, 255 a 257 y 431 del Código de Procedimientos Civiles; que corrido traslado de la demanda, la contestó el demandado, confesándola en todas sus partes, dándose vista de ello al Ministerio Público, quien expresó no tener intervención en el juicio; que por auto de siete de junio en curso se citó para sentencia definitiva; que con las dos certificaciones del Registro Civil acompañadas a la demanda, que hacen prueba plena conforme al artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles, está justificado el matrimonio de las partes contendientes, celebrado en esta Ciudad, el veintidós de marzo de mil novecientos treinta y uno, así como la filiación legítima como hijo de la actora y del demandado del niño Mario Antonio Fernández y Santoscoy, nacido en Coyoacán, el veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno; que la confesión de la demanda, hecha por el demandado, hace prueba plena de acuerdo con el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles, y demuestra las causales invocadas como motivo de divorcio; que el artículo 267, fracción VIII, del Código Civil, establece

que es causa de divorcio la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; que con sujeción al artículo 283 del Código Civil, los hijos deben quedar bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, cuando el divorcio se funda en la fracción VIII del artículo 267 citado; que en los casos de divorcio la mujer inocente tiene derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente según el artículo 288 del mismo cuerpo de leyes; y que a juicio del subscripto Juez, no hay mala fé en el demandado; por las razones que anteceden y con fundamento, además, en los artículos 267, 287, 289, párrafos primero y segundo y 291 del Código Civil, es de resolverse y se resuelve: **Primero**.—La parte actora probó su acción.—**Segundo**.—Se decreta el divorcio necesario de los señores Guadalupe Santoscoy de Fernández y Jesús Fernández Gutiérrez, con la disolución de su vínculo matrimonial.—**Tercero**: Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio; pero el señor Jesús Fernández Gutiérrez no podrá hacerlo, sino después de dos años a contar desde que cause ejecutoria esta sentencia.—**Cuarto**: La señora Guadalupe Santoscoy de Fernández, tiene derecho a percibir alimentos del señor Jesús Fernández Gutiérrez, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.—**Quinto**: El niño Mario Antonio Fernández y Santoscoy, quedará bajo la patria potestad de la señora Guadalupe Santoscoy de Fernández.—**Sexto**: Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia de ella al Oficial del Registro Civil respectivo, con expresión de las generales de los señores Guadalupe Santoscoy de Fernández y Jesús Fernández Gutiérrez para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.—**Séptimo**: No se hace especial condenación en costas.—**Octavo**: Notifíquese.—Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el Ciudadano Juez Quinto de lo Civil.—Doy fé.

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL

JUEZ: Lic. Ramón Ruiz.

SECRETARIO: Lic. Francisco Mora.

Julio sobre pago de pesos por indemnización civil en contra de la Cooperativa de Auto Transportes San Rafael y Anexas, S. C. I., seguido por Gregoria Garduño Viuda de Tena, en representación de sus menores hijos Guillermo y Armando Tena y Garduño, en contra de la Compañía mencionada representada por el señor Martín Ruiz.

SUMARIO.

PORTEADORES.—El artículo 2647 del Código Civil, dice: "Los portadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado".

RESPONSABILIDAD.—No es bastante que el portador niegue la demanda para que quede exento de toda responsabilidad, porque implicando su negativa la afirmación de un hecho está obligado a probarlo conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles.

PRESUNCION.—Existe a favor de la actora una presunción que favorece sus pretensiones, el porteador demandado debe destruir esa presunción para obtener la irresponsabilidad que solicitó en su negativa.

ACCION.—Siendo esa negativa elemento constitutivo de la acción, el porteador debe probarla. Fracciones I, II, III y IV del referido artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles.

INDEMNIZACION.—El porteador no probó esos elementos y por lo mismo, se impone la condenación solicitada por la actora para que se indemnice a la misma parte actora y a sus dos hijos en los términos que prescribe el Código Civil en relación con los artículos 32 fracción II, 31 y 33 del Código Penal.

RESPONSABILIDAD CIVIL.—La parte actora prueba la responsabili-

dad civil cuando rinde prueba pericial sobre que el conductor del vehículo en que caminaba la víctima tuvo tiempo y no sólo de prever el accidente sino de evitarlo.

JUICIO PERICIAL.—Esa prueba existe en el caso conforme al juicio pericial emitido por los expertos del Departamento Central.

PRUEBA DOCUMENTAL.—Igual efecto se obtiene con la prueba documental autorizada por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito.

CONDENACION EN COSTAS.—Se fijó la indemnización en Diez mil pesos y con condenación en costas según el artículo 140 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

“México, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS estos autos tramitados en la vía sumaria a instancia de la señora Gregoria Garduño Viuda de Tena, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos Guillermo y Armando Tena y Garduño, sobre pago de pesos por causa de indemnización civil en contra de la Cooperativa de Auto-Transportes San Rafael y Anexas, S. C. L., representada por el señor Martín Ruiz, Gerente de la misma y siendo todos vecinos de esta Ciudad.

“RESULTANDO PRIMERO: Por escrito de veintiocho de marzo del corriente año, la señora Gregoria Garduño viuda de Tena, con el carácter antes expresado demandó ante este Juzgado a la Cooperativa de Auto-Transportes, San Rafael y Anexas, S. C. L., el pago de la suma de diez mil pesos moneda nacional como indemnización por la muerte de su esposo el señor Doctor don Daniel Tena Flores, ocurrida en un choque entre un tren de carga del Ferrocarril Interoceánico y un camión de la Empresa demandada en el que viajaba su esposo el día primero de febrero de este año. Fundó su demanda en los siguientes hechos: “I.—Como puede verse de las copias del Registro Civil que acompañó al presente escrito, fuí legítima esposa del señor Doctor Daniel Tena Flores y de nuestro matrimonio se procrearon y viven los menores Guillermo y Armando Tena y Garduño, el primero de nueve años y el segundo de siete de edad; II.—Con motivo de que mi esposo se había separado de mi lado desde hacía algún tiempo, obtuve en el Juzgado Décimo de lo Civil una sentencia de alimentos por

la suma de setenta y cinco pesos mensuales, que se aseguró medio de embargo de un Consultorio dental que mi esposo tenía instalado en la casa número noventa y siete de la calle de Argentina en esta Ciudad, habiéndose nombrado depositaria interventora a la señorita Teresa Montes, quien se concretaba a ocurrir al Consultorio cada día primero y dieciséis de mes, para recibir de mi esposo el importe de la citada pensión, en partes proporcionales; III.—El día primero de febrero del año en curso, mi esposo el señor Daniel Tena Flores, acompañado de la señorita Teresa Montes, abordó en la esquina que forman las calles de Ecuador y Argentina, un camión de San Rafael y Anexas, propiedad de la Cooperativa que vengo a demandar para dirigirse a la Colonia Moctezuma a asuntos que ignoro, como a la una y media de la tarde, después de cerrar su Consultorio. lo que acostumbraba poco después de la una; IV.—Al llegar al Parque Venustiano Carranza la señorita Teresa Montes, en vista de que el Doctor Tena sólo le ofrecía enviarme diez pesos y entregarle el resto por la tarde, a menos que ella lo acompañara hasta la Colonia Moctezuma, descendió del camión y esperó otro de la misma línea que regresara al centro y habiendo abordado el primer camión que pasó de regreso, se enteró por los pasajeros y el cobrador que el camión de que ella acababa de bajar, había sido arrollado por un tren de carga en el cruce que se forma con la vía del Ferrocarril Interoceánico y calle de Sidar y Roviroso, y que había resultado muerto un señor cuyas señas coincidían con las de mi esposo, y heridos el Chofer y el cobrador del propio Camión. La señorita Montes me dió inmediato aviso, y yo posteriormente pude constatar que efectivamente mi esposo había sido víctima de este accidente. Así se comprueba también por el acta que levantó la Segunda Delegación de Policía, y de la que acompaño una copia certificada, como base de la acción".—Como fundamentos de derecho invocó los siguientes textos legales: 2646, 2647, 2653, 2654, 2657 y relativos del Código Civil; 430, fracciones XII y XIV, 433, 434, 435, 436, 437 y concordantes del de Procedimientos Civiles.

Segundo: Admitida la demanda se corrió traslado de ella a la parte demandada emplazándola para que la contestara dentro del

término de cinco días, y lo verificó en los términos siguientes: I.— Si bien es cierto que ocurrió el choque que ocasionó la muerte de que hago referencia, en el inciso c), del primero de los puntos de hecho, también lo es que no puede reportar la responsabilidad civil relativa, la Sociedad mi representada, porque no fué el Chofer del camión de que se trata, el culpable de tal choque sino que lo fué el maquinista conductor de la máquina que atropelló al camión, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que he citado, Herminio Hinojosa Castro, Ricardo Mendoza Cordero y Francisco Pacheco; y, porque no hay sentencia en el proceso mencionado, que declare culpable del accidente, al Chofer; II.— Con respecto a las consideraciones del escrito de demanda que extracto en los incisos d), e) y f), del capítulo de hechos precedente, manifiesto que es inexacto que el Chofer, haya descuidado cerciorarse de si había o no peligro en el cruce del choque, sino que esto se lo impidió el hecho de taparle la vista muchos jales existentes en aquél lugar y la falta del silbato reglamentario de la máquina; que los maquinistas conductores tienen la forzosa obligación de anunciar su acercamiento a un cruce, mayormente cuando se trata de un lugar poblado, como lo es el del accidente; y que, la omisión de su anuncio, les hace responsables de los accidentes resultantes de tal origen; III.— Por las causas referidas en los dos puntos que preceden, la Sociedad, mi representada no puede tener la responsabilidad civil que se expresa en el escrito de demanda y que extracto en el inciso g), del primero de los puntos de hecho de este escrito; IV.— Además de la irresponsabilidad civil de la Sociedad mi representada, en el caso de que se trata, no está fundado en precepto legal alguno el importe de la indemnización que se demanda, o sea la suma de diez mil pesos". Invocó otros fundamentos de orden secundario pero que están contenidos en los expresados.

Tercero: Durante la réplica y dúplica, las partes sostuvieron sus respectivas pretensiones.

Cuarto: En la audiencia de pruebas la parte actora rindió las siguientes, que fueron ofrecidas oportunamente: I.— Copia del acta de matrimonio de la señora Gregoria Garduño con el Doctor

Daniel Tena Flores; II.—Copias de las actas de nacimiento de los menores Guillermo y Armando Tena y Garduño; III.—Copia certificada del acta levantada en la Segunda Delegación de Policía el día primero de febrero del corriente año con motivo de la muerte del Doctor Tena Flores; IV.—Copia certificada del peritaje del Departamento Central del Distrito Federal, y del certificado médico de autopsia del cadáver del Doctor Tena Flores, expedido por el Juzgado Quinto de Distrito; V.—Certificado médico expedido por el señor Doctor Francisco Begne y ratificación hecha por el mismo; y VI.—Confesión de la parte demandada por medio de posiciones. El Juzgado aceptó esas pruebas porque fueron ofrecidas oportunamente. La parte demandada rindió como pruebas el certificado expedido por el Juez Quinto de lo Civil, solamente en la parte que beneficie a la parte demandada, y en las excepciones que tiene opuestas; objetó la prueba rendida por la parte actora en lo que concierne al certificado del Doctor Francisco Begne, por no llenar los requisitos de ley en prueba de confesión por medio de posiciones articuladas a la parte actora. Las partes alegaron de su derecho y se citó para sentencia, siendo de advertir que esta diligencia de pruebas tuvo su verificativo una vez que la Secretaría fijó los puntos de la litis.

CONSIDERANDO PRIMERO: El artículo 2647 del Código Civil, dice: "Los portadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado".—Este artículo es aplicable al caso según el artículo 2o., del Código de Comercio.

Segundo: Atentos los términos de la contestación de la demanda, la parte demandada está obligada a probar los hechos de su negativa conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles en sus fracciones I, II, y IV: texto que es como sigue: Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar; I.—Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante; IV.—Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción". Es aplicable la primera fracción, porque la negativa

de la parte demandada implica la afirmación expresa de que no es responsable del hecho imputado sino la Compañía del Ferrocarril Interoceánico, hecho que no ha probado; es aplicable la Segunda fracción, porque tiene que destruir la presunción legal que tiene a su favor la parte actora conforme al artículo 2647 del Código Civil, y no ha rendido la prueba respectiva en ese punto; y es aplicable la fracción cuarta, porque la negativa es elemento constitutivo de la acción que se deduce. Ahora bien, no habiendo rendido esas pruebas la parte demandada, subsiste la existencia de la culpa que originó la muerte del Doctor Daniel Tena Ramírez, y por tanto, la responsabilidad de la Compañía demandada.

Tercero: La parte actora justificó plenamente su personalidad jurídica con los testimonios de acta de matrimonio y de filiación de los menores Guillermo y Armando Tena y Garduño. Artículos 327, fracción V, 333 y 411, del Código de Procedimientos Civiles

Cuarto: Con la prueba documental expedida por el Ciudadano Juez Quinto de Distrito y que hace prueba plena conforme al artículo 413 del citado Código de Procedimientos Civiles, se comprobó plenamente la defunción del Doctor don Daniel Tena Flores, causada por el choque que sufrió el camión que ocupaba el día primero de febrero del corriente año, con el tren de carga del Ferrocarril Interoceánico.

Quinto: Con el dictamen pericial que rindieron los peritos del Departamento Central del Distrito Federal, se justificó legalmente que el choque que trajo consigo la muerte del expresado Doctor don Daniel Tena Flores, fué originado por la imprudencia del Chofer que manejaba el camión que ocupaba dicho Doctor don Daniel Tena Flores; pues ese dictamen llena los requisitos bastantes para hacer prueba plena conforme al artículo 419 del referido Código de Procedimientos Civiles.

Sexto: En esta virtud, la Sociedad o persona moral demandada es responsable civilmente de la muerte del Doctor Daniel Tena Flores en los términos de la fracción IV del artículo 32 del Código Penal vigente.

Séptimo: La indemnización civil comprende la indemniza-

ción del daño material y moral causado a la familia de la víctima que el suscrito Juez fija en la cantidad de diez mil pesos por considerarla legal, justa y equitativa y con la preferencia sancionada por la misma ley Penal. Artículos 30 fracción II, 31 y 33 del precitado Código Penal.

Octavo: La parte demandada es responsable de las costas de este juicio conforme al artículo 140 fracción I del Código de Procedimientos Civiles citado.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se falla este juicio con las siguientes proposiciones:

Primera: La parte actora probó eumplidamente la acción que dedujo en este juicio.

Segunda: La parte demandada no probó las excepciones que opuso, y menos destruyó la presunción legal establecida por la ley civil en favor de la actora.

Tercera: Se condena a la misma parte demandada a pagar a la señora Gregoria Garduño Viuda de Tena la cantidad de DIEZ MIL PESOS por vía de indemnización civil originada por la muerte violenta de que fué víctima el señor Doctor don DANIEL TENA FLORES, esposo de la actora y padre de los dos menores expresados.

Cuarta: Dicha cantidad se distribuirá por partes iguales entre la señora Garduño Viuda de Tena y sus dos hijos Guillermo y Armando Tena y Gárduño.

Quinta: Se condena a la misma parte demandada en las costas de este juicio.

Sexta: Notifíquese, cópiese, regístrese y publíquese.

ASI, definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el Ciudadano Licenciado **Ramón Ruiz**, Juez Noveno de lo Civil de esta Capital. Doy fé.

QUINTA CORTE PENAL.

JUECES: CC. Lic., Alberto R. Vela, Hermilo López Sánchez y Platón Herrera Ostos.

JUEZ INSTRUCTOR: Décimotercero de aquélla, Alberto R. Vela.

PROCESO: Núm. 209-33-13-2a.

ACUSADA: Pimentel Pantoja María Teresa.

DELITO: Bigamia.

SUMARIO.

BIGAMIA.—Este delito no fué definido de modo expreso por el legislador; no tiene forma especial de comprobación, y se integra con los siguientes elementos: Que una persona esté unida a otra de diferente sexo; que la causa de la unión, sea el matrimonio; que este nexo legal esté vigente, por no haber sido disuelto, ni anulado; que la persona que se halla en esa situación jurídica, contraiga otro matrimonio, y que el nuevo vínculo es establezca con las formalidades que la ley previene.

BIGAMIA.—El primer elemento constitutivo citado, se refiere a la unión física o material de los consortes, en su aspecto formal, y no a la espiritual que entre ellos exista, por lo que no puede concebirse la existencia del delito de bigamia, si no viven los dos primeros cónyuges, al celebrarse el segundo matrimonio.

HECHOS NEGATIVOS.—El que niega está obligado a probar, cuando su negativa envuelva la afirmación indudable y forzosa de un hecho.

UNION MATRIMONIAL.—Para que exista es imprescindible la vigencia del contrato respectivo. La vigencia del vínculo, inevitablemente, presupone la coexistencia física de los dos consortes, como condición básica, y secundariamente, requiere que el matrimonio no se haya disuelto, ni anulado, por los medios legales, lo que significa que, cuando el Ministerio Público niega que se haya extinguido el nexo matrimonial, de manera indudable y forzosa, afirma la vida de los cónyuges, circunstancia que debe probar plenamente, porque, si no lo hace así, no se comprueba la existencia de uno de los ele-

mentos constitutivos del delito de bigamia: el que se refiere a la actualidad de la unión.

DIVORCIO Y NULIDAD DE MATRIMONIO.—Sólo pueden declararse por la sentencia que se dicte en los juicios respectivos, de la cual siempre debe considerarse que están legalmente enteradas las personas a quienes afecta.

CONYUGE SUPERSTITE.—La muerte de uno de los cónyuges puede ocurrir, sin que, por ningún concepto, pueda decirse que el superstite tenga obligación de saberla.

ACTAS DE MATRIMONIO.—Las copias certificadas de las actas de matrimonio, por ser documentos públicos, establecen una presunción "Juris tantum," sobre su validez y vigencia, respecto a la realidad del contrato y a que el mismo no se ha disuelto, ni anulado; pero las mismas, no pueden servir para presumir que alguno de los contrayentes viva, en un tiempo cualquiera, posterior a la fecha de su otorgamiento.

ARTICULOS APLICADOS.—279, del Código Penal, 122, 248 y 250, del de Procedimientos Penales y 21 de la Constitución.

SENTIDO DE LA SENTENCIA. — Absolutoria.

(N ose inserta el resumen de las constancias procesales por ser suficientemente explícitos los puntos que se publican).

Sentencia pronunciada por la Quinta Corte Penal en el proceso número 209|33|13|2a., que se instruyó en el Juzgado Décimo tercero de aquélla por el delito de bigamia en contra de María Teresa Pimentel Pantoja.

El Agente del Ministerio Público que intervino en la causa, acusó a Teresa Pimentel, como responsable del expresado delito que hizo consistir en que, estando aquélla unida en matrimonio, no disuelto, ni declarado nulo, con el señor Raúl de la Rosa, contrajo otra unión civil igual, con todas las formalidades legales, con el señor Arturo Flores López, y el mismo funcionario manifestó que no había prueba de que se hubiera causado daño y por eso no procedía la reparación del mismo, sosteniendo esas pretensiones al ser vista la causa (Fojas 93 y 122).

El defensor de la acusada, en sus conclusiones y en el acto de la vista del proceso, además de relatar los antecedentes del caso, substancialmente alegó que era procedente absolver a su cliente por no haberse demostrado intención de parte de ésta para violar la ley penal, pues procedió engañada por Flores Ló-

pez, quien la hizo creer que su primer esposo había muerto y subsidiariamente pidió que tomando en cuenta las circunstancias favorables para la acusada, que obraban en autos, se condenara a ésta en forma condicional (Fojas 94, 95, 121, vuelta y 122); en el momento de la vista, la acusada nada alegó por sí misma.

La Corte, en seguida se ocupará del estudio de las conclusiones y alegatos de las partes y del de las constancias procesales, para resolver lo que proceda.

IV.—Los datos que se exponen en los párrafos precedentes, son todos los que existen en la causa para resolver tanto sobre la existencia del delito imputado, como acerca de la responsabilidad de la acusada, por lo que la Corte tiene que atenerse a ellos para llegar a cualquiera conclusión al respecto. El delito de bigamia no tiene señalada una forma especial de comprobación, en el Código de Procedimientos Penales y en tal virtud, su existencia debe demostrarse acreditando la de todos sus elementos constitutivos, conforme al artículo 122 del citado Ordenamiento. La infracción que se estudia, como la mayor parte de las previstas en el Código Penal, no fué definida expresamente por el legislador, pero éste, en el artículo 279 del Código que se acaba de invocar, enumeró con claridad cuáles son los factores integrantes de la mencionada infracción. Según tal precepto, para que haya bigamia, es preciso que estén probados los requisitos siguientes: 1o.—Que una persona esté unida a otra de distinto sexo; 2o.—Que la causa de la unión sea el matrimonio; 3o.—Que este nexo legal, esté vigente, por no haberse extinguido, disuelto o anulado; 4o.—Que la persona que se halla en esa situación jurídica, contraiga otro matrimonio, y 5o.—Que este contrato civil, lo celebre con las formalidades que la ley prescribe. De las copias certificadas que existen a fojas 3, 4 y 16 de autos, y que constituyen prueba plena en los términos del artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, administradas aquéllas con las declaraciones de la acusada y del acusador, resulta la demostración indubitable de que María Teresa Pimentel, con todas las formalidades legales, contrajo matrimonios con Raúl de la Rosa, el diecisiete de enero de mil novecientos treinta y uno y con Ar-

turo Flores, el veintisiete de enero del año en curso, demostrándose de ese modo la mayor parte de los elementos del delito a que se refiere esta sentencia, pero no todos, porque lo que constituye fundamentalmente la infracción citada, no es el hecho de que una persona contraiga dos o más matrimonios sucesivos, con las formalidades legales, sino la circunstancia de que tenga incapacidad legal para volverse a casar, por prevalecer una unión matrimonial anterior en virtud de la vigencia actual de otro contrato de esa índole. Por tales causas, precisa estudiar si los elementos probatorios del proceso, bastan para probar los requisitos faltantes, según la enumeración que de ellos se hizo anteriormente. La primera lectura, por ligera que se haga, del artículo 279 citado, convence de que es imprescindible la actualidad de una unión matrimonial anterior, al efectuarse otro matrimonio, no sólo porque en la ley se emplea el gerundio del verbo estar, que lleva invívita la idea de lo presente en un momento determinado, sino, muy especialmente, porque una persona que ha estado unida en matrimonio con otra, de quien se divorció o enviudó, o cuyo vínculo fué declarado nulo, no contrae ninguna responsabilidad penal si en tales condiciones celebra otro contrato de aquella índole. La actualidad de la unión y la vigencia de un contrato matrimonial anterior, de tal manera se confunden, que no se concibe la primera sin la existencia de la segunda y recíprocamente, de modo que para los efectos penales, basta demostrar cualquiera de ellas para que ineludiblemente resulte acreditada la otra. Sin incurrir en el absurdo, no se puede pensar siquiera en que dos personas estén objetiva o físicamente unidas, en un momento determinado, si una de ellas, o ambas, han dejado de vivir y como la unión a que se contrae el artículo 279 en consulta, no es la meramente espiritual que se establece entre los consortes, sino la formal que nace de las disposiciones que rigen esa relación jurídica, es obvio que no se puede pensar siquiera en la posibilidad de que se cometa el delito de bigamia sino viven físicamente los dos primeros cónyuges, en el momento en que se verifica el segundo matrimonio, porque aunque la coexistencia real de los dos primeros contrayentes no implique

forzosamente la vigencia de una unión previa, ésta es inconcebible sin aquella existencia simultánea. Como conclusión inevitable de lo expuesto, se llega a la de que para que se esté, en principio, en posibilidad de declarar que en un caso dado alguien cometió bigamia, es imprescindible que se acredite plenamente que la persona con quien aquél había estado unido, vivía aún en el momento del segundo contrato, y la prueba de esta circunstancia, incumbe al Ministerio Público, no sólo por ser la actualidad de la unión elemento constitutivo del delito, sino por ser factor positivo del mismo, fácilmente demostrable, de ordinario, por medios directos y susceptible siempre de ser acreditado, de manera positiva, aunque a veces se tropiece con dificultad de prueba al respecto. Como no bastaría, para tener por probada la bigamia, el hecho de que se demostrara la coexistencia de los dos primeros consortes, acreditada aquélla, tendría que probarse la vigencia del matrimonio anterior al contraerse el segundo. Al referirse a tal vigencia, la ley emplea expresiones negativas; no disolución y no anulamiento, por lo que debe estudiarse a quién incumbe la prueba de esos elementos constitutivos del delito. Conforme al artículo 248 del Código de Procedimientos Penales, el que afirma está obligado a probar y el que niega, sólo tiene esa obligación cuando su negativa es contraria a una presunción de ley o encierra la afirmación expresa de un hecho; cuando se trata de actos negativos, "la prueba corresponde, no a quien funda en ellos su derecho, sino a su contendiente" y cuando las excepciones se fundan "en hechos negativos, el que las opone, no está obligado a probarlas" (Tomos 21 y 22, páginas 371 y 815, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación). Teniendo presentes esas normas, deben examinarse los hechos del proceso para decidir quién está obligado a probar en la especie, la existencia de los elementos negativos mencionados por el artículo 279 del Código Penal. El Ministerio Público, al estimar probado el delito y al pedir la aplicación del invocado precepto, está fundando el ejercicio de su acción en circunstancias que a primera vista son de carácter negativo, puesto que estriban en la no disolución y en el no anulamiento

de un contrato matrimonial anterior, por lo que a priori, podría pensarse que el expresado funcionario nunca puede tener sobre sí la carga de la prueba de esas circunstancias, pero si se analiza el asunto con detenimiento, se ve que por uno de los conceptos fundamentales de la disolución del vínculo, siempre está el Ministerio Público obligado a la prueba, porque al negar que el nexo previo se hubiera disuelto cuando se consumó el posterior, está afirmando de modo indubitable, que los dos primeros contrayentes vivían al efectuarse la segunda unión. Demostrada por el Ministerio Público plenamente la coexistencia física de los cónyuges, no tendría el expresado funcionario que acreditar que no ha habido divorcio y que no ha habido anulamiento del primer matrimonio, porque aunque estos elementos pueden reducirse a expresión positiva ya que significan la afirmación de la vigencia del contrato, no podrían ser acreditados en forma positiva y porque el Código Penal que aquí rige, se promulgó para resolver de acuerdo con sus preceptos, los problemas que en la materia se susciten entre los habitantes permanentes o accidentales del Distrito y de los Territorios Federales, en cuyas entidades, tanto al divorcio como la nulidad del matrimonio, se declaran en juicios que ordinariamente son contenciosos y cuando no tienen ese carácter, como cuando se trata de divorcios voluntarios, de todos modos requieren la intervención simultánea de los cónyuges, quienes, por esta razón, quedan enterados, en su caso, de la sentencia ejecutoria que disuelva el vínculo o declare su nulidad y aunque en ocasiones suceda que, en realidad, uno de los consortes no intervenga en el juicio y por lo mismo no esté en aptitud de saber las resultas de aquél, de todos modos debe considerársele como legalmente enterado de tales circunstancias para los efectos legales, mientras no se declare nula la sentencia respectiva, porque se le han de haber hecho las notificaciones correspondientes en la forma preceptuada por la ley. Esto último, no puede decirse respecto al fallecimiento de alguno de los primeros cónyuges, hecho que puede ocurrir en cualquier tiempo y lugar sin que, legalmente, pueda decirse que el cónyuge supérstite esté obligado a saberlo. De lo expuesto, se

deduce que para decidir que está probado el elemento constitutivo de la bigamia consistente en la no disolución o en el no anulamiento del matrimonio anterior, basta la presentación de las copias certificadas de las actas de estado civil, respectivas y el silencio que respecto a las citadas causas de disolución matrimonial guarde el acusado, porque tales documentos públicos, establecen una presunción "juris tantum" respecto a su validez y vigencia, presunción que debe ser destruida por prueba plena contraria por quien tenga interés en desvirtuarla, y como, a pesar de la exhibición de esos documentos y de que el acusado nada diga acerca de si vivía o no el primer consorte cuando contrajo el segundo matrimonio, de tales hechos no puede presumirse que aquél existiera al celebrarse la segunda unión, se corrobora lo que se ha dicho respecto a la prueba que tiene que aportar el acusador fiscal sobre tal existencia simultánea de los dos primeros consortes al efectuarse el segundo nexo civil.

V.—Aplicando las ideas vertidas en el párrafo anterior al caso particular que se trata de resolver, se ve claramente que en la especie, el Ministerio Público no ha probado que Raúl de la Rosa existiera el día veintisiete de enero del año en curso, que fué cuando María Teersa Pimentel contrajo segundas nupcias con Arturo Flores López; las probanzas de autos cuando mucho servirían para declarar que de la Rosa vivía aún el cinco de febrero de mil novecientos treinta y uno, fecha que tiene la carta de fojas 48 y siguiente que como antes se indicó, aparece suscrita por Raúl de la Rosa y dirigida a la acusada. Hasta ocioso parece decir que si el Ministerio Público no consiguió probar que de la Rosa viviera en la fecha en que la Pimentel se casó por segunda vez, tampoco demostró la actualidad de la unión que es elemento constitutivo, positivo, del delito de bigamia, según el varias veces mencionado artículo 278 y por estas causas, sin que sea menester examinar los otros motivos de no vigencia del vínculo previo, debe decidirse que no probaron en autos plenamente, todos los elementos constitutivos, formados, del cuerpo del delito que se imputó a la acusada, sin que para llegar a esta conclusión sea obstáculo la circunstancia de que no esté pro-

bado en el proceso el fallecimiento de de la Rosa, anterior al citado veintisiete de enero del año actual, cosa que incumbiría demostrar a la acusada, porque, por las causas que antes se expresaron, para poder resolver en un caso dado que ha habido bigamia, en principio y elementalmente, es forzosamente preciso que el acusador pruebe de modo pleno la vida, la existencia real, del primer cónyuge inocente, en el momento de contraerse el segundo matrimonio. Si el delito que se atribuye a la Pimentel se hubiera demostrado en su parte objetiva, integralmente, sería fácil, atendiendo a las constancias de autos, acreditar la responsabilidad de la inculpada, pero como aquéllo no sucedió, es innecesario entrar al estudio de la segunda fase del problema, porque no podría declararse que la acusada cometió un delito que no llegó a probarse de modo indubitable en autos. Como consecuencia de lo expuesto y con fundamento en los artículos 21 Constitucional interpretado a "contrari o sensu" y 247 del Código de Procedimientos Penales, procede absolver a María Teresa Pimentel de la acusación que se le hizo y ponerla oportunamente en libertad absoluta, cancelando para ello la garantía otorgada en su favor y haciéndole saber el derecho y término que tiene para apelar. Por tanto y por mayoría de votos, la Corte sentencia:

Primero: En autos no se comprobaron legalmente todos los elementos constitutivos del cuerpo del delito de bigamia que el Ministerio Público imputó a la acusada en esta causa.

Segundo: María Teresa Pimentel Pantoja, de veinticinco años de edad, casada, ocupada en labores femeninas, originaria de Oaxaca, y vecina de esta Ciudad, con habitación cuando compareció ante el Juez instructor, en la casa número dieciocho de la Plaza de la Concepción, no es penalmente responsable del expresado delito y en consecuencia, se la absuelve de la acusación formulada en su contra y de todas sus consecuencias legales, haciéndole saber el derecho y término de la apelación y poniéndola oportunamente en libertad absoluta, cancelando la garantía otorgada a su favor.

Tercero: Notifíquese, comuníquese y cúmplase. Así, defini-

tivamente juzgando, lo sentenciaron y firman los Jueces **Hermilo López Sánchez** y **Alberto R. Vela**, con ponencia de éste y en contra del voto del Juez **Platón Herrera Ostos**, que con aquellos integra la Quinta Corte Penal, ante el Primer Secretario, **Angel García Núñez**, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 11 once días del mes de mayo de 1933 mil novecientos treinta y tres. Doy fe.

QUINTA CORTE PENAL.

JUEZ SUPERNUMERARIO: C. Lic. José Lorenzo Cossío, hijo.

PROCESO NUMERO:

PROCESADO: González Hernández Miguel.

DELITO DE LESIONES.

SUMARIO.

CICATRIZ NOTABLE.—Compete al personal del Juzgado dar fe de la notabilidad de una cicatriz por ser exclusivamente de apreciación judicial, y no puede, considerarse, para los efectos de señalar una pena, esta consecuencia de notabilidad, como probada, si no se llena el requisito de la fe judicial.

ARTICULO APLICABLE: 289 del Código Penal de 1931.

SENTIDO DE LA SENTENCIA: Condenatoria.

(No se publican los Resultados por ser los Considerandos suficientemente explícitos)

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte 20 de febrero de mil novecientos treinta y tres 1933, siendo las doce 12 horas, el ciudadano Juez dijo: Vista esta causa instruida por el delito de lesiones, en contra del acusado Miguel González Hernández, originario de Parral, Chihuahua, de treinta y ocho 38 años de edad, soltero, cargador, y sin domicilio fijo al ser aprehendido; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que habiendo ocurrido los hechos durante la vigencia de la actual legislación penal, ésta debe aplicarse atento lo dispuesto en los artículos 2os. transitorios de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales. Que so-

licitando el ciudadano Agente del Ministerio Público, la disposición de una pena inferior a seis meses de prisión, es competente para fallar esta causa, el suscrito Juez, en funciones de Juez de Paz, atento lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 14 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO SEGUNDO. — Que por lo que se refiere al Cuerpo del delito de lesiones sufridas por Anastasio Flores Cervantes, aparece debidamente acreditado en autos con la fe que de las mismas dió el personal de la Delegación del Ministerio Público, y con la descripción y clasificación que de las mismas hicieron los médicos adscritos a la Demarcación de Policía, y que constituye prueba plena, atento lo dispuesto en el artículo 121 en relación con el 124 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO TERCERO.—Por lo que se refiere a la responsabilidad penal de Miguel González Hernández, como autor del delito por el que lo acusa el ciudadano Agente del Ministerio Público, también aparece debidamente comprobada con el dicho del ofendido y la confesión de Miguel González, la que por sí sola constituye la prueba plena a que se refiere la parte final del artículo 247 del Código Procesal citado, por llenar los requisitos del artículo 249 del mismo Ordenamiento.

CONSIDERANDO CUARTO. — Comprobada la existencia del delito y acreditada la responsabilidad del acusado, debe examinarse la pena que le corresponde por el delito que cometió. Al efecto, aun cuando del certificado expedido por los médicos adscritos a la Comisaría aparece que las lesiones que sufrió Anastasio Flores Cervantes, son de las que dejan cicatriz perpetua y notable en la cara, como por las causas a que se hizo mérito en el Resultando de este fallo, no fué posible localizar al ofendido para que el personal del Juzgado diese fe de la notabilidad de las mismas, y siendo esto motivo exclusivamente de apreciación judicial, no puede en consecuencia considerarse, para los efectos de señalar una pena, esta consecuencia de notabilidad, como probada. Así, para su penalidad, el caso queda comprendido en la parte primera del artículo 289, que impone de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas

sanciones a juicio del suscrito. Ahora bien, teniendo en consideración que el ofendido se encontraba cuando ocurrieron los hechos, en estado de ebriedad incompleta, que él mismo manifestó haber ido a reclamar a su agresor dando lugar a que el otro se exaltase, en el presente caso se trata de personas de condición humilde, de escasa ilustración y cultura, que los hechos ocurrieron en una cantina de poca categoría, que no se ha probado que el acusado usara de arma alguna, y las demás circunstancias del caso, el suscrito Juez estima de justicia imponer a Miguel González Hernández, por las lesiones que infirió a Anastasio Flores Cervantes, la pena de un mes de prisión, pero como aparece de autos que dicha pena ya la tiene extinguida, debe ponerse en absoluta libertad, por compurgado. Que de autos no quedó comprobado el daño que sufrió el ofendido, por lo que debe absolvérsele por concepto de reparación del daño, al sentenciado. Como se trata de sentencia definitiva y condenatoria, debe amonestarse al reo para que no reincida, y remitir copia certificada de ésta, al Departamento de Prevención Social. Por lo expuesto, con fundamento en las consideraciones y leyes citadas, y además en los artículos 1, 7, 8, fracción 1, 9, 13, 42, 51, 52, 77, 288, 289, primera parte, y relativos del Código de Procedimientos Penales, se falla:

Primero: Miguel González Hernández, es penalmente responsable del delito de lesiones, por las que infirió a Anastasio Flores Cervantes, del que lo acusó el ciudadano Agente del Ministerio Público.

Segundo: Por delito y sus circunstancias, se condena a Miguel González Hernández, a sufrir la pena de un mes de prisión, debiendo ponerse en absoluta libertad, por aparecer de autos que ya tiene extinguida dicha pena.

Tercero: Se absuelve al sentenciado, por lo que se refiere a la reparación del daño.

Cuarto: Amonéstese al sentenciado para que no reincida, expídanse las boletas correspondientes y copia de este fallo al Departamento de Prevención Social, con la ficha dactiloscópica del sentenciado.

Quinto: Notifíquese. Así definitivamente juzgando lo sentenció, mandó y firma el ciudadano licenciado José L. Cossío, hijo, Juez Cuarto supernumerario en funciones de Juez Décimo cuarto de la Quinta Corte Penal, ante el Secretario Licenciado Ricardo Abarca. Doy fe.

QUINTA CORTE PENAL.

JUECES: Ciudadanos Licenciados Alberto R. Vela, Eduardo Gómez Gallardo y José L. Cossío, hijo.

PONENTE: Ciudadano Licenciado José Lorenzo Cossío, hijo.

PROCESO NUMERO:

PROCESADO: Monsalvo Padilla Raúl.

DELITO: Lesiones.

SUMARIO.

LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.—Debe aplicarse exclusivamente el artículo 293 del Código Penal, ya que el 289 se excluye por referirse a lesiones que no ponen en peligro la vida, no debiendo en consecuencia agravarse la pena que corresponde al procesado por el delito que cometió con la penalidad señalada a las lesiones que tardan en sanar más de quince días.

ARTICULOS APLICABLES: 289 y 293 del Código Penal de 1931.

SENTIDO DE LA SENTENCIA: Condenatoria.

(Los Resultados de la sentencia no se publican por ser los Considerandos suficientemente explícitos).

México, Distrito Federal, a veinticuatro 24 de febrero de mil novecientos treinta y tres 1933.

Vista la presente causa instruida de oficio por el delito de lesiones, en contra de Raúl Monsalvo Padilla, originario de Peñón de los Baños, Distrito Federal, de veinte 20 años de edad, soltero, comerciante, y vecino de esta Capital con domicilio en la calle de Cairo número once 11, de la Colonia Romero Rubio; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que habiendo ocurrido los

hechos motivo de la presente averiguación el día 22 veintidós de Septiembre último, debe aplicarse la legislación penal vigente, atento lo dispuesto en los artículos 2os. transitorios de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, y solicitando el ciudadano Agente del Ministerio Público la imposición de una pena superior a seis meses de prisión, es competente para fallar, la Corte Penal, atento lo ordenado por los artículos 10 y 11 del Código Procesal citado.

CONSIDERANDO SEGUNDO. — Que el cuerpo del delito de lesiones sufridas por Julia Tapia García, se encuentra debidamente acreditado en autos con la fe que de las mismas dieron, tanto el personal de la Delegación del Ministerio Público, como el del Juzgado, con la descripción y clasificación que hicieron los médicos adscritos a la Comisaría, con el certificado expedido por el Administrador de la Cruz Roja, on el certificado expedido por el doctor Leopoldo Torres, que se hizo cargo de la curación de la ofendida, y por último, con el dictamen de los peritos médico-legistas, todo lo cual hace prueba plena, atento lo dispuesto en los artículos 109, 110, 121, 124, 125, 126, 251, 253 y relativos del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO TERCERO. — Que la responsabilidad de Raúl Monsalvo Padilla como autor del delito de lesiones, por las que infirió a Julia Tapia García, también aparece debidamente comprobada en esta causa, por su confesión circunstanciada, por el dicho de la ofendida, del hijo de ésta, y el de las personas que declararon en autos, todo lo cual tiene la fuerza de prueba plena, de acuerdo con lo que disponen los artículos 249, en todas sus fracciones, 255, 256, 261 y relativos del Código de Procedimientos últimamente citados.

CONSIDERANDO CUARTO. — Acreditada la existencia del delito, y comprobada la responsabilidad de Raúl Monsalvo Padilla, corresponde examinar la pena que debe imponérsele por el delito que cometió. Al efecto, de los diversos certificados médicos que obran en autos, aparece que una de las lesiones que sufrió Julia Tapia García, puso en peligro la vida y tardó en sanar más de quince 15 días, por lo que son aplicables al caso, los

artículo 293 y 189, parte final del Código Penal vigente. La primera de dichas disposiciones, dice que se impondrán de tres a seis años de prisión, al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, conforme a los artículos anteriores, y el segundo artículo citado dice que al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, y que tarde en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión, y multa de cincuenta a cien pesos. Desde luego, debe advertirse, que al caso en estudio, debe aplicarse exclusivamente el artículo 293, ya que el 289 se excluye por referirse a lesiones que no ponen en peligro la vida, no debiendo en consecuencia agravarse la pena que corresponde a Raúl Monsalvo Padilla por el delito que cometió, con la penalidad señalada a las lesiones que tardan en sanar menos de quince días. La Corte sentenciadora, haciendo uso del arbitrio judicial que le concede el artículo 51, y teniendo en consideración el delito en que incurrió Monsalvo Padilla, el estado de embriaguez en que se encontraba, el hecho de que empleó un cuchillo para lesionar, el daño que causó, su relativa corta edad, su educación e ilustración defectuosas, sus costumbres de gente de pueblo, su buena conducta anterior, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir, y las demás circunstancias del caso, estima de justicia imponerle el minimum de la pena que señala el artículo 293 antes citado, del Código Penal, o sean tres 3 años, que se deberán contar desde el día veintidós 22 de Septiembre último, fecha en que fué detenido.

CONSIDERANDO QUINTO. — Que aun cuando el ciudadano Agente del Ministerio Público, ha solicitado se condene a Montalvo Padilla a pagar la reparación del daño que causó, como no existe en autos prueba constancia alguna que permita conocer su importe, es de absolverse al sentenciado, y se le absuelve, de toda reclamación por este concepto. — Que aun cuando el defensor del mismo sentenciado, solicitó los beneficios de la condena condicional para su dēfense, como se impone por esta sentencia una pena que excede de dos 2 años, con fundamento en la frac-

ción I del artículo 290 del Código Penal, no es de accederse a la solicitud que formuló.

CONSIDERANDO SEXTO. — Como en el presente caso se trata de sentencia definitiva condenatoria, debe amonestarse al reo para que no reincida, y remitir copia certificada de ésta, al Departamento de Prevención Social, con la ficha dactiloscópica del sentenciado.

Por lo expuesto, con fundamento en las consideraciones y leyes citadas, y además, en los artículos 1, 7, 8 fracción 1, 9, 13, 42, 51, 52, 77, 288, 289, segunda parte, 293 y relativos del Código Penal; 10, 11, 297, 298, 299, 300, 308, 310, 575 y 578 y relativos del Código de Procedimientos Penales se falla:

Primero: Raúl Monsalvo Padilla es penalmente responsable del delito de lesiones, por las que infirió a Julia Tapia García, del que lo acusó el ciudadano Agente del Ministerio Público.

Segundo: Por dicho delito y sus circunstancias, se condena a Raúl Monsalvo Padilla, a sufrir la pena de tres 3 años de prisión, que comenzará a contarse desde el día 22 veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y dos 1932, fecha en que fué detenido.

Tercero: No es de concederse y no se conceden los beneficios de la condena condicional pedida en favor del sentenciado.

Cuarto: Se absuelve al sentenciado, por lo que se refiere a la reparación del daño.

Quinto: Amonéstese al sentenciado para que no reincida, expídanse las boletas correspondientes y copia de este fallo al Departamento de Prevención Social con la ficha dactiloscópica del sentenciado.

Sexto: Notifíquese. Así definitivamente juzgando lo sentenciaron y firmaron, por unanimidad de votos, los ciudadanos Jueces que integran la Quinta Corte Penal, licenciados **Alberto R. Vela, Eduardo Gómez Galardo y José L. Cossío hijo**, siendo ponente el tercero, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **Angel García Núñez**. Doy fe.

QUINTA CORTE PENAL.

JUECES: Ciudadanos Licenciados Alberto R. Vela, Hermilo López Sánchez y Platón Herrera Ostos.

JUEZ INSTRUCTOR, PONENTE: Ciudadano Licenciado Alberto R. Vela.

PROCESO NUMERO: 50|13|33|2a.

PROCESADO: Esqueda Vitalia o Vitalva Vicente.

DELITO: Lesiones.

SUMARIO.

LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.—Aunque el Ministerio Público pida la aplicación del artículo 289, en su primer párrafo, ese precepto no debe tenerse en cuenta para fijar la pena, porque es obvio que el mismo y el 293 se excluyen, ya que el primero se refiere a casos en que la vida no se pone en peligro y el segundo a los en que la existencia sí se compromete.

SENTIDO DE LA SENTENCIA: Condenatoria.

(Los hechos resumidos en la sentencia no se publican por ser las consideraciones jurídicas suficientemente expícitas).

Sentencia pronunciada por la Quinta Corte Penal en el proceso número 50|13|33|1a., que se instruyó en el Juzgado Décimo tercero de aquella por los delitos de lesiones en contra de Vicente Esqueda Vitalla o Vitalva.

III.—Los datos expuestos en el párrafo anterior, que son todos los que existen para decidir sobre la responsabilidad del acusado, especialmente la confesión de éste, bastan para demostrar que Esqueda, material y personalmente hirió a Muñoz y a Aguilar y la simple consideración de que el primero previó y pudo evitar fácilmente la agresión de Muñoz y de Aguilar, como

se desprende con claridad de lo que Esqueda dijo en sus declaraciones, es suficiente para desechar la excluyente de responsabilidad que en sus conclusiones contradictorias alegó el defensor y esos mismos datos sirven para decidir que los hechos ocurrieron en una riña a la cual fué provocado Esqueda, por ser esta condición la que más le favorece y por no haberse demostrado plenamente lo contrario, como lo hizo notar el Ministerio Público al acusar — artículo 249 y 261 del Código de Procedimientos Penales.

IV.—De acuerdo con los certificados de fojas 22 y 23 que tienen valor probatorio completo, calificados de acuerdo con el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, las heridas que sufrieron Muñoz y Aguilar, pusieron en peligro la vida y curaron en nueve días, sin dejar consecuencias, por lo que ambos casos quedaron comprendidos para su castigo en el artículo 293 del Código Penal, que establece la pena de tres a seis años de prisión y por los conceptos que anteriormente se expresaron, debe aplicarse también el artículo 297 del mismo Ordenamiento, que manda que cuando las lesiones se cometan en riña, por el provocado, se reduzca hasta la mitad la pena correspondiente de no mediar esas circunstancias. Aunque el Ministerio Público pidió la aplicación del artículo 289, en su primer párrafo, ese precepto no debe tenerse en cuenta para fijar la pena, porque es obvio que el mismo y el 293 excluyentes, ya que el primero se refiere a casos en que la vida no se pone en peligro y el segundo a los en que la existencia sí se compromete. Las acciones que ejecutó Esqueda, consistieron en inferir sendas lesiones con un instrumento punzante y en una contienda de obra, a Aguilar y a Muñoz, el primero esposo o amante de la hija del acusado y el segundo sobrino de la mujer de Esqueda; la clasificación hecha por los médicos, indica qué daños causó el acusado, quien al ocasionarlos corría peligro de ser perjudicado en su integridad física, como lo fué de modo leve ya que resultó con ligeras lesiones, lo mismo que su mujer; Esqueda tiene treinta y seis años, no sabe leer ni escribir, trabaja como jardinero en lo que gana dos pesos cincuenta centavos diarios y obró impulsado por actos de los

ofendidos, quienes se encontraban en su estado normal, según los certificados de la Demarcación, lo mismo que el acusado; se ignoran cuáles fueron la conducta y costumbres anteriores del acusado, quien se condujo correctamente con las autoridades que intervinieron en el asunto y confesó que con anterioridad ha sido condenado dos veces, por el mismo delito que ahora se le imputa, dato que no pudo confirmarse por haber informado los jueces que conocieron de aquellas causas, uno, que no se encontró el expediente, ni el talonario de boletas correspondiente a mil novecientos diecinueve, año en que se juzgó a Esqueda y el otro, que el proceso se remitió al Ministerio Público en turno (fojas 31 y 32). Entre los datos expuestos, los que se refieren a los antecedentes penales del acusado y a que el mismo no es fácilmente intimidable, puesto que contendió con dos hombres, ambos más jóvenes que él y de los cuales uno, al decir del acusado, se hallaba armado con mejor instrumento que el que él usaba, resultan desfavorables para Esqueda porque revelan temibilidad de su parte. Por estas razones y teniendo presente que en el caso deben observarse las reglas de acumulación a que se refiere el artículo 64 del Código Penal, la Corte, en ejercicio de la facultad que otorga ese precepto y los artículos 13, 51 y 293 del Código Penal, estima equitativo imponer al reo tres años de prisión, que se contarán desde el doce de enero del año en curso, se entienden impuestos en calidad de retención hasta por la mitad más de su tiempo y los acabará de extinguir Esqueda en el lugar que para tal fin señale el Departamento de Prevención Social —artículo 20, fracción X de la Constitución Federal, 88 del Código Penal y 575 del de Procedimientos Penales—. Además, se amonestará públicamente al reo en la forma y para los fines expresados en los artículos 42 del Código Penal y 577 del de Procedimientos citado.

V.—A pesar de que el Ministerio Público pidió se condenara al acusado por concepto de reparación del daño, por no haber en la causa pruebas bastantes para fijar la cuantía económica de los acusados, por este Capítulo se absolverá a Esqueda —artículos 31 del Código Penal y 247 del de Procedimientos en con-

sulta—. Se hará saber a Esqueda el derecho y término de la apelación y oportunamente, se mandará copia autorizada del fallo, con los datos de identificación respectivos, al citado Departamento, a cuya disposición quedará el sentenciado para los efectos ejecutivos del caso —artículos 330, 420, 578 y 580 a 582 del Código de Procedimientos Penales. Por tanto y con apoyo también en el artículo 21 Constitucional y en los demás preceptos legales que invocó al Ministerio Público, la Corte, por unanimidad de votos, sentencia:

Primero: En autos se comprobaron legalmente los delitos de lesiones que se mencionaron en la acusación fiscal.

Segundo: Vicente Esqueda Vitalla o Vitalva, de treinta y seis años de edad, soltero, jardinero, originario de Santa Fe, Distrito Federal y vecino de esta Ciudad, con habitación al ser detenido en la casa número noventa y tres, de las calles Doce de Octubre, de Tacubaya, es penalmente responsable de las citadas infracciones, por la participación personal y directa que tomó para ejecutarlas en una contienda de obra en la cual tuvo el carácter de provocado.

Tercero: Por tales razones se imponen a Vicente Esqueda, las penas de 3 tres años de prisión, contada desde el doce de enero del año en curso, en calidad de retención hasta por la mitad más de su tiempo, que acabará de sufrir en el lugar que designe el Departamento de Prevención Social, y amonestación pública por los delitos que cometió, haciéndole ver las consecuencias de ellos, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con imponerle una pena mayor si reincide.

Cuarto: Se absuelve a Esqueda Vitalla o Vitalva, de la reclamación que el Ministerio Público le hizo por concepto de reparación del daño.

Quinto: Hágase saber al sentenciado el derecho y término de la apelación y en su oportunidad, mándese copia certificada del fallo, con los datos de identificación del reo, al expresado Departamento, a cuya disposición quedará aquél para los efectos ejecutivos correspondientes, y notifíquese, comuníquese y cúmplase. Así, definitivamente juzgando, lo sentenciaron y firman

los Jueces que integran la Quinta Corte Penal, **Hermilo López Sánchez, Platón Herrera Ostos y Alberto R. Vela**, siendo ponente el último, ante el Primer Secretario de aquélla, **Angel García Núñez**, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 18 dieciocho días del mes de abril de 1933 mil novecientos treinta y tres. Doy fe.

QUINTA CORTE PENAL

JUECES: CC. Lics. Alberto R. Vela, Hermilo López Sánchez y Platón Herrera Ostos.

JUEZ INSTRUCTOR PONENTE: C. Lic. Alberto R. Vela.

Proceso número 379-31-13-1a.

Acusado: Ahuatl Ahuatl Miguel.

Delito: Homicidio.

SUMARIO.

CAMBIO DE CLASIFICACION DEL DELITO: Dictada la formal prisión de un individuo, por el delito de lesiones, debe acusársele y sentenciársele por el de homicidio, siempre que el ofendido muera después de decretada la prisión preventiva y dentro de sesenta días contados desde el en que se causó la lesión. Este hecho no implica un cambio de clasificación del delito, de los que prohíbe el artículo 19 Constitucional, porque aquél se integra por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verifica, y no por la denominación legal que se le atribuye, y porque el fallecimiento del ofendido no significa la comisión de un nuevo delito, distinto del que se persigue, sino la consumación de una consecuencia más, del señalado en el auto motivado de prisión.

LESIONES MORTALES.—Las lesiones pueden ser: mortales por sí mismas o mortales por circunstancias.—Las primeras son las que, por sí solas y directamente producen la muerte, por las alteraciones que causan en el órgano o en los órganos que interesan; y las segundas son las que ocasionan la occisión por las consecuencias inmediatas que tienen, por las complicaciones que determinan, o por su número.

HOMICIDAS.—Los responsables de lesiones mortales deben ser condenados como homicidas, siempre que el fallecimiento acontezca dentro de sesenta días, contados desde el momento en que aquéllas se infirieron.

ABSCESO CEREBRAL PROFUNDO, CAUSA DE LA MUERTE.—Si

una lesión se complica con una infección que se generaliza y produce meningitis difusa, la que da origen a un absceso cerebral profundo, que a su vez ocasiona la muerte del ofendido, dentro de los sesenta días computados desde el en que fué herido, debe ser considerada como mortal por circunstancias y el responsable debe ser condenado como homicida.

Sentido de la sentencia: Condenatoria.
Artículos aplicados en la tesis: 19 de la Constitución y 303 del Código Penal.

Sentencia dictada por la Quinta Corte Penal en el proceso número 379|31|13|lo. que se instruyó ante el Juzgado Décimotercero de aquélla con motivo de las lesiones que causaron la muerte de María de la Luz Esquivel Martínez, en contra de Miguel Ahuatl Ahuatl.

El Agente del Ministerio Público que intervino en el proceso, acusó a Miguel Ahuatl Ahuatl por considerarlo penalmente responsable del delito de homicidio causado por las lesiones que infirió a María de la Luz Esquivel Martínez, quien murió dentro de los sesenta días siguientes al en que fué lesionada a consecuencia de un absceso cerebral, complicación determinada por la herida que recibió en la región interciliar, la que no pudo combatirse por ser incurable, cuya lesión fué declarada mortal por dos peritos al practicarse la autopsia del cadáver y esas conclusiones acusatorias las reprodujo el Fiscal al efectuarse la Vista del proceso, fojas cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y ocho vuelta.

El defensor de Miguel Ahuatl Ahuatl dice en sus conclusiones que éste no es responsable del delito de homicidio de que lo acusó el Ministerio Público; que su defenso confesó circunstanciadamente haber inferido lesiones a María de la Luz Esquivel Martínez, las que fueron clasificadas por los Médicos legistas como de las que ponen en peligro la vida. La conclusión de inculpabilidad la funda en que, de los dictámenes médicos que obran en autos, se desprende que en el caso concreto la lesión interciliar que sufrió la occisa, no fué mortal ni tampoco lo es de modo genérico y que si en la especie tuvo ese carácter, fué debido a una infección con la que se complicó, cuya infección aunque fué inmediatamente a la herida, no fué necesario en opinión de

los peritos; también se apoya en que la herida interiliar penetrante de nariz y cráneo, fué clasificada provisionalmente como de las que no ponen en peligro la vida y curan en más de quince días y en que, según él, del estudio del certificado de autopsia se concluye, que tal herida penetrante, que propiamente no fué mortal, no determinó el absceso cerebral de la base del encéfalo que trajo como consecuencia el fallecimiento de la ofendida, padecimiento que fué intercurrente y clínicamente diverso de la meningo-encefalitis, que diagnosticó el doctor Clemente Robles, quien atendió a la paciente, y, en opinión del defensor, estuvo desacertado en la terapéutica que instituyó, por estar indicada una intervención quirúrgica en la herida interiliar de que se trata y no el tratamiento a que fué sujeta la víctima, que fué espectante y de observación, más que curativo y por esto hubo descuido absoluto respecto de la infección, dando lugar a que se formara el absceso, que no es inmediato a la inflamación de las "menínges" pero que debió suponerse que sobrevendría, dado el instrumento séptico con que se causó la lesión. Concluyó diciendo el defensor, que los Médico-legistas clasificaron la lesión de que se trata, como de las que ponen en peligro la vida y por este motivo, la Corte debía absolver por homicidio a Ahuatl e imponerle la sanción que le correspondiera como responsable del delito de lesiones que ponen en peligro la vida. Esas conclusiones las ratificó el defensor en la audiencia en que se vió el proceso, fojas cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y ocho, vuelta.

El procesado nada alegó personalmente a su favor, en la mencionada audiencia.

La Corte, con sujeción estricta a las constancias del proceso, se ocupará en séguida del estudio de las conclusiones y alegatos que las partes formularon.

I.—Como en el caso se decretó la formal prisión de Ahuatl como presunto responsable del delito de lesiones consistente en las que sufrió la Esquivel Martínez —fojas trece y catorce— y el Ministerio Público formuló acusación por el delito de homicidio, debido a que el fallecimiento de la ofendida ocurrió dentro de los sesenta días siguientes al en que fué lesiona-

da, pero después de que se había dictado la formal prisión de Ahuatl, la Corte estima que antes que todo, debe ocuparse de resolver si está bien o mal formulada la referida acusación del Fiscal. El Párrafo Segundo del artículo 19 Constitucional, que algunos funcionarios judiciales han interpretado en el sentido de que terminantemente prohíbe todo cambio de clasificación del delito señalado en el auto de prisión preventiva, dice textualmente: "Todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente"; en el caso, como se dijo, se dictó la formal prisión de Ahuatl por las lesiones que recibió María de la Luz Esquivel y en tal virtud, por ese delito es por el que forzosamente debió seguirse el proceso y deberá dictarse este fallo, naturalmente, abarcando todas las consecuencias jurídicas de aquél: el delito que se persigue en la especie, consiste en las lesiones que sufrió la Esquivel y en todas las consecuencias legalmente derivadas de ellas; al ocurrir la muerte de la ofendida, con posterioridad a la fecha en que se decretó la formal prisión de Ahuatl, no apareció en el proceso un delito distinto del que se perseguía, sino que se demostró una de las consecuencias derivadas de aquél, y por lo tanto, no se estaba entonces en el caso de formular acusación separada, a que se refiere el citado precepto Constitucional, como no se estaría tampoco en esa situación si después de declarar a una persona formalmente presa por homicidio, aparece la prueba de que la víctima era padre del malhechor y por lo mismo, se estaba en presencia de un parricidio, porque la infracción penal se integra por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verifica y no por la denominación legal que se le atribuye (Ejecutoria pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo promovido por Amelia Hurtado y coagraviados. (Tomó 28, página 275 del Semanario Judicial de la Federación). De lo expuesto se desprende, en opinión de la Corte que dicta este fallo que, en principio, es correcta la acusación que por el

delito de homicidio formuló el Ministerio Público en contra de Miguel Hahuatl Ahuatl.

II.—El cuatro de enero del año en curso, a las cinco horas y en la Sala número dos del Hospital Juárez, falleció María de la Luz Esquivel, cosa que comunicó el Comisario de Admisión de ese establecimiento al Juez instructor —fojas veinte—; el mismo funcionario dió fe del cadáver de la citada interfecta—fojas veinticinco—; los testigos Manuel Ochoa y Manuel Figueroa, identificaron ante el Juzgado instructor el mencionado cadáver como el de María de la Luz Esquivel Martínez —fojas dieciséis vuelta—; dos peritos Médico-legistas practicaron la autopsia del mismo cadáver, y expresaron con minuciosidad el estado que guardaba y las causas que originaron la muerte —fojas veintiséis—. Los elementos que se acaban de citar, constituyen prueba plena de acuerdo con los artículos 250, 253, 254 y 256 del Código de Procedimientos Penales y por lo mismo bastan para justificar, en los términos de los artículos 94, 95, 105, y 106 del mismo Ordenamiento Procesal, la existencia de todos los elementos constitutivos del delito definido por el artículo 302 del Código Penal.

II.—En síntesis, las conclusiones de la Defensa se reducen a negar que sea imputable a Miguel Ahuatl la muerte de María de la Luz Esquivel Martínez y a sostener que aquél sólo debe responder penalmente por la lesión que causó a la Esquivel en el espacio interciliar, que, por sí sola, fué clasificada como de las que ponen en peligro la vida. Las razones que aduce en apoyo de la primera conclusión, son: a) :—Que el fallecimiento se debió a un absceso que se le formó a la ofendida en la base del encéfalo; b) : que ese absceso fué consecuencia inmediata, pero no necesaria, de la herida que sufrió la interfecta en la región interciliar; c) : que en el caso estaba indicada, desde un principio, la intervención quirúrgica en tal herida y no un tratamiento expectante y de observación como el que, por una terapéutica errónea, instituyó a la paciente el médico que la atendió, y d) : que hubo descuido absoluto respecto a la infección, dando lugar con ello a que se formara el absceso cerebral mencionado, el cual debió suponerse que sobrevendría, dado el

instrumento séptico con que se causó la lesión. Y para sostener la segunda proposición, se funda la Defensa en que los Médico-legistas clasificaron la lesión más grave que recibió la occisa en la forma que él pide se considere por la Corte.

El Ministerio Público, por su parte y apoyándose también en los juicios periciales de autos, pretende que la Corte falle de acuerdo con las conclusiones que presentó en el sentido de que la muerte de la Esquivel Martínez fué motivada por un "absceso cerebral, complicación que fué determinada por la herida que aquélla recibió en la región interciliar, que no pudo combatirse por ser incurable", cuya lesión fué mortal, en concepto de los peritos que autopsiaron el cadáver.

Como ambas partes desean que la Corte utilice un mismo grupo de pruebas,—las periciales de autos—, para fallar el asunto de conformidad con las conclusiones que cada una de aquéllas presentó y esas conclusiones son ostensiblemente contrarias entre sí, se está en el caso de estudiar detenidamente los certificados y opiniones médico forenses del proceso, teniendo presentes los conocimientos a que ha llegado la ciencia médica al respecto y las disposiciones legales pertinentes, para decidir de qué lado están la razón y la justicia en la especie y sentenciar de acuerdo con el resultado a que se llegue.

Mencionadas por orden crenológico, las opiniones facultativas que obran en la causa, son las siguientes: 1a:—Los médicos que reconocieron a la víctima en la Primera Delegación del Ministerio Público el dieciséis de diciembre del año pasado, fecha en que fué lesionada, le encontraron doce heridas punzo-cortantes en la región-frontal; otra, en écdal, en la región hipotenar derecha con salida en la cara dorsal de la mano de ese lado y otra en la región interciliar, con posible salida por la narina derecha, y clasificaron provisionalmente esas catorce lesiones como de las que ponen en peligro la vida y curan después de quince días—fojas cinco—; 2a:—El mismo día en que ocurrieron los hechos, María de la Luz Esquivel fué internada en el Hospital Juárez para su curación y el doctor Clemente Robles, que allí la atendió, principalmente de la última lesión citada, encontró que ésta interesó la piel, el tejido celular subcutáneo

y penetró a las cavidades nasal y craneana. La paciente presentó síntomas de meningo-encefalitis difusa generalizada. Por el estado de gravedad de la enferma, no se creyó indicada la intervención quirúrgica y se instituyó a aquélla, terapéutica médica consistente en: administración de antisépticos generales (septicemina, urotropina y pioformina); derivados (purgantes y lavativas purgantes), y curaciones antisépticas de la herida, "asepsia" —debió decirse antisepsia— de la nariz, boca y oídos, y punciones lumbares, a pesar de lo cual, la infección se agravó y, el cuatro de enero del año en curso, falleció la paciente, con síntomas de meningo-encefalitis difusa— certificado de fojas treinta y tres. 3a:—Los expertos que practicaron la autopsia encontraron ya cicatrizadas trece de las heridas que sufrió la Esquivel; hallaron un absceso cerebral en la base del encéfalo y opinaron que tal complicación fué determinada por la herida penetrante de nariz y cráneo que sufrió la Esquivel en la región interiliar, lesión que clasificaron como mortal, mientras que las trece restantes las consideraron como de las que no ponen en peligro la vida y curan antes de quince días —documento de fojas veintiséis. 4a:—Los peritos que se acaban de citar, a solicitud de los del Servicio Médico-Legal, informaron que la lesión que fué inferida a la Esquivel en la porción interiliar, fué penetrante de cráneo; ratificaron su anterior informe y manifestaron que las conclusiones a que llegaron estaban apegadas a las palabras textuales del Código Penal, —fojas treinta y uno. 5a:—Los Médico-legistas, al dar contestación al interrogatorio del folio veintisiete, que formuló el defensor, además de aprobar la terapéutica instituída a la occisa en el Hospital Juárez, por ser la indicada y de opinar, como el médico que atendió a la enferma, que no debió haberse intervenido quirúrgicamente en ésta por la naturaleza y gravedad del padecimiento de que adolecía, dijeron: que la infección de la herida que recibió la Esquivel en la región interiliar, fué consecuencia inmediata, aunque no necesaria, de la misma lesión, porque no todas las heridas causadas en ese sitio se infectan invariablemente —respuestas primera a tercera—; que las infecciones pueden sobrevenir por causas independientes de las le-

siones, pero, en el caso, creían que, dados la naturaleza de la herida, el instrumento con que se causó y las condiciones en que se infirió, la infección fué consecuencia inmediata, dependiente de la lesión y aunque aquélla fué combatida por los medios que están al alcance de la ciencia médica, fué incurable por la extensión y la gravedad que desde un principio revistió, porque, aunque los médicos del Hospital Juárez tienen los elementos y recursos necesarios para combatir una infección como la de que se trata, y en el caso con aquéllos la combatieron, no pudo ser curada por las condiciones enunciadas, que presentó, —respuestas cuarta a séptima—; que la lesión fué penetrante de cráneo, e ignoraban si había interesado el encéfalo pero, en el terreno de las posibilidades, creían que pudo alterarlo, independientemente de que por la infección, y aquella lesión, con la infección consecutiva, “no puede” ser fácilmente curable con los recursos médicos y quirúrgicos de que se dispone —respuestas octava, novena y décima—; que una lesión como la que recibió la Esquivel no determina invariablemente un absceso en la base del encéfalo y, en el caso, ese absceso fué consecutivo a la infección, la que fué combatida y no pudo ser curada por su gravedad y la complicación consistente en la formación del absceso cerebral, fué consecuencia inmediata, aunque no necesaria, de la herida y de la infección que la complicó, porque, después de haber invadido ésta todo el encéfalo, se localizó en la base del mismo —respuestas once, doce y trece—; que el absceso cerebral de referencia fué incurable, a pesar de haberse tratado médicamente; como estaba indicado, porque no debió haberse acudido, como no se acudió, a tratamiento quirúrgico —respuestas catorce y quince—; que la lesión con sus consecuencias, (infección y absceso cerebral), fué atendida con los recursos con que en la actualidad cuenta la ciencia médica y no pudo curarse por la gravedad y extensión de la infección —respuesta dieciséis—; que, por sí sola, la lesión penetrante de las cavidades nasal y craneana, no es mortal, e, independientemente de sus complicaciones, la clasificaban como de las que ponen en peligro la vida —respuestas diecisiete y veinte—, y que la infección no se debió a imprudencia o descuido de la paciente ni

de las personas que la rodearon, porque fué atendida médicamente desde el principio —respuestas dieciocho y diecinueve—. Las aludidas contestaciones constan en el documento de folios treinta y cuatro a treinta y nueve; y

6a.—En la junta de peritos a que convocó el Juez instructor, por la discrepancia observada entre los médicos que hicieron la autopsia y los del servicio Médico Legal y a la cual no asistió uno de los primeros por estar ausente de la Capital, los otros tres llegaron unánimemente a las conclusiones de que la herida penetrante de nariz y cráneo que recibió, la Esquivel, independientemente de la infección, “habría sido de las que ponen en peligro la vida”, y en la especie, por haber presentado, como consecuencia de la infección, el absceso que causó la muerte de la ofendida, se clasificaba aquélla como mortal —fojas cuarenta y dos—.

IV.—Al entrar al análisis de los anteriores elementos de prueba, la Corte considera indispensable, para la mejor comprensión de las conclusiones a que llegue y de los fundamentos de éstas, hacer, brevemente, exposición de unas cuantas nociones médicas estrechamente vinculadas con el problema en estudio:

“Para la Medicina Legal sólo son mortales las lesiones que de hecho han ocasionado la muerte; porque aunque en Derecho pueda haber —tentativa de homicidio y homicidio consumado— para el Médico-legista, que no se ocupa de la moralidad de las acciones, no hay más que homicidio consumado; en tal concepto, pueden clasificarse las lesiones que hubieren ocasionado la muerte, en mortales por sí mismas y mortales por circunstancias. Las primeras son aquéllas que por sí solas y directamente han producido la muerte; y las segundas, las que, no siendo mortales por sí mismas, lo han llegado a ser por alguna causa o complicación que apareció después de verificarse la lesión. “...Son mortales por circunstancias, las lesiones que según su naturaleza y curso ordinario, no debieron causar la muerte, sino que la produjeron por la erisipela, la podredumbre, el tetanos o la infección purulenta que vino a complicarlas”. —Compendio de Medicina de los Doctores Luis Hidalgo y Carpio y

Gustavo Ruiz y Sandoval, Páginas 626 y 627.— Ambos grupos de lesiones están comprendidos en la fracción I del artículo 303 del Código Penal, que dispone que para aplicar las penas del homicidio, se tendrá como mortal una lesión cuando el fallecimiento se deba a las alteraciones causadas por aquélla en el órgano u órganos interesados —lesión mortal por sí misma— o a consecuencias inmediatas de la lesión o a complicaciones determinadas por ella, que no pudieron combatirse por ser incurables o por carecerse de los recursos necesarios —lesiones mortales por circunstancias—, y también son de este género las lesiones a que alude la fracción IV del artículo 309 del Código Penal, que sólo causan la muerte por su número. En el caso y atendiendo a los dictámenes médico-legales de autos, la lesión que sufrió la Esquivel en la región interciliar, no fué mortal por sí misma, sino por las complicaciones que le sobrevinieron, consistentes en una infección que se generalizó a todo el encéfalo, en cuya base y como complicación secundaria de una meningoencefalitis difusa y generalizada, produjo un absceso cerebral que fué el que originó la muerte. Para que a Miguel Ahuatl se le considere y condene como homicidio, es indispensable demostrar que le son legalmente imputables la consecuencias de la herida que recibió María de la Luz Esquivel, por haber sido ellas y no la lesión por sí misma, las que produjeron la muerte y con el fin de llegar a una conclusión al respecto, la Corte aduce las siguientes razones: en la actualidad y después de la revolución que en la ciencia médica produjeron las experiencias y los descubrimientos de Pasteur, a las infecciones se les considera como una lucha entre los microbios patógenos y las defensas naturales del organismo que recibe aquéllos, contienda cuyo resultado final viene a ser siempre la muerte, sea del germen inverso, sea del organismo invadido. Hay bacterias que no son dañinas y para que aquéllas sean patógenas, es preciso que sean virulentas, ésto es, que puedan multiplicarse activamente en el organismo invadido o intoxicarlo con sus venenos, porque la actividad prolifera y el poder toxígeno, son los dos factores fundamentales de la virulencia microbiana. La mayor parte de los gérmenes, excepción hecha de los virus fijos

como los de la vacuna, la rabia, y el mal rojo de los puercos, tiene una actividad morbosa singularmente variable y un mismo microbio puede, según las circunstancias, vivir como saprófito en el organismo o producir infecciones temibles. Muchos microbios secretan toxinas poco activas, pero se multiplican rápidamente y abundantemente en la sangre y en los órganos, de los animales o de los hombres infectados y por esto son peligrosos, a diferencia de otros gérmenes que lo son principalmente por las toxinas que secretan.

Desde el punto de vista etiológico se distinguen dos grupos de infecciones: las exógenas o heteroinfecciones y las endógenas o autoinfecciones, en las primeras los microbios se introducen a un organismo no inmunizado contra ellos y por consecuencia, son siempre patógenos y provienen, casi siempre, directa o indirectamente, de otro organismo previamente infectado, ésto es, la infección se produce por contagio del animal al hombre como en la rabia, el muermo, la peste, la psitacosis, etc., o de hombre a hombre, que es el modo corriente de transmisión de las enfermedades infecciosas en general. En las endógenas, la infección se produce por microbios que normalmente viven en los tegumentos o en ciertas mucosas, como simples parásitos no patógenos, o sea como saprófitos; la mayor parte de esas bacterias, son inofensivas siempre y otras pueden, bajo la influencia de causas locales, determinar inflamación de la piel o de las mucosas, careciendo de aptitud para invadir los tejidos profundos y las vías linfáticas o sanguíneas y un tercer grupo, poco numeroso, de gérmenes, es capaz de realizar verdaderas infecciones, al principio localizadas, que pueden, bajo ciertas condiciones, generalizarse por las vías linfática o sanguínea; entre tales gérmenes están los estreptococos y los estafilococos. La penetración de los microbios a la sangre puede producirse principalmente de tres modos: a) Por inoculación realizada en los vasos por un piquete o una herida, siendo el tipo de este género el piquete anatómico; b) **Por contaminación de la sangre hecha por intermedio de una infección local, lo que sucede cuando una lesión localizada, infectada o supurante, se generaliza en la circulación, siendo el tipo de este género, la fiebre puerperal,**

y c) Por complicaciones de enfermedades infecciosas altamente específicas, como la viruela, la escarlatina y la tifoidea. **A menudo, a consecuencia de un traumatismo y sobre todo de un acto operatorio practicado en un foco infeccioso, estalla la infección generalizada de un modo brutal y la frecuencia y peligro de esa complicación son más grandes cuando el traumatismo afecta a los huesos; es por estas razones que, aunque la intervención quirúrgica parezca indicada en algunos casos, si puede ser diferida; la sabiduría aconseja esperar, empleando la espera en desinfectar el foco infeccioso y en general, el organismo enfermo "Infections a Germe Commu", de Emile Sergent, L. Ribadeau Dumas y L. Babonneix, páginas 1, 3, 23, 144, 145, 147, 148, 149 y 209.**

La meningitis es una inflamación de las membranas del encéfalo o de la médula espinal, debida a su infección por microorganismos. En todos los casos en que se invade la pia-aracnoides, la meningitis tiende a generalizarse. "Los micro-organismos infectantes logran acceso a la cavidad craneana, principalmente de tres maneras: 1o.—Lo más comúnmente; proceden de focos de pus en las inmediaciones del encéfalo: a) cuando la infección parte de una lesión en el cráneo, la meningitis suele quedar localizada en la dura-madre y causar así una pequimeningitis externa o interna; en tales casos, la inflamación continúa hasta la formación de un absceso. Las lesiones más peligrosas en el cráneo, son las heridas punzantes, ya que escapan fácilmente a la observación. La infección suele presentarse en las fracturas expuestas, o aun sin fracturas, si la tabla exterior del hueso ha quedado al descubierto. b) Por infección procedente de alguna enfermedad supurativa de las membranas mucosas que recubren las cavidades del hueso temporal o los senos nasales accesorios. c). Por cualquier proceso supurativo del cuero cabelludo o del rostro. 2o.—Por vía circulatoria desde cualquier foco de supuración distante; y 3o.—Raras veces la meningitis proviene de invasión directa por la circulación, en infecciones generales como la fiebre tifoidea, la gripa y la neumonia". En las lesiones del cráneo, los micro-organismos piógenos, suelen ser llevados directamente desde el foco infectante y algunas veces siguen el

curso de los vasos sanguíneos y linfáticos. Diccionario de Medicina y Práctica de los Partidos por Malcolm Morris, Federico Lagmead y Gordon M. Holmes, páginas 58 y 59.

Una fractura expuesta del cráneo, puede infectarse como toda fractura abierta; la solución de continuidad ósea da a los microbios patógenos el acceso hacia las envolturas del cerebro y hacia el cerebro mismo; esos microbios, son introducidos por el agente vulnerante séptico o arrastrados del sitio de la lesión por encontrarse en el pelo o en las partículas grasas del cuero cabelludo. Según las investigaciones de Mac Ewen, los agentes ordinarios de la infección son los piógenos vulgares, ésto es, el estreptococo, el estafilococo dorado y rara vez el estafilococo blanco. Anatómicamente, la meningitis traumática es una leptomeningitis o meningitis de la pía-madre o subdural, con exudado seropurulento, fibrino-purulento o purulento; siguiendo los vasos, la infección penetra a la corteza cerebral y provoca la **en-céfalo-meningitis**. Desde el punto de vista de su aparición, la infección supurada de las meninges, puede presentarse bruscamente desde las primeras horas que sigue el traumatismo o más o menos tardíamente, en el curso del proceso de supuración, a veces después de algunas semanas. En el primer caso, la infección es primaria, provocada por el acto traumatizante; durante los primeros días, la meningitis aguda es el mayor peligro que amenaza a los individuos con **heridas penetrantes de cráneo**. En el segundo se trata de infecciones secundarias en que intervienen el esfácelo de los tejidos, la presencia de focos sanguíneos, la retención de las secreciones de la herida, la irritación por cuerpos extraños y las negligencias en las curaciones y entonces, la meningitis tiende a limitarse por tabicamiento de defensa, a ser menos difusa y menos rápidamente mortal.

La muerte, es la determinación ordinaria de la **meningo-encefalitis difusa**. Como en toda fractura infectada, el tratamiento de la meningitis traumática consiste en antisepsizar el foco de fractura, quitar las esquirlas y permitir la evacuación de las secreciones. Cuando la meningitis se ha generalizado, el resultado —de la intervención médica o quirúrgica— es muy dudoso. La infección, causa primera del absceso cerebral, puede

ANALES DE JURISPRUDENCIA

1a. Epoca.

30 de Julio de 1933. Tomo II. Núm. 2.



(Sigúe de la pág. 104)

evolucionar de un modo agudo o de un modo lento y tardío. El absceso agudo es generalmente superficial: eventualmente consiste en una colección purulenta entre la dura madre y el hueso, consecutiva a un derrame extradural infectado y generalmente, consiste en un absceso-superficial que ocupa la pia-madre y la corteza, absceso-cortical que casi nunca se desarrolla antes de la segunda semana y probablemente corresponde a alguna meningitis circunscripta de la convexidad, más o menos bien limitada por falsas membranas. El absceso crónico es un absceso tardío, de desarrollo lento y progresivo, de sintomatología mínima, a veces silencioso y de localización profunda, intracerebral. Estos abscesos profundos están casi siempre enquistados por una membrana bien delimitada. **No siempre se forman en el foco traumático y a veces residen en un punto opuesto, contundido por contra golpe.** Cuando el absceso es profundo, distante e independiente del foco craneal traumatizado, discontinuo, como dice Von Bergmen, es necesario, para curarlo, penetrar en pleno cerebro y a pesar de los cuidados y precauciones que en la intervención se tomen, **la meningo-encefalitis ocasiona la muerte a más de la mitad de los operados.** Manual de Patología Externa de E. Forguet, páginas 52 a 55.

IV.—Relacionando lo que se expresó en el párrafo anterior, con los dictámenes periciales de autos a los que la Corte atribuye valor probatorio pleno, calificándolos conforme a la facultad concedida por el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, con la declaración de la ofendida, quien manifestó que Abuatl, después de que ella, atemorizada, le pidió que se regresaran del lugar inmediato al Gran Canal a donde la había conducido, le dijo: "que para que lo dejara a él se necesitaba mu-

chío" y sacando un fierro que llevaba golpeó a la declarante dándole varios piquetes en la cabeza, causándole las lesiones que presentó e infiriéndole otros golpes y tirándole en el suelo, donde le apretó el cuello con intención de ahorcarla, habiéndola arrastrado de una pierna para arrojarla en el Canal, lo que no consiguió por la intervención de unas personas que en ese momento pasaban en un camión de pasajeros—fojas dos—y con la confesión de Ahuatl, con pleno valor probatorio por reunir las exigencias del artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Penal, en la que dice: que habiendo montado en cólera le pegó a su amasia María de la Luz Esquivel, con un pedazo de durmiente, causándole las lesiones que recibió,—fojas tres y once vuelta—, la Corte llega a las siguientes conclusiones: 1a.— Miguel Ahuatl causó a María de la Luz Esquivel Martínez varias lesiones y entre ellas, una herida punzo-cortante en la región intereiliar, la que penetró a las cavidades nasal y craneana; 2a.— Esa herida tuvo como consecuencia inmediata una infección, que debe considerarse de carácter exógeno, la que invadió todo el encéfalo convirtiéndose en meningoencefalitis difusa, padecimiento de suma gravedad que ordinariamente produce la muerte del enfermo y para cuyo tratamiento la técnica médica aconseja terapéutica médica y no quirúrgica, que en el caso tuvo como complicación secundaria, determinada por la lesión, un absceso cerebral localizado en la base del encéfalo, punto opuesto al traumatizado, probablemente por haber sido aquél confundido por contra-golpe y esa complicación, que no pudo combatirse con buen éxito por ser incurable, causó la muerte de la Esquivel a los veinte días de que fué lesionada, y 3a.— Que los peritos al practicar la autopsia, con sujeción a las prescripciones legales respectivas, declararon que la lesión de que se trata fué mortal, por circunstancias. Consecuentemente, en autos quedó probada en forma de ley la responsabilidad penal de Miguel Ahuatl por la intervención personal y directa que tomó en el hecho delictuoso que se le imputa, y quedaron también justificadas plenamente todas las condiciones estatuidas por el artículo 303 del Código Penal, para que pueda aplicarse a Ahuatl

la pena del homicidio, porque, atendiendo a las opiniones que emitieron los expertos a solicitud de la Defensa, no se está en ninguno de los casos previstos por el artículo 305 del mismo Libro, lo que quiere decir, que en la especie procede aplicar al infractor la pena de ocho a trece años de prisión mencionada por el artículo 307 del citado Ordenamiento.

V.—La acción cometida por Ahuatl, consistió en inferir catorce heridas punzo-cortantes a la Esquivel Martínez, una de las cuales, por las complicaciones que determinó, causó la muerte de la ofendida; quien recibió trece de las expresadas lesiones en la cabeza y la última en la mano derecha; al decir de la occisa, ella y el acusado tenían como un año de vivir en amasiato, ganándose juntos la vida en un puesto de verdura que tenían en el Mercado de La Merced; como tres meses antes de que ocurrieran los hechos, María de la Luz Esquivel supo que su amante andaba en líos con otra verdulera del mismo mercado, habiéndolo sorprendido una vez, a fines de noviembre del año pasado, a Ahuatl con esa mujer, por lo que le reclamó a su amante, quien montó en cólera y la golpeó, en vez de darle explicaciones; sigue diciendo la interfecta, que el día de los sucesos, dieciséis de diciembre último, como a las dieciséis horas, su amante la invitó a ir a bañarse al Peñón de los Baños, según ella, abrigando ya la intención de matarla; que al llegar a tal sitio Ahuatl le dijo que fueran más adelante, por la carretera que va junto al Gran Canal, hasta donde estaba un tubo; que caminaron bastante, y como ella vió que el lugar estaba solitario y no había trazas de tubo, sugirió a su amasio que se regresaran y éste, le dijo lo que antes se expresó, le dió numerosos piquetes con un fierro en la cabeza, la derribó, le oprimió el cuello y la arrastró después con intención de echarla al Canal, lo que no hizo por haber intervenido unas personas que accidentalmente pasaron,—fojas uno y dos—. Ante el Juzgado instructor no pudo declarar la ofendida por la gravedad en que estuvo desde un principio. Miguel Ahuatl, dice que cuando iban en busca del tubo mencionado, él y su amante, ésta le empezó a reclamar por qué andaba con Irene y por tal causa se disgus-

taron, diciéndole la Esquivel que si no dejaba a Irene, con quien él nada tiene que ver, pues sólo es su amiga, tanto a ella como a él, les iba a pegar María de la Luz con un puñal; que por la discusión se encolerizó y con un pedazo de durmiente, no con un fierro, sin intención de matar a su mujer, a quien no había llevado al Peñón con ese propósito, le pegó a la Esquivel, causando las lesiones que presentó, estando completamente solos al ocurrir los hechos.—fojas tres y once vuelta.—El daño que causó el acusado, consistió en las mencionadas lesiones a consecuencia de una de las cuales murió la víctima; el acusado corrió el riesgo de haber sido a su vez herido por su amante y el peligro de que se le sometiera a proceso para responder de sus actos; el acusado tiene veinticinco años de edad, carece de ilustración y educación, puesto que no sabe leer ni escribir y la ocupación que tenía, vendedor de verdura en un mercado, no es de las indicadas para ilustrar a quienes la ejercen; se ignoran las costumbres anteriores del inculpado, lo mismo que su conducta precedente, pero debe tenerse en cuenta, que en el proceso no aparece que haya tenido antecedentes penales ni policíacos—fojas diecinueve y veintitrés—y que se condujo correctamente con las Autoridades de Policía y Judiciales que intervinieron en el caso; los motivos que según el acusado tuvo para delinquir, fueron las reclamaciones que por celos le hizo su amante, las que en ninguna forma justifican los actos que cometió; el acusado, en el menester a que se dedica, obtiene, según él, una utilidad de un peso cincuenta centavos diarios, siendo precaria por tanto, su situación económica; se ignoran las condiciones en que se encontraría Ahual al delinquir, pero es de suponerse que eran normales desde el punto de vista psicofisiológico, por habersele encontrado así a las diecinueve horas del día del delito por el médico que lo reconoció, acabando de ocurrir los hechos, en la Delegación del conocimiento—fojas ocho— y también debe pensarse, que quizá se hallaba excitado por las reclamaciones que le iba haciendo su amante; al decir de ésta, tales reclamaciones las había comenzado a hacer al acusado veinte días antes de los hechos y por ellas la Esquivel

había sido otra vez golpeada por el infractor; además de los vínculos nacidos del amasiato en que vivían el preso y la ofendida, entre ellos había nexos de comercio, por dedicarse ambos a la atención de un puesto en el mercado de la Merced; los hechos ocurrieron aproximadamente entre las dieciséis y las dieciocho horas del día dieciséis de diciembre del año pasado, en un lugar solitario, por la carretera que pasa junto al Gran Canal, partiendo del Peñón de los Baños; posiblemente, el acusado aprovechó la ocasión de que en el sitio y en el momento en que ocurrieron los hechos no había nadie que pudiera proporcionar ayuda a la víctima y el modo como cometió el delito, utilizando, según él, un pedazo de durmiente, o un instrumento punzo-cortante, al decir de los Médicos Legistas, para inferir catorce lesiones, trece de ellas en la cabeza a la ofendida, revela encarnizamiento, saña y ferocidad de parte del acusado, que de ninguna manera se justifican, dado el móvil banal que según él tuvo para delinquir, lo que más se destaca teniendo en cuenta el sexo de la ofendida y las relaciones preexistentes entre ella y el infractor. Por las anteriores circunstancias y ejercitando la Corte el arbitrio que otorgan los artículos 13, 51 y 307 del Código Penal, estima equitativo imponer al reo once años de prisión, la que se contará desde el dieciséis de diciembre del año pasado, entendiéndose impuesta con calidad de retención hasta por la mitad más de su duración, la que se hará efectiva si a juicio del Ejecutivo el condenado observa mala conducta en la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo o incurriendo en graves faltas de disciplina o en graves infracciones reglamentarias, cuya pena la acabará de extinguir el reo en el lugar que para tal fin señala el Departamento de Prevención Social,—artículos 20, fracción X de la Constitución Federal, 88 y 89 del Código Penal y 575 del de Procedimientos en la Materia. Además deberá amonestarse públicamente al reo haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una pena mayor si reincide—artículos 42 del Código Penal y 577 del de Procedimientos Penales, no debiéndose hacer consi-

deración alguna respecto a reparación del daño, porque, aparte de que el Ministerio Público no la exige, no hay pruebas suficientes sobre el particular en autos.

VI.—Por haber concluido el asunto por este fallo condenatorio, se hará saber al acusado el derecho y término de la apelación y oportunamente se enviará copia certificada de aquél, con los datos de identificación del reo, al Departamento de Prevención Social, a cuya disposición se pondrá al mismo, para los efectos legales consiguientes—artículos 330, 420, 578, 580, 581 y 582 del Código de Procedimientos en consulta.

Por tanto y con fundamento además en los artículos 21 Constitucional y en los otros que invocó el Representante de la Sociedad, la Corte falla:

Primero: En autos quedó legalmente demostrada la existencia del delito de homicidio que el Ministerio Público imputó a Miguel Ahuatl Ahuatl.

Segundo: Miguel Ahuatl Ahuatl, de veinticinco años de edad, soltero, comerciante en verduras, originario de Puebla, Puebla, y vecino de esta Ciudad, con habitación, al ocurrir los hechos, en la casa número ciento tres, interior veinticinco, de las calles de Mecánicos, es penalmente responsable del expresado delito por la intervención personal y directa que tuvo en la ejecución del mismo.

Tercero: Por tales motivos, se imponen al acusado las penas de: 11 años de prisión, contada desde el dieciséis 16 de diciembre del año próximo pasado, con calidad de retención hasta por la mitad más de su tiempo, la que se hará efectiva en su caso, cuya sanción la acabará de extinguir el reo en el lugar que para tal fin designe el Departamento de Prevención Social y de ser amonestado públicamente por el delito que cometió, haciéndole ver las consecuencias del mismo, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con imponerle una pena más grave si reincide.

Cuarto: Hágase saber al sentenciado el derecho y término de la apelación y en su oportunidad, remítase copia certificada del fallo, con los datos de identificación del reo, al Departamen-

to de Prevención Social, a cuya disposición se pondrá a aquél para los efectos legales consiguientes.

Quinto: Notifíquese, comuníquese y cúmplase. Así definitivamente juzgando y por unanimidad de votos, lo sentenciaron y firman los CC. licenciados **Hermilo López Sánchez**, **Platón Herrera Ostos** y **Alberto R. Vela**, Jueces que integran la Quinta Corte Penal, siendo Ponente el último, ante el C. licenciado **Angel García Núñez**, Secretario Primero de aquélla, que autoriza, en la Ciudad de México, a primero de junio de mil novecientos treinta y dos. Doy fé.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

PRIMERA SALA.

MAGISTRADOS: Ciudadanos Lics. Everardo Gallardo, Vicente Santos Guajardo y Clemente Castellanos.

PONENTE: C. Lic. Everardo Gallardo.

Juicio sumario hipotecario. Recurso de Queja: Matilde Crespo de Bertín contra Manuela Flores de Mendoza.

SUMARIO.

ARBITRO.—La jurisdicción del Juez no concluye sino hasta cuando causa estado el auto en que se designa árbitro.

APELACION.—Procede contra el auto que designa árbitro, interpuesta que sea dentro del término legal, y en el efecto devolutivo, si el juicio es sumario.

QUEJA.—Procede cuando el Juez desecha la apelación del auto que nombre árbitro.

México, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y tres.

La señora Manuela Flores de Mendoza, en escrito fechado el día veintisiete de marzo último, en síntesis, expone: que la señora Matilde Crespo de Bertín sigue, ante el Juzgado Primero de lo Civil, un juicio sumario hipotecario en su contra; que, como tal juicio no ha sido concluído dentro del término que establece el Código de Procedimientos Civiles, el Juez inferior citó a las partes a una junta de avenencia, a la que sólo concurrió ella —la quejosa—, no habiendo asistido el actor; que fué quien la provocó; que, en esa virtud no pudo haber avenimiento y el

Juez de lo Civil, en la misma junta, dictó un auto nombrando árbitro para que continúe la tramitación del negocio; que, oportunamente, interpuso contra esa resolución el recurso de apelación, que es procedente, conforme a los artículos seiscientos ochenta y ocho, seiscientos ochenta y nueve y setecientos, fracciones segunda y tercera, del Código Procesal Civil y debía habersele admitido en ambos efectos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo seiscientos noventa y cuatro del mismo Ordenamiento; que el Juez Primero de lo Civil, con fecha veinticinco de marzo último, dictó un auto desechando el recurso de apelación interpuesto, por estimar que con el nombramiento del árbitro ha concluido su jurisdicción, lo que entraña un grave error, pues estima que está definitivamente nombrado el árbitro, cuando no ha causado estado el auto que lo designó; que contra esa resolución, interpone el recurso de queja de acuerdo con lo dispuesto en los artículos setecientos veintitrés, fracción tercera, y setecientos veinticinco del Código de Procedimientos Civiles.

El Juez Primero de lo Civil rindió su informe, conviniendo en que son ciertos los hechos expuestos por la quejosa y transcribiendo el auto recurrido, que dice: "México, a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Teniendo en consideración que con el nombramiento de árbitro hecho por el suscrito, con la facultad que le otorga el artículo 9o. transitorio del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ha concluido su jurisdicción en este negocio, no ha lugar a admitir el recurso de apelación que se interpone, por improcedente, o, mejor dicho, por estimarse sin jurisdicción el suscrito para admitirla, pero, se agrega la promoción para que, en todo caso, el árbitro respectivo, decida lo que corresponda conforme a derecho y dejándose a salvo los derechos del promovente para que los ejercite como corresponda ante la autoridad respectiva. Lo decretó y firmó el C. Juez. Doy fé.—A. Canales.—C. Díaz Martínez.—Rúbricas."

Es inexacto, como lo afirma el Juez Primero de lo Civil en el auto transcrito, que haya concluido su jurisdicción en el negocio, en virtud del nombramiento de árbitro, ya que el auto en que se hizo esa designación no causó estado, por haberse inter-

puesto en su contra, el recurso de apelación; y, como la señora Manuela Flores de Mendoza, que tiene el carácter de demandada en el juicio de que se trata, tiene el derecho de apelar, interpuso el recurso por escrito dentro del término legal, la apelación procede, en el efecto devolutivo, por tratarse de un auto dictado en un juicio sumario hipotecario, cabe declarar procedente la queja, a fin de que el Juez inferior admita el recurso mencionado, mandando expedir y remitir a esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia el testimonio correspondiente, para que se substancie la alzada, todo de acuerdo con lo que establecen los artículos seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y uno, seiscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Se declara procedente la queja interpuesta por la señora Manuela Flores de Mendoza, en el juicio hipotecario que sigue en su contra la señora Matilde Crespo de Bertín.

Segundo: Cabe, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación de que se trata, debiendo obrar el Juez Primero de lo Civil de acuerdo con lo que se establece en esta sentencia.

Tercero: Notifíquese, envíese testimonio de esta resolución, y archívese el Toca en su oportunidad.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados **Everardo Gallardo, Vicente Santos Guajardo y Clemente Castellanos**, siendo Ponente el primero de los nombrados. Doy fé.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

SEGUNDA SALA

MAGISTRADOS: Ciudadanos Lics. Adalberto Galeano Sierra, Rafael Santos Alonso y Joaquín Romero.

Juicio Sumario hipotecario. Cancelación de inscripción en el Registro Público. Alberto Brániff contra Baños de "La Rosa", S. A.

SUMARIO.

REPRESENTANTE COMUN.—Es el único capacitado para promover todo lo relativo al juicio, puesto que según el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles anterior, aplicable conforme al 3o. transitorio del vigente, tiene las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

COMISARIO DE UNA SOCIEDAD ANONIMA.—No está capacitado para recusar a los Jueces en los negocios en que sea parte la Sociedad, porque no se trata de un acto de vigilancia de las apreciaciones de la misma.

ACUMULACION.—El efecto de élla es que los juicios acumulados se rijan, sujetándose a la tramitación de aquél al cual se acumulan y se decidan en una misma sentencia.

México, diez de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la parte recurrente en su escrito de primero del citado septiembre expresa substancialmente que el auto apelado le causa agravios, porque el señor Salvador Saviñón, representante de los accionistas de la Sociedad Anónima "Baños de la Rosa", y Comisario de la misma, ha teni-

do derecho como Comisario para recusar al Juez de los autos, de conformidad con el artículo 198 del Código de Comercio, puesto que su facultad de vigilar la administración de dicha sociedad no cede por el hecho de haber un representante común en un juicio seguido contra la misma sociedad, ya que ese derecho de vigilancia es ilimitado, conforme al artículo 199 del Código de Comercio, citándose en apoyo de esta tesis el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles anterior, y por último, en el propio escrito se dice que para resolver esta apelación debe tenerse presente que la acumulación de acciones es cosa diferente de la acumulación de autos, y que sólo respecto de la primera es aplicable el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles anterior.—En concepto de la Sala no existe el agravio que en el caso se alega, porque dados los términos del artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles anterior, aplicable conforme al 3o. transitorio del vigente, el representante común de las personas que deben litigar unidas, es el único capacitado para promover todo lo relativo al juicio, puesto que según el propio artículo, tiene las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueron también concedidas por los interesados. En consecuencia, el representante común debe hacer todas las promociones relativas al juicio en que fué designado, puesto que por el hecho de su nombramiento, las personas que lo designaron o en cuyo nombre se hizo la designación, dejaron de tener personalidad para comparecer en juicio por su propio derecho o si fuere de otro modo sería inútil la representación conferida al señor Baraquiél Calva y del Pozo, y por tanto, debe concluirse que el señor Salvador Saviñón no ha tenido en el caso, derecho para recusar al Juez del conocimiento, no obstante su carácter de Comisario de la Sociedad Anónima "Baños de la Rosa", porque no se trata en la especie, de un acto de vigilancia de las operaciones de la misma Sociedad, toda vez que no puede tener ese carácter el hecho de recusar a un Juez. Estas tesis se confirman por el texto del artículo 241 del Código Procesal aplicable, que dice: "Cuando en negocio intervengan

varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 44, sosteniendo una misma acción o derecho, o ligadas en la misma defensa, se tendrá por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de las personas, y si aún entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación". Por otra parte no es aplicable el caso como lo pretende el apelante, ni por analogía el artículo 239 de dicho Código de Procedimientos, porque este precepto es excepción a la regla general del artículo 44 del propio Ordenamiento y por tanto, sólo puede aplicarse a los casos expresamente comprendidos en él, entre los que no está el de que nos ocupa, por no tratarse de concurso.—Por cuanto al argumento consistente en que el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles anterior solamente es aplicable cuando se trata de identidad de acciones o excepciones en un juicio y no cuando hay acumulación de autos, es inconsistente a juicio de la Sala, porque según el artículo 899 del Ordenamiento antes citado, el efecto de la acumulación es que los juicios acumulados se sigan, sujetándose a la tramitación de aquél al cual se acumulan y que se decidan en una misma sentencia, pero esto no impide que dos o más litigantes en juicios acumulados se unan nombrando un representante común, porque ni este precepto ni alguno otro lo prohíbe, debiéndose en tal caso de obrar de acuerdo con lo mandado en el repetido artículo 44, pues si se obrara de otro modo, sería inútil la representación, como ya se dijo.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de lo expuesto precedentemente se desprende sin género alguno de duda, que el auto recurrido está arreglado a derecho, lo cual amerita que se confirme; y como a juicio de la Sala la parte apelante ha procedido con temeridad, debe condenársele al pago de las costas causadas en esta instancia.—Por las razones y fundamentos legales expuestos, y con apoyo además en el artículo 3o. transitorio del Código de Procedimientos Civiles vigente, se resuelve:

Primero: Es de confirmarse y se confirma el auto de vein-

tinúe de abril del corriente año, que se inserta en el primer resultando de esa apelación.

Segundo: Se condena a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta instancia.

Tercero: Notifíquese; con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para su cumplimiento, archivándose oportunamente el toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto a los puntos resolutivos primero y tercero, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados **Adalberto Galeano Sierra, Rafael Santos Alonso y Joaquín Romero**; y por mayoría de los dos primeros contra el voto del magistrado Romero, por lo que se refiere al segundo punto, en virtud de estimar este último, que el apelante no ha procedido con temeridad. Fué ponente en este negocio el tercero de los nombrados. Doy fé.—**Adalberto Galeano Sierra.—Rafael Santos Alonso.—Joaquín Romero.—Moisés García.—Secretario.—Rúbricas.**—En el número 139 Tomo XXXV del Boletín Judicial de fecha 12 de Dic. de 1932 se hizo la publicación que previene el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles, Conste. **F. Silva.**—Rúbrica.—En trece de diciembre de 1932 surtió sus efectos legales la notificación del auto que antecede. Conste.—El 1er. Secretario.—**F. Silva.**—Rúbrica.

Es copia que se compulsó fielmente de su original en tres fojas útiles que obran en el toca a la apelación interpuesta en los autos de juicios sumarios acumulados seguidos por Brániff Alberto contra "Baños de la Rosa S. A." y éstos contra aquél, y se expide para remitirse al C. Juez Sexto de lo Civil de esta Capital.

México, Distrito Federal a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y tres.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

TERCERA SALA

MAGISTRADOS: Ciudadanos Lics. Matias Ochoa, Sabino M. Olea y José Ortiz Rodríguez.

PONENTE: C. Lic. Sabino M. Olea.

Juicio ordinario mercantil sobre pago de pesos: National Paper and Type Co. contra Establecimientos Mexicanos Colliere, S. A.

SUMARIO.

CESION DE DERECHOS Y ACCIONES.—No existe cuando no se transmite al cesionario, íntegramente, el derecho, materia de la cesión.

CONDICION RESOLUTIVA.—Mientras no se satisfaga no nace el derecho para exigir el cumplimiento de la obligación sujeta a ella.

NATIONAL PAPER AND TYPE Co. CONTRA ESTABLECIMIENTOS MEXICANOS COLLIERE, S. A. ORDINARIO MERCANTIL. (Definitiva)

México, dos de febrero de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS, en apelación de la sentencia definitiva los autos del juicio ordinario mercantil, sobre pago de pesos, seguido por The National Paper and Type Company, contra Establecimientos Mexicanos "Colliere", S. A.; y,

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el apoderado de la apelante, expresa, en concreto, que el fallo recurrido le causa los siguientes agravios: lo.—que no tomó en cuenta las pruebas que

rindió para justificar que el contrato de cesión otorgado por "Soria y Arredondo" a favor de la actora estaba sujeto a una condición suspensiva y que no cumplida ésta no podía ejercitarse la acción deducida por los mismos actores, pues, por una parte, en ese contrato se estipuló, según su cláusula sexta, que la Compañía cesionaria cobraría a los demandados con las mismas facturas originales que expidieran "Soria y Arredondo" y en las cuales deberían ir adheridos los timbres correspondientes, y, por otra, la demandada exhibió las facturas extendidas por "Soria y Arredondo" y pagadas por ella misma, lo que demuestra que no se cumplió la referida condición, la falta de acción de la demandante, y que el Juez violó el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, supletorio del de Comercio; y como la Sala debe reparar ese agravio mediante la revocación de la sentencia recurrida, ha de tener en cuenta que, según el contrato en cuestión, la acción para el cobro se sujetó, por acuerdo del cedente y la cesionaria, a la condición consistente en que el cobro debería ser hecho por la cesionaria mediante las facturas que expidieran y le entregarían los cedentes debidamente timbradas; por lo que en tanto que la condición de la entrega de las facturas mencionadas no se realizara, la cesionaria no podía ejercitar su acción; 2o.—Que en la sentencia se declara que la prueba de confesión ofrecida por la demandada no se rindió y esto es inexacto, pues basta leer los autos para ver que sí se rindió; por lo cual el Juez no sólo dejó de estudiar esa prueba, violando el citado artículo 612, sino que asienta una afirmación contra constancias de autos; y en cuanto al alcance de dicha prueba que la Sala ha de apreciar, él demuestra también la sujeción de la cesión materia del juicio a una condición suspensiva, la falta de cumplimiento de esa condición y, por lo tanto, la carencia de acción de la parte actora; por todo lo cual procede la revocación del fallo de primera instancia.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los mencionados agravios se reducen a sostener que el fallo apelado no debió dar por probada la acción ejercitada por "The National Paper and Type Company" contra Establecimientos Mexicanos "Colliere", S. A.,

en virtud de que el contrato de cesión fundamento de la demanda, estuvo sujeto a una condición suspensiva que no se ha realizado, y, por lo tanto, que la actora ha carecido de acción para entablar el juicio; es, pues, necesario estudiar esta cuestión, a la vista del mencionado contrato, contenido en la póliza de Corredor exhibida con la demanda, que ambas partes han ofrecido como prueba, y que la hace plena según los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. En ese contrato, después de expresarse en las primeras cláusulas, que "Soria y Arredondo" habían contratado con Establecimientos Mexicanos "Colliere", S. A., cierto trabajo de imprenta por el que éstos pagarían determinada cantidad de dinero y que "The National Paper and Type Company" se había obligado a refaccionar a los primeros con materiales por valor de tres mil pesos, en las siguientes se asienta: que para asegurar a "The National Paper Type Co.", el pago de la refacción mencionada han convenido ("Soria y Arredondo") en cederle los seis mil setecientos cincuenta pesos que importa el producto del contrato que tienen celebrado con Establecimientos Mexicanos "Colliere", S. A. (Cláusula cuarta); que para los efectos de la cláusula anterior, "Soria y Arredondo" enviarían al firmarse el contrato, por conducto de "The National Paper Type Co.", una carta a los Establecimientos Mexicanos "Colliere", S. A., notificándoles la cesión en pago y ordenándoles hacer el pago a aquella Compañía (Cláusula quinta); que "The National Paper Type Co." cobrará a los Establecimientos Mexicanos "Colliere", S. A. con las mismas facturas originales que expedirán los señores "Soria y Arredondo", en las que irán adheridos los timbres correspondientes que fijarán estos señores, quienes así las entregarán a "The National Paper Co.", para efectuar el cobro de referencia" (Cláusula sexta); que "The National Paper Type Co.", no toma ninguna responsabilidad por el no pago de las cantidades que se le ceden, pues sólo se concretará a gestionar el cobro de ellas, y en el caso de que no fueren pagadas devolverán las facturas a "Soria y Arredondo" reservándose los derechos que en este caso les correspondan, (Cláusula séptima); que si algún gasto originase el cobro de los documentos referidos,

éste será a cargo de los señores "Soria y Arredondo", (Cláusula octava); y que una vez cobrados los seis mil setecientos cincuenta pesos, por "The National Paper Type Co.", esta Compañía pondrá a disposición de los señores Soria y Arredondo el excedente de los tres mil pesos, importe de la refacción, (Cláusula novena). Del sentido de estas estipulaciones notoriamente se ve que el aludido contrato entre "Soria y Arredondo" y "The National Paper and Type Company", no es un contrato de cesión de acciones o derechos. En efecto, del artículo 1621 del Código Civil (de 1884) aplicable, que estatuye que el acreedor puede transmitir a otro su derecho por título gratuito u oneroso independientemente del consentimiento del deudor, se entiende que la cesión produce el efecto de transmitir al cesionario íntegramente el derecho materia de aquélla; y en el caso, por los términos del contrato, no se opera ninguna traslación de la propiedad del crédito que tenían "Soria y Arredondo" contra Establecimientos Mexicanos "Colliere" S. A., a favor de "The National Paper and Type Company"; sino más bien parece, (Cláusulas séptima y novena) que ésta sólo recibió de parte de "Soria y Arredondo", el encargo o mandato de cobrar a los "Establecimientos Mexicanos" dicho crédito, con la facultad de pagarse los tres mil pesos que a su vez le debían aquéllos por su refacción, ya que al fin de la cobranza tenían que dar cuentas de lo percibido entregando el excedente de los tres mil pesos; por consiguiente, no puede considerarse a "The National Paper and Type Company" como acreedora de "Establecimientos Mexicanos "Colliere", S. A." pero aparte de esto, admitiendo que se trate de una verdadera cesión, y como quiera que se considere la modalidad que consigna la transcrita sexta cláusula del contrato en que funda su acción la actora, lo cierto es que conforme a ella "The National Paper and Type Company" sólo podía cobrar a los Establecimientos Mexicanos "Colliere", S. A. con las facturas originales que expidieran y le entregaran "Soria y Arredondo", debidamente timbradas por ellos, y como no las ha exhibido, su derecho no ha nacido. Así es que, de cualquiera manera que se considere, el negocio ha carecido de acción,

"The National Paper and Type Company" para demandar a "Establecimientos Mexicanos "Colliere", S. A. el pago que le exige; y siendo así, resultan fundados los agravios alegados cuya finalidad ha sido la de demostrar la procedencia de su llamada excepción de "sine actione agis" hecha valer al contestar la demanda. En atención a lo expuesto, procede revocar la sentencia apelada, declarando que el actor no probó su acción y absolviendo al demandado.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en cuanto a costas, no se hará condenación especial, debiendo cada parte reportar las que haya causado, pues no es el caso de condenación forzosa y la Sala estima que no ha habido temeridad. Artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, se falla:

Primero: Se revoca la sentencia apelada, fecha veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos, pronunciada por el Juez Noveno de lo Civil en los autos del juicio ordinario mercantil de que se ha hecho relación.

Segundo: "The National Paper and Type Company", parte actora en este juicio, no probó la acción que dedujo.

Tercero: La parte demanda "Establecimientos Mexicanos "Colliere", S. A. probó su llamada excepción de "sine actione agis" que hizo valer. En consecuencia.

Cuarto: Se absuelve a Establecimientos Mexicanos Colliere, S. A." de la demanda entablada en su contra por "The National Paper and Type Company" el cobro de la cantidad de tres mil pesos y accesorios.

Quinto: No se hace especial condenación en costas, cada parte reportará las que hubiere causado.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el Toca.

ASI, por mayoría de votos de los CC. Magistrados licenciados Sabino Olea y Matías Ochoa en contra del C. Magistrado licenciado José Ortiz Rodríguez, quien formula voto particular, lo resolvió la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, siendo Ponente el primero de los nombrados. Doy fé. **S. M. Olea.—Matías Ochoa.—José Ortiz Rodríguez. Cutberto Chagoya**, Secretario. Rúbricas".

VOTO del Magistrado **José Ortiz Rodríguez** en la alzada contra el fallo del Juzgado Noveno de lo Civil en el juicio ordinario mercantil seguido por "The National Paper and Type Company" contra "Establecimientos Mexicanos Colliere, S. A."

Tengo la pena de disentir de la opinión mayoritaria, porque:

A.—La cesión en pago "Soria y Arredondo" a favor del actor, de crédito a cargo del demandado, no fué condicional, pues no habiendo dependido de acontecimientos futuro e incierto alguno suspensivo de la cesión, fué cesión en pago pura y simple para el efecto de reembolsar a "The National Paper and Type Company" del importe de la refacción que habían hecho al cedente "Soria y Arredondo". Artículos 1328 y 1329 del Código Civil, supletorios del de Comercio. El hecho de que en la cláusula Quinta de la póliza de cesión se haya estipulado que el cesionario cobraría a "Establecimientos Mexicanos Colliere, S. A." mediante la factura que expidieran los cedentes, "Soria y Arredondo", no implicó condición alguna de la cesión; señaló sólo un medio que facilitaría el cobro, medio cuyo defecto solamente dificultaría acaso la cobranza, pero no la haría legal ni necesariamente improcedente, pues "Establecimientos Mexicanos Colliere" no podían negarse a pagar al cesionario, sólo porque no se les presentara la factura de "Soria y Arredondo", pues ésta constituiría sólo mero recibo de pago, que puede ser suplido por otros medios acordes con el derecho y prácticas comerciales, máxime si se tiene en cuenta que "Soria y Arredondo" al ser notificados de la cesión reconocieron la existencia del crédito, y sólo manifestaron que lo pagarían al Síndico de la quiebra del cedente, negativa contraria a los artículos 1586, 1587, 1662 y 1630 del Código Civil, preceptivos de que el deudor sólo puede oponerse a la cesión cuando el crédito sea litigioso o tenga contra el cedente otro crédito activo compensable, anterior a la cesión o posterior a ésta y anterior a su notificación; por con-

siguiente, el demandado, deudor del cedente, no se ha librado de su obligación, pagando a la quiebra "Soria y Arredondo", pues debió hacerlo al cesionario. En el caso, para que el demandado pagara al cesionario, no era necesaria la exhibición de la factura porque ésta ni constituye el título de crédito, ni estaba a discusión la existencia del adeudo: lo único que los apelantes pudieron exigir al cobrador fué un recibo comercial requisitado que acreditara el pago: no precisa y exclusivamente la factura: y su intención manifiesta de repeler, sin motivo legal el pago al cesionario, consta de la carta en que se dieron por notificados de la cesión.

B.—Aun suponiendo sin conceder que la cesión hubiese sido condicional, conforme al artículo 1334 del Código Civil el supuesto hecho en que la condición se quiere hacer consistir, o sea la entrega de la factura al cesionario por el cedente, tendría el carácter de hecho potestativo y voluntario, dependiente sólo del cedente, y según el artículo 1336, debió darse por cumplida esa condición, precisamente porque su falta dependió sólo de la voluntad del obligado.

C.—No siendo los apelantes parte en el contrato de cesión, tampoco lo son para alegar como causa resolutive de élla la falta del supuesto hecho suspensivo, que el cedente dejó de cumplir; y cabe la aplicación del principio: lo hecho entre partes no favorece ni perjudica a terceros.

D.—La caracterización jurídica del hecho justiciable es la de que "Soria y Arredondo", para pagar la refacción que le hizo "The National Paper and Type Company," cedieron al apelado tres mil pesos por importe total del crédito que tenían a cargo de los apelantes, y para cobrar la otra parte que de ese adeudo no percibieron directamente, (\$2,000.00), dieron poder a los mismos cesionarios y que éstos no ejercitaron el mandato, limitándose a demandar sólo la parte de crédito que les fué cedido en pago. De no deber entenderse así el caso, no se explica por qué el actor limitó el cobro a sólo una parte del supuesto mandato.

Por tanto, la alzada debió fallarse: declarando probada la

acción; improbadas las excepciones y condenando al pago de los tres mil pesos, sus accesorios y costas, por ser notoria la temeridad del apelante.

México, 10. de febrero de 1933.—José Ortiz Rodríguez.—
Cutberto Chagoya Srío. Rúbricas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

TERCERA SALA

MAGISTRADOS: Ciudadanos Lics. Matías Ochoa, Sabino M. Olea y José Ortiz Rodríguez.

PONENTE: C. Lic. Matías Ochoa.

Juicio ejecutivo mercantil: Rafael A. Sosa contra Adrián Cortés. Pago de pesos.

SUMARIO.

EMBARGO DE SUELDOS.—El decretado con anterioridad a la ley del Trabajo, debe prevalecer por haber constituido derechos adquiridos.

LEY DEL TRABAJO.—No debe tener aplicación a casos resueltos por la autoridad judicial, con anterioridad a su vigencia, pues implicaría darle efectos retroactivos.

Voto particular del Magistrado Ortiz Rodríguez contrario a la tesis anterior.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Es de orden e interés público y en favor del proletariado.

RETROACTIVIDAD.—No existe al aplicar una ley de orden público.

SOSA RAFAEL A. CONTRA ADRIAN CORTES. EJECUTIVO MERCANTIL. (Incidente).

México, dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido ante el Juzgado Noveno de lo Civil por el señor Rafael A. Sosa en contra de Adrián Cortés sobre cobro de la cantidad de mil quinientos veinticinco pesos, intereses legales, gastos y costas para resolver sobre la apelación que la parte actora interpuso

del auto de fecha tres de octubre de mil novecientos treinta y uno de que después se hará mención; y,

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en materia mercantil, según la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los agravios alegados por el apelante, vienen a constituir la materia que da base a la resolución de la alzada; y según se ha dicho antes, el apelante señor Sosa, alegó como agravios que habiéndose dictado sentencia definitiva en dicho asunto contra el señor Adrián Cortés, condenándolo al pago de la cantidad de mil quinientos veinticinco pesos, réditos legales, gastos y costas, pues que no se opuso a la ejecución, y habiéndose ordenado por dicha sentencia que para hacer efectivas esas prestaciones en caso de que no pagase el demandado, quedaba grabado en la parte legal el sueldo que disfrutaba como maquinista de los Ferrocarriles Nacionales, según acta de embargo de fecha veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno, teniendo la sentencia fecha ocho de mayo del mismo año, y habiéndose declarado ejecutoria por auto de veinticinco de junio del propio año, y librado el oficio respectivo a los Ferrocarriles para que se hiciera el descuento aludido, él tenía derechos adquiridos ya por esa sentencia ejecutoriada para ser pagado con la parte legal del sueldo del deudor que fué declarado afectado por la sentencia de referencia; y que al dictarse el auto con fecha tres de octubre, basado en lo que disponen los artículos 95 y 606 de la Ley Federal del Trabajo, se les daba a estas disposiciones efecto retroactivo que no debían tenerlo, ya que cuando se dictó la sentencia y se mandó ejecutar con la orden dada a los Ferrocarriles para el descuento, aún no existía esa Ley Federal del Trabajo, que prohíbe los descuentos de los sueldos y salarios del trabajador, y que por lo tanto, al dársele ese efecto retroactivo, se violaba en su persona la garantía constitucional consignada en el artículo 14 Constitucional que dice que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, habiendo en sus alegatos ampliado los fundamentos que sostienen la revocación del auto apelado, manifestando que aún cuando los artículos señalados

en la Ley del Trabajo disponen que no se podrá verificarse descuentos en los sueldos o salarios de los trabajadores o empleados, en el presente caso, ya no se pretendía trabar ejecución, sino que la traba estaba verificada con anterioridad a la expedición de dicha ley, y había quedado confirmada esa traba o ejecución con la sentencia definitiva que había causado ejecutoria; y que la disposición contenida en el artículo 95 debía aplicarse a partir de la vigencia de dicha ley, pues que si se aplicara a casos que tuvieron lugar con anterioridad, se violaban los derechos adquiridos, y ésto daría lugar a un juicio de garantías; y que el artículo 133 de la Constitución General de la República, imponía a los jueces la obligación de ajustarse a la Constitución, y que como ésta establece en la primera parte del artículo 14 que a ninguna ley se le darán efectos retroactivos, es por ello que el Juez Noveno de lo Civil no debió haber dictado el auto de tres de octubre, con violación de dicho artículo. Así pues, habría que estudiar si efectivamente el recurrente tenía derechos adquiridos según la sentencia relacionada y si se ha violado en su persona la garantía citada, causándole el agrávio que alega. De autos consta que efectivamente al ser requerido de pago el deudor con fecha veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno, manifestó que no tenía dinero para pagar y requerido que fué para que señalara bienes en que trabase ejecución, el mismo deudor dijo que señalaba sus propios sueldos como maquinista de los Ferrocarriles Nacionales de México en la División México-Querétaro, y en vista de esa manifestación y señalamiento que hizo, y estando conforme el actor, el Juzgado trabó ejecución en la parte legal de dichos sueldos hasta donde bastasen a cubrir las prestaciones reclamadas. Consta también que por no haberse opuesto el deudor a la ejecución ni opuesto excepciones, se le tuvo por acusada la rebeldía y se citó para sentencia de remate, la que se dictó con fecha ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno condenándosele al pago de la cantidad reclamada de mil quinientos veintiocho pesos, los réditos legales, desde el día siguiente al del vencimiento de la letra y los gastos y costas del

juicio; y en esa sentencia se dijo en el punto tercero resolutorio que para hacer efectivas esas prestaciones en caso de que no pagase el demandado, quedaba gravado en la parte legal el sueldo que el mismo disfrutaba en los Ferrocarriles Nacionales, según el acta de embargo respectiva; consta asimismo que con fecha doce de mayo del mismo año, se libró oficio a los Ferrocarriles Nacionales, ordenándoles que retuvieran esa parte legal del sueldo del señor Cortés a disposición del Juzgado, y consta por último que esa sentencia se declaró ejecutoriada por auto de veinticinco de junio del propio año, y que se ordenó por el Vicepresidente de los Ferrocarriles al Superintendente de la División México-Querétaro, que se descontase el sueldo de Cortés en la parte legal hasta completar mil quinientos veintiocho pesos. Luego si esa sentencia fué declarada ejecutoria por auto de veinticinco de junio y en ella se confirmaba el embargo practicado y se resolvió en la misma que quedaba afecto al pago de la cantidad reclamada la parte legal de dicho sueldo, esa sentencia es la verdad legal y contra ella no se admite ya ningún recurso ni acción, según lo disponen los artículos 621 y 622 del Código de Procedimientos Civiles, el primero que dice que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley; y el segundo que expresa, que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de la ley o por declaración judicial; y como ésta fué declarada ejecutoria, es claro que el señor Sosa tenía derechos adquiridos con mucha anterioridad a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo; y al dictarse el auto de tres de octubre de mil novecientos treinta y uno, por el que se ordenó que quedaban sin efecto los documentos que el mismo Juzgado había ordenado se hicieran del sueldo como maquinista de los Ferrocarriles Nacionales, basándose en lo que disponen los artículos 95 y 606 de la Ley Federal del Trabajo, se causan al recurrente los agravios alegados, ya porque con tal auto, el Juez revocó su propia sentencia en la que había ordenado que quedaran gravados esos sueldos, sin que hubiera

tenido derecho a hacerlo, pues el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles claramente expresa: que las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta; y el Juzgado Noveno al dictar el auto recurrido revocó en el punto tercero resolutivo tal sentencia de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno con expresa violación del artículo últimamente citado, y con inexacta aplicación de los artículos 95 y 606 de la Ley Federal del Trabajo, porque si bien es cierto que esos artículos disponen: el último que en los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos, se observará lo dispuesto en el artículo 95 y éste preceptúa que el salario es la base del patrimonio del trabajador y como tal no es susceptible de embargo judicial o administrativo; hay que entender claramente tales disposiciones, pues el primeramente citado previene que en los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos, quiere decir que cuando dada ya esta Ley del Trabajo, se pretenda trabar ejecución en esos sueldos, no podrá verificarse esa traba, atento a lo que dispone el artículo 95, esto es, para casos venideros; pero en el presente caso, no sólo se trataba de trabar ejecución, sino que ésta estaba trabada desde el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno, y por lo tanto estaba consumada y confirmada esa traba por la propia sentencia de ocho de mayo del mismo año; y estando consumada, el acreedor había adquirido derechos indisputables que le garantizan la primera parte del artículo 14 Constitucional, que dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; y al dictar el Juzgado el auto recurrido, ha cometido dos desacatos: el primero, el de revocar su propia sentencia contra disposición de ley expresa, y el segundo, de dar efectos retroactivos a una ley dictada con posterioridad a la fecha de la declaración de ejecutoria de la misma sentencia y a las órdenes que había dado a los Ferrocarriles Nacionales para que del sueldo del deudor se descontase y pagase al acreedor las cantidades a que había sido sentenciado Cortés. La ley del Trabajo debe acatarse para los actos posteriores a su vigencia, que es el dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno; pero no

a los decretos y fallos dados con anterioridad como en el presente caso, con lo que se armonizarán esas disposiciones de la Ley del Trabajo con el artículo 14 Constitucional ya citado, pues de otra manera, se violaría, en perjuicio de los derechos adquiridos, como los del señor Sosa, la garantía constitucional citada. Así pues, es de revocarse y se revoca el auto apelado de tres de octubre de mil novecientos treinta y uno dictado por el Juez Noveno de lo Civil y por el que ordenó que quedaban sin efecto las órdenes de descuento dadas por el mismo Juzgado a los Ferrocarriles Nacionales, sobre el sueldo de Adrián Cortés, resolviéndose que queda subsistente en todas sus partes la sentencia de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, y como consecuencia, las órdenes que se giraron a los Ferrocarriles para el descuento de dicho sueldo con fecha doce de mayo y diez de junio, según constancias que obran en autos.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Que en concepto de la Sala no es el caso de hacer condenación en costas, por lo que cada parte erogará las que hubiere causado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, se resuelve:

Primero: Es de revocarse y se revoca el auto apelado de fecha tres de octubre de mil novecientos treinta y uno por el que el Juzgado Noveno de lo Civil de esta Capital ordenó que con fundamento en los artículos 95 y 606 de la Ley Federal del Trabajo, se librase oficio a los Ferrocarriles Nacionales de México, comunicándoles que quedaban sin efecto los descuentos que el mismo Juzgado había ordenado se hicieran en el sueldo de Adrián Cortés como maquinista de la División México-Querétaro para el pago de la cantidad reclamada por el señor Sosa.

Segundo: Como consecuencia de esta revocación quedan subsistentes y válidas, tanto la sentencia de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, como las órdenes que se giraron a dichos Ferrocarriles para que se hagan esos descuentos en la parte legal y proporcional de dicho sueldo.

Tercero: No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese y con fundamento en las disposiciones legales

citadas, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad achívese el Toca.

ASI lo decidieron los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por mayoría de votos de los señores licenciado **Sabino M. Olea** y **Matías Ochoa**, contra el del señor licenciado **José Ortiz Rodríguez**, quien opina: que siendo la Ley Federal del Trabajo invocada por el señor **Adrián Cortés**, de orden y de interés público y en favor del proletariado; y pudiendo y debiendo esta Ley obrar sobre el pasado para corregir vicios que afectaron a la mayoría del pueblo mexicano, y a cuyo remedio provee el artículo de referencia, sin pecar contra la retroactividad, el Juzgado a quo aplicó correctamente ese mandamiento. Fué Ponente el C. Magistrado licenciado **Matías Ochoa**. Doy fe. **S. M. Olea. Matías Ochoa. José Ortiz Rodríguez. Cutberto Chagoya, Srta.—Rúbricas.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA SALA

MAGISTRADOS: Ciudadanos Lics. Alfredo Ortega, Francisco M. Castañeda y Juan B. Rojo.

PONENTE: C. Lic. Francisco M. Castañeda.

Juicio sumario de consignación: Beatriz Cornejo de Brániff contra Ramón Sanfeliz.

SUMARIO.

CONSIGNACION Y PAGO.—La consignación hecha en monedas de poder liberatorio limitado establecidas por la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, es de aprobarse, aun cuando por convenio entre las partes anterior a la misma, se haya estipulado que se haría el pago en moneda de oro nacional, en virtud de haber quedado éstas privadas de poder liberatorio legal.

NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES PAGADERAS EN ORO NACIONAL.—Toda cláusula por la cual una de las partes se comprometa a pagar en monedas de oro nacional, se debe declarar nula, de acuerdo con la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, aun cuando se trate de obligaciones anteriores a dicha Ley, ya que los preceptos de ésta, relativos a la forma de pago de las obligaciones, son de orden público y deben aplicarse retroactivamente.

LEY DE ORDEN PUBLICO.—Debe aplicarse aunque no sea invocada por las partes.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.—Es de aplicación obligatoria para todos los Tribunales de la República, cuando consiste en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

México, veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el recurso de apelación interpuesto por doña Beatriz Cornejo de Braniff contra la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio sumario de consignación que le siguió don Ramón Sanfeliz, falla con las siguientes proposiciones:

Primera: Se confirma la sentencia recurrida.

Segunda: El actor probó su acción y la parte demandada no probó su reconvención.

Tercera: Se aprueba la consignación que con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y uno, hizo el señor don Ramón Sanfeliz ante el C. Juez Octavo de lo Civil, por la cantidad de ciento diecisiete pesos, doce centavos; y se declara extinguida la obligación que respecto de esa cantidad reportaba dicho señor Ramón Sanfeliz.

Cuarta: No se hace condenación especial respecto de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese, remítasé copia de esta resolución, con los autos originales, al Juez Noveno de lo Civil de esta Capital para los efectos legales correspondientes, y archívese el toca.

Las anteriores proposiciones se justifican con el examen de las constancias de los autos y del presente toca, así como del análisis de los agravios hechos valer por la parte apelante.

Dice la apelante en sus alegatos presentados el día que se señaló para la diligencia de vista en la Quinta Sala de este Tribunal, que conocía del auto y que por virtud de la vigencia de la nueva Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, pasó al conocimiento de esta Sala, que al contestarse la demanda se reconvino al actor Ramón Sanfeliz por el pago de mil dólares a que tenía derecho según lo estipulado en la cláusula décimocuarta del contrato base de la acción ejercitada por el señor Sanfeliz; que previa la tramitación legal del juicio respectivo, se pronunció la sentencia respectiva, condenando a la señora Cornejo de Braniff a las prestaciones exigidas por el actor en su demanda, sin tener en cuenta para nada la contrademanda que se enta-

bló contra el actor, con lo que se le agravió, pues no se tuvo en cuenta por el Juez a quo lo que se exigía al señor Sanfeliz en la contrademanda, que no se apegó en nada a lo que expresamente dispone el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles de mil novecientos ochenta y cuatro, que ordena que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Por su parte, el señor Sanfeliz, en sus alegatos de catorce de diciembre del año próximo pasado, estimó que la sentencia se omitió resolver sobre la contrademanda planteada por la señora de Braniff, por lo que se debía resolver en esta instancia el punto, declarando la nulidad de la cláusula décimo-cuarta de la repetida escritura que sirve de base a la contrademanda por las razones que ha hecho valer.

Puntualizada así la cuestión, y apareciendo que efectivamente es verdad la omisión que las partes señalaron y en que incurrió la sentencia recurrida, esta Sala debe concretar la presente sentencia a reparar el agravio causado con dicha omisión, subsanándola, aunque ello no amerita la revocación de la sentencia recurrida, que como antes queda dicho, debe ser confirmada en todas sus partes, sin hacer expresa condenación en costas a la apelante, pues la adición que este fallo hace al de primera instancia, le quita el carácter de ser conforme de toda conformidad.

La reconvencción se hizo valer, porque en la cláusula décimo-cuarta de la escritura de compraventa e hipoteca de fecha siete de junio de mil novecientos treinta y uno, se estipuló que en el caso de que el comprador tratara de hacer el pago en moneda distinta de la convenida, la vendedora tendría derecho a aumentar el precio del terreno, materia del contrato, en mil dólares oro americano, que el comprador debía satisfacer dentro de los diez días siguientes al en que fuera requerido por la señora Cornejo de Braniff, y como el señor Sanfeliz consignaba una cantidad inferior a la que legalmente debía satisfacer, porque consiguió únicamente el importe de dos mensualidades que debió pagar en oro nacional, y no los mil dólares a que está

obligado en virtud de ofrecer el pago de las mensualidades referidas en monedas de plata; que por otra parte, la Ley Monetaria, de 25 de julio de 1931, en que se fundaba el actor para hacer la consignación, es anticonstitucional por su carácter retroactivo prohibido en el artículo 14 de la Constitución, porque con ella el Estado modifica los contratos privados, destruyendo los derechos y obligaciones que contrajeron las partes, y porque esa ley fué expedida por el Congreso en período extraordinario de sesiones, convocado para asuntos distintos.

A tales razonamientos de la parte demandada, el actor contestó negando la contrademanda, ya que la citada Ley Monetaria, en sus artículos 1o. y 4o. establece como unidad de moneda el peso de plata de tal valor del cuño creado por la Ley de 27 de octubre de 1919 y con poder liberatorio ilimitado, y en su artículo 1o. transitorio se estableció que las monedas de oro creadas por leyes anteriores quedaban privadas de todo poder liberatorio legal, siendo consecuencia de estas proposiciones, que el ofrecimiento de pago y la consignación hechas en favor de la demandada estaban ajustadas a la ley y debía reputarse nula la cláusula décimocuarta del contrato invocada por la demandada, porque tal cláusula es contraria a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley Monetaria, que dice que la obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventará entregando por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, moneda de plata o de bronce del cuño que en la ley se conserva, y el artículo 9o. de la misma ley establece que la disposición acabada de citar no es renunciabile y será nula toda estipulación en contrario.

La Sala reconoce la exactitud de los razonamientos que hizo valer el actor, pues su tesis está de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha pronunciado varias ejecutorias que establecen jurisprudencia, en el sentido de que la Ley Monetaria de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno, es de orden público aún en sus preceptos relativos a la forma de pago de las obligaciones, y debe ser aplicada retroactivamente. En efecto, en el juicio eje-

cutivo mercantil que el señor Prudencio Sepúlveda promovió ante el Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil de la ciudad de Monterrey, contra el señor Antonio Garza Treviño, el actor demandó a éste el pago de la cantidad de cinco mil seiscientos cincuenta pesos, oro nacional, fundándose al efecto en un pagaré extendido y firmado de mancomún e insólidum, en la ciudad mencionada, el primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, por los señores Antonio y Federico Garza Treviño, a la orden del promovente, señor Prudencio Sepúlveda y vencido el treinta y uno de diciembre del mismo año, pagaré en el cual los citados señores Garza Treviño confieran haber recibido la suma antes expresada, en efectivo, en la moneda dicha, con la obligación de reintegrarla, a la orden de su acreedor, en la misma especie de moneda en que la recibieron. El demandado, al ser requerido de pago, confesó deber la cantidad que se le reclamaba; y seguido el juicio por todos sus trámites, el ciudadano Juez Primero de Letras del Ramo Civil de Monterrey, a cuyo conocimiento pasó el negocio, pronunció sentencia condenatoria en los términos de la demanda. No conforme el señor Garza Treviño con esta resolución, apeló de ella y la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a quien se turnó el asunto, confirmó en todas sus partes la propia resolución. Tampoco se conformó el reo con el fallo de apelación e interpuso en contra de él el recurso de súplica, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos, desestimó tales agravios, pero resolvió que la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León debía ser modificada en los términos que impone la Ley Monetaria de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno. El considerando Cuarto de esta ejecutoria dice: "Desestimados los agravios invocados, procede confirmar la resolución suplicada, que es también confirmatoria, de la de primera instancia, dictada en el juicio de que se trata, con modificación **impuesta** por la Ley Monetaria de veinticinco de julio último, que privó de poder liberatorio a todas las monedas de

oro en circulación y erigió el "peso", con equivalencia de setenta y cinco centigramos de oro puro, en unidad del sistema monetario, con poder liberatorio ilimitado, Ley que, por ser de orden público, debe aplicarse, aunque no haya sido invocada por las partes, y que en su artículo séptimo establece que la obligación de pagar cualquier suma de moneda mexicana, se solventará entregando, por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, monedas de plata o de bronce del cuño que la misma Ley conserva". La misma tesis sustenta la H. Suprema Corte en las siguientes ejecutorias: la de quince de abril de mil novecientos treinta y dos, pronunciada en el recurso de súplica interpuesto por el señor Francisco de Velasco contra la sentencia definitiva dictada, en grado de apelación, por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido en el Juzgado Sexto de lo Civil de esta Capital, por la Sociedad "Veyan, Jean y Compañía, Sucesores, S. en C.", contra el suplicante, juicio en el que se demandó el pago de dos mil pesos, oro nacional, fundándose la acción en dos pagarés, cada uno por mil pesos, en esta moneda, y fechados el dos de octubre de mil novecientos veintidós; la de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos, pronunciada en el recurso de súplica interpuesto por el señor Román J. Rodríguez contra la sentencia definitiva dictada en grado de apelación, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, en los autos del juicio ordinario mercantil seguido por el señor Benito Moreno en contra del mencionado señor Rodríguez, juicio en el que se demandó el pago de dos mil trescientos treinta pesos, ochenta y un centavos, oro nacional, importe del saldo que en diecinueve de mayo de mil novecientos catorce, arrojó en favor del demandante, la cuenta que éste llevó a la sociedad en nombre colectivo "Hijos de Dámaso Rodríguez", por mercancías que le dió en comisión para su venta; la de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y dos, pronunciada en el recurso de súplica interpuesto por la sociedad "Teresa F. de Rovalo e Hijos" contra la sentencia que en grado de apelación dictó la

Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el Banco de México, S. A., en contra del suplicante, juicio en el que se demandó el pago de cincuenta mil pesos oro nacional, sirviendo de base a la acción un pagaré firmado el veintitrés de mayo de mil novecientos treinta, por la expresada cantidad de cincuenta mil pesos, oro nacional; la de veintidós de agosto de mil novecientos treinta y dos pronunciada en el recurso de súplica que el señor Jerónimo Elizondo interpuso contra la sentencia que en grado de apelación dictó la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ordinario mercantil promovido por la sociedad "Agustín Delgado e Hijos", Sucesores, contra el citado señor Elizondo, juicio en el cual el actor demandó el pago de dieciséis mil setecientos veinte pesos, oro nacional, proviniendo el adeudo de una liquidación practicada en el año de mil novecientos dieciséis; y la de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, pronunciada en el recurso de súplica interpuesto por el señor Enrique Gailardo y Cabrera contra la sentencia que en grado de apelación dictó la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, en el juicio ordinario mercantil seguido por dicho Cabrera contra el señor Simón Díaz del Castillo y su esposa la señora Dolores Villalobos de Díaz del Castillo, juicio en el cual el actor demandó el pago de la cantidad de doscientos tres pesos, sesenta centavos, fundándose en un pagaré suscrito el veinticuatro de diciembre de mil novecientos doce, en el que se estipuló que la suma indicada sería cubierta con la clase de moneda que fuera legal el veinticuatro de febrero de mil novecientos trece. Todas estas ejecutorias (no publicadas todavía en el Semanario Judicial de la Federación) se refieren a obligaciones contraídas antes de que fuera expedida la Ley Monetaria de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno; más aún, las demandas respectivas fueron entabladas antes de la misma fecha, circunstancia por la cual está demás decir que los demandados no opusieron ninguna excepción derivada de dicha ley; tampoco expresaron ningún agra-

vio relacionado con ella, no obstante lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la aplicó de oficio, asentado que así debe hacerse aunque las partes no la invoquen, por ser de orden público. De esto resulta evidentemente que aquel Alto Tribunal estima que la repetida ley, aún en sus preceptos relativos a la forma de pago de las obligaciones, es de orden público y que debe aplicarse retroactivamente. Ahora bien, como las ejecutorias aludidas son más de cinco, no interrumpidas por otra en contrario, ellas establecen jurisprudencia que, de acuerdo con los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 Constitucionales, es obligatoria para todos los tribunales de la República. Procede, por tanto, declarar infundado el agravio hecho valer por el apelante contra la sentencia recurrida y consistente en la omisión de considerar la reconvencción que propuso, la cual tiene que declararse improcedente por fundarse en una estipulación nula, según lo establecido por el artículo 9o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos ya citada.

En virtud de lo expuesto, la Sala ha debido fallar con las proposiciones arriba establecidas, por unanimidad en cuanto se refiere a las proposiciones de la sentencia y consideraciones legales que la informan, y por mayoría de los señores Magistrados **Ortega y Rojo**, en cuanto a que dichos puntos resolutivos deben constar al final de la sentencia y que deban hacerse constar en ésta, dichas circunstancias, así como que el ponente es el señor Magistrado Castañeda. Dov fo.



BIBLIOTECA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA SALA

MAGISTRADOS: Ciudadanos Lics. Alfredo Ortega, Juan B. Rojo y Francisco Castañeda.

PONENTE: C. Lic. Juan B. Rojo.

Juicio ejecutivo civil: Pedro C. Hinojosa contra la sucesión de Genaro Villalobos.

SUMARIO.

QUEJA.—La resolución del Juez Titular que decide la que se opone contra un auto del Juez Ejecutor, es definitiva y no admite ningún recurso ordinario.

RESOLUCIONES DEFINITIVAS.—Es en contra de los principios del procedimiento, el que una misma resolución pueda ser materia de dos recursos ordinarios y sucesorios en el mismo juicio.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.—Es más restringido que el anterior para conceder recursos, careciendo más bien de reglas generales respecto a la admisión de las mismas, y establecen los casos determinados en que proceden.

México, ocho de junio de mil novecientos treinta y tres.

Esta Sala ha tenido a la vista el Toca firmado con motivo del recurso de queja interpuesto por el señor Pedro C. Hinojosa en contra del C. Juez Noveno de lo Civil de esta Capital, relativo a la resolución pronunciada en los autos del juicio ejecutivo civil promovido por el quejoso en contra de la sucesión de Genaro Villalobos, que resolvió en el sentido de ser improcedente una apelación que interpuso; y del estudio de las constancias a la luz de los preceptos aplicables al caso, la Sala falla con arreglo a las siguientes consideraciones:

I.—Por escrito de fecha dieciocho de mayo próximo pasado, presentado en esta Sala a las diez horas del mismo día, el señor Pedro C. Hinojosa en los autos del juicio antes indicado y en representación de la sucesión demandada, la señora Juana Villalobos de Urquiza promovió en cinco de diciembre de mil novecientos treinta y dos, un incidente de remoción del depositario designado en el presente juicio, señor Francisco T. Hernández, y que sustanciada la litis correspondiente se abrió a prueba y el Juez Ejecutor del Juzgado Noveno de lo Civil dictó sentencia interlocutoria en veinte de marzo del corriente año, declarando que era improcedente la remoción solicitada, pero que como de las constancias de autos (sobre lo que no habían hecho alusión las partes) aparecía que la finca ya no se encontraba en poder del depositario, procedía declarar la insubsistencia del nombramiento del mismo depositario; que con motivo de esta resolución y con fundamento en la disposición del artículo 724 del código procesal vigente, interpuso ante el Juez Titular del Juzgado Noveno de lo Civil el recurso de queja, exponiendo como principal agravio el de que el Ejecutor se había ocupado en su resolución de un punto que no había sido materia de la controversia y que le causaba perjuicios irreparables porque impedía que el depositario cuidara debidamente de los bienes que le habían sido encomendados en contra de diversos detentadores del bien embargado, recurso que le fue desechado, a su modo de ver, indebidamente, por auto de fecha quince de mayo último, alegándose que la resolución pronunciada no causaba agravios irreparables; que atento a lo expuesto y tratándose de un incidente que corresponde exclusivamente a la materia de depositaría interponía contra el auto dictado por el Juez Noveno de lo Civil con fecha quince de mayo de mil novecientos treinta y tres y con fundamento en la fracción III del artículo 723 del Código citado, el recurso de queja, pidiendo que éste se sustanciara y de acuerdo con lo prevenido por el artículo 725 del mismo ordenamiento, en la inteligencia de que el auto recurrido le fué notificado el día diecisiete del citado mayo por su publicación en el Boletín Judicial del día dieciséis

del propio mes. En veinticinco del mismo se recibió el informe del Juez del conocimiento, manifestando que en el juicio de referencia la parte demandada promovió un incidente para que se declarara que había lugar a remover al depositario; que el incidente se tramitó y el Ejecutor resolvió con fecha veinticuatro de marzo, en el sentido de que aun cuando el depositario no había dado motivo para ser removido debería quedar subsistente su nombramiento, porque de hecho el bien embargado estaba en posesión de diverso depositario nombrado por otro Juez y que entretanto que no obtuviera que dicho bien quedara embargado de hecho en este juicio, salía sobrando que hubiera un depositario que no desempeñaba ningún papel; contra esta resolución la parte actora interpuso queja, la que se resolvió en el sentido de que era improcedente y que quedaba firme la resolución recurrida; contra esta decisión la parte actora interpuso apelación que le desechó de plano por auto de quince del mismo mes. Que los motivos que tuvo para desechar la apelación fueron, que el artículo 460 del mencionado Código dice que contra la resolución del Ejecutor sólo procede el recurso de queja ante el Juez, indicando claramente que las resoluciones del Ejecutor sólo admiten un recurso que en el caso ya se tramitó y sustanció, desprendiéndose la irrecorribilidad de la resolución que falla la queja. En veintiséis de mayo se mandó hacer del conocimiento del quejoso el informe rendido por el Juez, al cual contestó por escrito de primero de este mes, estimando completamente inadmisibles las tesis del Juez porque dejaría al arbitrio del mismo la decisión de cuestiones trascendentales que se refieren a la ejecución de sentencias, pues las resoluciones dictadas por el Juez Titular con motivo de quejas presentadas contra Ejecutor y Secretario son en infinidad de casos de trascendental importancia para el resultado del juicio y sería poco jurídico considerar que causasen estado y no pudieran recurrirse más que por medio del amparo, no existiendo tampoco obstáculo legal que establezca la improcedencia del recurso de apelación, porque en este caso el Tribunal de alzada debe reparar los agravios causados tanto por el Juez

Titular como por el Ejecutor. En dos del mismo mes se citó a las partes para oír resolución, que ahora se pronuncia.

II.—Previamente el estudio del fondo de la queja, debe determinarse si el recurso fué interpuesto ante esta Sala en tiempo hábil, de acuerdo con lo que dispone el artículo 725 del actual código procesal, de que el recurso de queja contra el Juez se interpondrá ante el Superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al Juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. La resolución denegatoria de apelación causa de la queja, aparece que fué dictada en quince de mayo y notificada, como dice el quejoso, por su publicación en el Boletín Judicial del día dieciséis del mismo, de la que se manifestó saber hasta el día diecisiete, y aún suponiendo que dicho auto hubiera sido dictado a cualquiera hora del día quince de mayo, cuando se interpuso la queja habían transcurrido con exceso las veinticuatro horas que marca la ley para hacerla valer, ya que al decir el artículo 725 "dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado," se separa de la regla general que establece el repetido Código diciendo que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, apartándose de las reglas del antiguo Código de Procedimientos Civiles respecto al tiempo de interponer los recursos, ya que considerándolos como improrrogables se contaban desde el día de la notificación, que se contaría completo cualquiera que fuera la hora en que se hubiera hecho tal notificación; posiblemente se considerará que la Sala es demasiado estricta para computar el término de la interposición de la queja, alegándose que como se iría a recurrir un auto sin tener antes conocimiento de él, pero debe tenerse presente que conforme al actual procedimiento, las partes no necesitan esperar la publicación de los acuerdos en el Boletín Judicial para enterarse de ellos, sino que tal como lo dispone en el artículo 123, una vez dictado el acuerdo en el expediente la parte puede ser notificada durante el mismo día, de las ocho a las trece horas del

siguiente y antes de las doce horas del tercero día de tal acuerdo, término dentro del cual está ya publicado en el Boletín Judicial y el momento en que el Secretario está obligado a poner razón de haber surtido la notificación correspondiente por la publicación en dicho Boletín; si pues, la ley faculta a las partes para ser notificadas en autos con toda premura, es incuestionable que el que hace una promoción cuyo resultado estime que se trascendental y que le puede causar serios perjuicios en caso de serle adverso, debe estar pendiente de ella para recurrirla con toda oportunidad, aún antes de la publicación en el Boletín Judicial, por cuyas razones la Sala, y con todo fundamento, debía desechar, como presentada fuera de tiempo, la queja, pero, a mayor abundamiento y para que no se juzgue que la Sala rehuye hacer un estudio del fondo del negocio, a continuación se analiza su procedencia.

III.—El artículo 460 del Código de Procedimientos Civiles vigente, concede solamente el recurso de queja contra las resoluciones del Ejecutor, que puede interponerse verbal o por escrito ante el Juez de su adscripción, a no ser que la ley disponga otra cosa, por lo que el fondo de la materia consiste en decidir si contra la resolución que dicte un juez declarando improcedente la queja contra el Ejecutor cabe el recurso de apelación, para establecer como consecuencia lógica si por desecharse esto último se constituye una verdadera denegación de apelación, que debe repararse mediante el recurso de queja.

El actual Código de Procedimientos Civiles es más restringido que el anterior para conceder recursos, careciendo más bien de reglas generales respecto a la admisión de los mismos y estableciendo los casos determinados en que procedan por cuanto se refiere a las resoluciones dictadas por los Ejecutores establece un recurso de carácter especial por queja ante el Juez contra decisiones que dicten en los incidentes de ejecución; el Juez del Juzgado en que actúen es el que debe resolver esa queja, y dicha resolución tiene el carácter de definitiva, porque es contra los principios de nuestro procedimiento que una misma resolución pueda ser materia de dos recursos

ordinarios y sucesivos en el mismo juicio y no se encuentra en el referido Código ninguna disposición en virtud de la cual pueda fallarse el recurso de apelación en contra de la resolución que pronuncie el Juez sobre queja del Ejecutor adscripto, por lo que en el caso el Juez obró con entero apego a la ley al rechazar la apelación que interpuso el señor Hinojosa, con lo cual no le infirió una denegación de justicia que es la única forma en que puede intentarse la queja fundada en la fracción tercera del artículo 723, porque el Juez indebidamente niegue el recurso cuando la ley lo establece, considerando en consecuencia inatacable esta Sala, por medio de recurso ordinario, la resolución en contra de la cual quiso alzarse el quejoso, debe declararse que la queja es improcedente, y haciendo aplicación de lo dispuesto por el artículo 726 del citado ordenamiento, al declararse la improcedencia de la queja, se imponen al quejoso y a su abogado patrono, licenciado Rodolfo Ordóñez Acuña, solidariamente, una multa de veinticinco pesos, que para hacerla efectiva se librára el oficio correspondiente a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero: Se desecha por infundada la queja interpuesta por el señor Pedro C. Hinojosa en contra del C. Juez Noveno de lo Civil de esta capital.

Segundo: Se imponen al mismo quejoso y a su abogado patrono licenciado Rodolfo Ordóñez Acuña, solidariamente, una multa de veinticinco pesos que deberán pagar dentro del tercero día de serles notificada esta resolución, librándose el oficio respectivo a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, para que en su caso la haga efectiva.

Tercero: Notifíquese, y envíese testimonio de esta resolución y de sus notificaciones al Juez Noveno de lo Civil y, en su oportunidad, archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por cuanto se refiere a los puntos resolutivos y considerativos que los informen

de esta sentencia, y por mayoría de los Magistrados Alfredo Ortega y Juan B. Rojo por lo que respecta a la forma de esta misma sentencia, contra el voto del señor Magistrado Francisco M. Castañeda que opina que conforme al artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente, han quedado abolidos los formulismos en las sentencias. Fué ponente el señor Magistrado Rojo. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

SEPTIMA SALA.

MAGISTRADOS: José Ortiz Tirado, Alfonso Teja Zabre y José de las Muñecas Zimavilla.

PROCESADO: Gosseres Smith Guillermo.

PROCESO NUMERO: 69/32.

DELITO: Momicidio.

SUMARIO.

TENDENCIAS DE LA LEGISLACION PENAL VIGENTE.—Siguiéndolas, debe hacerse un examen profundo de los hechos, con sentido humano, y no aplicar las disposiciones de la ley en forma literal y rigurosa, lo que descubre la necesidad de atender a los factores subjetivos, a las condiciones particulares del delincuente en cuanto a su psicología y a las causas que lo impulsaron a delinquir.

HONOR.—El concepto de él no es preciso y definible sino esencialmente espiritual y mudable; no sólo cubre la reputación sino todos los bienes jurídicos y morales que tienen relación con la idea social del honor: el nombre de los hijos, la integridad del hogar, el respeto a la mujer propia, el derecho al amor y a la estabilidad conyugal.

DEFENSA LEGITÍMA DEL HONOR.—Se hace más amplia cuando se reacciona contra un ataque amenazador de los bienes jurídicos y morales que tienen relación con la idea social del honor.

AGRESION.—No debe tomarse en cuenta solamente el carácter intrínseco de la agresión, sino como ésta aparece razonal y lógicamente ante el sujeto agredido.

PERSONALIDAD DEL PROCESADO.—Tanto en doctrina clásica como

en criterio moderno, es preciso atender a la situación especial del que realiza el acto definitivo; y no sólo en el momento mismo de la consumación sino en todos sus antecedentes y causas, directas e indirectas.

DIVORCIO.—No es un recurso para reparar un daño en contra del honor, en todos los casos, sino más bien para resolver problemas de estado civil.

AGRESION.—La constituye todo hecho de poner en peligro por medio de un acto positivo una situación existente, jurídicamente protegida.

LEGITIMA DEFENSA.—Es un recurso de tal importancia que necesita ser apreciada con la mayor ponderación para evitar abusos y no autorizar la impunidad en casos dudosos o la creencia de que es legítimo hacerse justicia con propia mano, ni mucho menos disfrazar una venganza con la apariencia de defensa legítima.

Artículo Aplicable: 15 fracción III del Código Penal de 1931.

Sentido de la Sentencia: Condenatoria.

(No se publican los Resultados por ser los Considerandos suficientemente explícitos).

México, a 20, veinte de septiembre de 1932, mil novecientos treinta y dos.

VISTA en apelación la sentencia dictada por la Octava Corte Penal, por el delito de homicidio, contra Guillermo Gosserez Smith, natural de Alemania, de treinta y dos años de edad al ser detenido, casado, agente viajero, domiciliado en la calle del Mirto número treinta y ocho, interior diecisiete, de esta Ciudad.

CONSIDERANDO PRIMERO: Si se aplican los hechos estrictamente comprobados en este proceso las disposiciones de la ley en forma literal y rigurosa, parece a primera vista que sería preciso considerar el delito como un homicidio con la circunstancia agravante de premeditación, al cual debería corresponder la sanción máxima fijada por la ley. Pero un examen más profundo, con sentido humano y siguiendo las tendencias de nuestra legislación penal, descubre la necesidad de atender a los factores subjetivos, a las condiciones particulares del delincuente en cuanto a su psicología y las causas que lo impulsaron a delinquir.

Segundo: Con tal intención, el C. Juez que formuló el proyecto de sentencia y sus colegas que la dictaron en definitiva, eli-

minaron desde luego la circunstancia de premeditación, que casi siempre aparece en los delitos pasionales, pero no con los caracteres de reflexión fría que reclaman la mayor severidad del juzgador. Y al considerar el delito como un homicidio simple, señalaron el mínimo posible de la sanción, dentro del arbitrio limitado que concede la ley. Sin embargo, esta tendencia de atenuación aún resulta cohibida si se estudian más atentamente los detalles del proceso.

Tercero: La Defensa juzga como agravios, que no se haya admitido la exculpante de defensa legítima del honor, o subsidiariamente, la modalidad de atenuación que fija el artículo 310 del Código Penal. La sentencia apelada rechazó la exculpante de la defensa legítima, porque no admite que la agresión sufrida por el procesado en su honor haya tenido los requisitos formales y completos de violencia y de inminencia, suficientes para justificar una absolución. Y negó que fuera aplicable el artículo 310 porque el procesado no sorprendió al seductor de su esposa en actos suficientemente próximos al acto carnal.

Cuarto: Sin embargo, ya se admite en la referida sentencia que existió una agresión y que la ley protege tanto los bienes materiales como los morales por lo cual la violencia puede ser igualmente material o moral. Ahora bien, el honor no es un concepto preciso y definible, sino esencialmente espiritual y mudable. No sólo cubre la reputación, sino, como en el presente caso, todos los bienes jurídicos y morales que tienen relación con la idea social del honor: el nombre de los hijos, la integridad del hogar, el respeto a la mujer propia, el derecho al amor y a la estabilidad conyugal. Por tanto la defensa legítima del honor se hace más amplia cuando en realidad se reacciona contra un ataque amenazador de tales bienes.

Quinto: La sentencia que se revisa estima que los actos realizados por la esposa del procesado y el señor Lizárraga Patrón, no constituyeron propiamente una agresión inminente, puesto que podían haberse reparado por medios legales. En apariencia, el esposo ofendido encontró a su esposa y a Lizárraga Patrón en un establecimiento abierto y en simple conversación. Pero esta pers-

pectiva fué sin duda muy distinta para un hombre ya preparado, de carácter excitable, agitado por celos y sospechas. Una risa y una exclamación insignificantes para un tercero, pudieron ser para el marido impulsos tremendos de agitación y causa de ceguera pasional.

Sexto: No debe tomarse en cuenta solamente el carácter intrínseco de la agresión, sino como ésta aparece racional y lógicamente ante el sujeto agredido. Tanto en doctrina clásica como en criterio moderno, es preciso atender a la situación especial del que realiza el acto defensivo. Y no sólo en el momento mismo de la consumación, sino en todos sus antecedentes y causas, directas e indirectas. La personalidad del procesado está bien definida, como pasional y excitable. Pero, hasta por el mismo testimonio de la esposa, estos rasgos no eran con inclinaciones de malignidad, sino por exceso de cariño, por motivos de amor conyugal y paternal.

Séptimo: El rasgo que mejor define la situación psicológica del procesado es su propósito de cambiar de conducta, de reprimir sus violencias, de someterse a prueba y reconquistar la tranquilidad de su hogar dominándose y sujetándose a las exigencias de su esposa. El divorcio le parecía imposible por su amor y por el amor de sus hijos, y tal vez las mismas violencias que se le imputan no hayan nacido sino de una especie de incompatibilidad o divergencia con el carácter de su esposa.

De todos modos, la sentencia apelada lleva en sí misma los elementos que autorizan su modificación en sentido más favorable al procesado. La interpretación de la Ley penal debe ser rigurosa, pero no hasta el extremo de convertirse en judaica e inquisitorial.

Y la misma ley ofrece los recursos indispensables para evitar una condena excesiva que no satisfaga los requerimientos de la moralidad ambiente y de la justicia humanamente entendida.

Octavo: La principal objeción que se apunta para negar la defensa legítima consiste en afirmar que la agresión en contra del honor del procesado podía repararse por medio del divorcio como remedio jurídico y fórmula de paz. Pero en realidad el di-

vorcio no es un recurso para reparar un daño en contra del honor, en todos los casos, sino más bien para resolver problemas de estado civil. Y el divorcio en este caso no puede tenerse ni como un remedio eficaz, fácil y realizable, ni mucho menos para un hombre,—esoso o padre—, que como el procesado, pasaba por una crisis moral ampliamente detallada en la misma sentencia que se revisa.

Noveno: Debe tenerse en cuenta también lo siguiente:

Los celos del procesado tenían causas justificadas tanto por la conducta de la esposa, que llegó a rechazarlo materialmente negándose a las funciones conyugales, como porque Lizárraga Patrón no era un seductor ocasional o probable, sino precisamente un novio anterior; la coincidencia fatal de haber sorprendido a la esposa en compañía de Lizárraga Patrón, justamente después de una reconciliación con propósitos de restablecer la paz del hogar; la creencia fundada del procesado de que al entrár su esposa y Lizárraga Patrón al café "Broadway" lo hacían ya como amantes que llegan a un sitio propicio.

Décimo: Todo hecho de poner en peligro, por medio de un acto positivo, una situación existente jurídicamente protegida, es lo que constituye la agresión, y si el cónyuge tiene el derecho a que el otro le guarde fidelidad (situación protegida por la Ley) los actos positivos de éste que tiendan al adulterio o más precisamente a la entrega de una mujer a un hombre, constituyen una franca agresión contra ese derecho, porque no la autoriza ningún precepto legal ni las conveniencias sociales, siendo por lo mismo ilegítima y por consiguiente sin derecho, como expresa nuestra Ley.

Décimo tercero: El procesado Gosserez Smith tenía motivos fundados para que en él nacieran vehementes sospechas de infidelidad de su mujer; el acto positivo de la entrada de ésta en compañía de su antiguo novio a los reservados de un Restaurant, le revelaron a él una conducta llena de injuria para su honor que constituía la actualidad y la inminencia del peligro, que debe medirse más que en el frío cálculo de un gabinete, bajo el criterio razonado, humano y verosímil del agente; en un hombre celoso y excitable, que duda ya del cariño de su mujer, que hace esfuer-

zos para evitar un divorcio, y que tiene hijos, el peligro de su honor radica en la parte moral y el concepto subjetivo del adulterio que no está precisamente en el acto físico, sino en los actos diferentes más o menos próximos al acto carnal y que de todas maneras preparan y consuman el desquiciamiento familiar.

Décimosegundo: La exculpante de defensa legítima es un recurso de tal importancia que necesita apreciarse con la mayor ponderación para evitar los abusos y no autorizar la impunidad en casos dudosos o la creencia de que es legítimo hacerse justicia con propia mano, ni mucho menos disfrazar una venganza con la apariencia de defensa legítima. Si en el presente caso se admite la existencia de la exculpante sólo es por los datos que la justifican, y además se tiene en cuenta que el procesado no provocó la agresión ni dió causa suficiente para ella, ni la previó ni pudo evitarla fácilmente por medios legales y que el daño que lo amenazaba no era notoriamente de poca importancia; pero en cambio, la Sala encuentra que el medio empleado en esa defensa no puede tenerse como fundado en necesidad racional, precisamente por las consideraciones apuntadas que obligan a depurar todas las circunstancias que constituyen la defensa legítima. Y sería establecer un precedente peligroso admitir como "racional" lo que sólo se explica por arrebatos de pasión y eeguedad de celos.

Por otra parte, la falta de este requisito sólo trunca precisamente la exculpante, y permite llegar prácticamente al mismo resultado de máxima atenuación, usando el medio que nuestra ley autoriza: en el presente caso, la aplicación de la pena señalada por el artículo 16 del Código Penal y la condena condicional, para obtener la cual se han llenado los requisitos del artículo 90 del mismo Código.

Por lo expuesto y fundado y de acuerdo con los artículos 15, fracción III, 16 y 20 del Código Penal, se resuelve:

Primero: Se reforma la sentencia dictada por la Octava Corte Penal en contra de Guillermo Gosserez Smith, con fecha 17, diecisiete de marzo del año en curso (mil novecientos treinta y dos), y se declara:

Segundo: Guillermo Gosserez Smith, es penalmente respon-

sable por la muerte de Hernán Lizárraga Patrón, que ejecutó excediéndose en la legítima defensa de su honor, y como autor de tal delito se le impone la pena de dos años de prisión, la que principiará a contarse desde el día primero de marzo del año en curso, impuesta esta pena con calidad de retención por una mitad más de su duración en su caso.

Tercero: Se suspende a Guillermo Gosserez Smith, durante el plazo de los dos años que se le imponen como pena, en el ejercicio de sus derechos civiles.

Cuarto: Se decomisa la pistola instrumento del delito, la que se remitirá al Departamento de Prevención Social para los fines legales consiguientes.

Quinto: Amonéstese al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, advirtiéndole las penas en que incurriría en caso de reincidencia.

Sexto: Es de confirmarse y se confirma el punto segundo resolutivo de la sentencia recurrida por el que declaró no haber lugar a la reparación del daño.

Séptimo: Se suspende la ejecución de las sanciones impuestas en esta sentencia a Guillermo Gosserez Smith, por un plazo de tres años contados desde la fecha de la misma, debiendo considerarse extinguidas esas sanciones si durante dicho término el acusado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, haciéndose efectiva en caso contrario esta sentencia y debiendo considerarse al reo como reincidente.

Octavo: La suspensión de referencia se hará efectiva durante todo el plazo fijado siempre que Gosserez Smith otorgue fianza por la cantidad de mil pesos con el objeto de garantizar que se presentará ante su Juez cuantas veces fuere requerido, debiendo quedar el expresado Gosserez Smith sujeto a la vigilancia de la autoridad.

Noveno: Hágase saber a Gosserez Smith lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 90 del Código Penal y cúmplase con lo ordenado en los artículos 578 y 580 del de Procedimientos Penales.

Décimo: Notifíquese, remítase copia de esta ejecutoria al ci-

zos para evitar un divorcio, y que tiene hijos, el peligro de su honor radica en la parte moral y el concepto subjetivo del adulterio que no está precisamente en el acto físico, sino en los actos diferentes más o menos próximos al acto carnal y que de todas maneras preparan y consuman el desquiciamiento familiar.

Décimosegundo: La exculpante de defensa legítima es un recurso de tal importancia que necesita apreciarse con la mayor ponderación para evitar los abusos y no autorizar la impunidad en casos dudosos o la creencia de que es legítimo hacerse justicia con propia mano, ni mucho menos disfrazar una venganza con la apariencia de defensa legítima. Si en el presente caso se admite la existencia de la exculpante sólo es por los datos que la justifican, y además se tiene en cuenta que el procesado no provocó la agresión ni dió causa suficiente para ella, ni la previó ni pudo evitarla fácilmente por medios legales y que el daño que lo amenazaba no era notoriamente de poca importancia; pero en cambio, la Sala encuentra que el medio empleado en esa defensa no puede tenerse como fundado en necesidad racional, precisamente por las consideraciones apuntadas que obligan a depurar todas las circunstancias que constituyen la defensa legítima. Y sería establecer un precedente peligroso admitir como "racional" lo que sólo se explica por arrebatos de pasión y ceguedad de celos.

Por otra parte, la falta de este requisito sólo trunca precisamente la exculpante, y permite llegar prácticamente al mismo resultado de máxima atenuación, usando el medio que nuestra ley autoriza: en el presente caso, la aplicación de la pena señalada por el artículo 16 del Código Penal y la condena condicional, para obtener la cual se han llenado los requisitos del artículo 90 del mismo Código.

Por lo expuesto y fundado y de acuerdo con los artículos 15, fracción III, 16 y 20 del Código Penal, se resuelve:

Primero: Se reforma la sentencia dictada por la Octava Corte Penal en contra de Guillermo Gosserez Smith, con fecha 17, diecisiete de marzo del año en curso (mil novecientos treinta y dos), y se declara:

Segundo: Guillermo Gosserez Smith, es penalmente respon-

sable por la muerte de Hernán Lizárraga Patrón, que ejecutó excediéndose en la legítima defensa de su honor, y como autor de tal delito se le impone la pena de dos años de prisión, la que principiará a contarse desde el día primero de marzo del año en curso, impuesta esta pena con calidad de retención por una mitad más de su duración en su caso.

Tercero: Se suspende a Guillermo Gosserez Smith, durante el plazo de los dos años que se le imponen como pena, en el ejercicio de sus derechos civiles.

Cuarto: Se decomisa la pistola instrumento del delito, la que se remitirá al Departamento de Prevención Social para los fines legales consiguientes.

Quinto: Amonéstese al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, advirtiéndole las penas en que incurriría en caso de reincidencia.

Sexto: Es de confirmarse y se confirma el punto segundo resolutivo de la sentencia recurrida por el que declaró no haber lugar a la reparación del daño.

Séptimo: Se suspende la ejecución de las sanciones impuestas en esta sentencia a Guillermo Gosserez Smith, por un plazo de tres años contados desde la fecha de la misma, debiendo considerarse extinguidas esas sanciones si durante dicho término el acusado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, haciéndose efectiva en caso contrario esta sentencia y debiendo considerarse al reo como reincidente.

Octavo: La suspensión de referencia se hará efectiva durante todo el plazo fijado siempre que Gosserez Smith otorgue fianza por la cantidad de mil pesos con el objeto de garantizar que se presentará ante su Juez cuantas veces fuere requerido, debiendo quedar el expresado Gosserez Smith sujeto a la vigilancia de la autoridad.

Noveno: Hágase saber a Gosserez Smith lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 90 del Código Penal y cúmplase con lo ordenado en los artículos 578 y 580 del de Procedimientos Penales.

Décimo: Notifíquese, remítase copia de esta ejecutoria al ci-

tado Departamento de Defensa y Prevención Social y con testimonio de la misma devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así, por mayoría de votos contra el del C. Magistrado Lic. José de las Muñecas Zimavilla, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados Licenciados Alfonso Teja Zabre y José Ortiz Tirado, que integran la H. Séptima Sala de este Tribunal.—Doy fé, y de que esta sentencia se firma hoy, 20, veinte de octubre eq nue se acabó de poner en limpio.—A. Teja Z.—José M. Ortiz.—J. de las Muñecas Zimavilla, Jr.—Piña y Palacios.—Srio.—Rúbricas.” ..

VOTO PARTICULAR

Los siguientes considerandos de su proyecto, fundan el voto particular del suscrito Magistrado.

CONSIDERANDO PRIMERO: Previene el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, que la segunda instancia se abra solamente a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la “Vista”. En el caso, ni el reo ni su defensor expresaron agravio alguno al interponer el recurso, pero este último reprodujo por vía de agravio las conclusiones formuladas por la Defensa en primera instancia, o sea la violación de la fracción III, artículo 15 del Código Penal, porque no se tomó en cuenta que el procesado al privar de la vida a Hernán Lizárraga Patrón, lo hizo en defensa de su honor y del de su esposa Mercedes Santibáñez de Gosserez, rechazando una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resulta un peligro inminente; y Gosserez Smith, el día de la “Vista” alegó como agravio, por su escrito relativo, la violación de la fracción II del artículo 15 ya citado, porque en la sentencia no se tomó en cuenta que al cometer el delito se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, provocado por un trastorno mental involuntario, de carácter patológico y transitorio.

Comprobado plenamente como está el delito de homicidio por todos los medios legales, y de acuerdo con los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Penales y 302 del Penal, se consideran en seguida los expresados agravios.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Toda agresión supone actuación ofensiva, y tratándose del honor conyugal que es al que se refiere la Defensa, esa acción debe ser violatoria de los derechos conyugales o del buen nombre del marido o de la esposa. Sobre este particular, es algo verdaderamente difícil precisar cuáles son los actos que deben considerarse agresivos; sólo tenemos para apreciarlos legalmente la prescripción del artículo 310 del Código Penal, que aclara en algo el concepto.

Para que pudiera aplicarse la excluyente de la fracción III del artículo 15, debió haberse probado que existió esa agresión que fué actual, violenta, sin derecho y que de ella resultó un peligro inminente, sea para Gosserez, sea para la señora Santibáñez. De autos y, por la confesión del procesado, de las declaraciones de la señora de Gosserez y de los testigos Marín y Cano, así como de la diligencia de reconstrucción de hechos, no aparece acto alguno que implique una agresión de Lizárraga en las condiciones de la fracción III, artículo 15 ya citado, ni personalmente contra Gosserez, ni contra su honor y el de su esposa, pues ni el hecho de haber venido juntos por las calles de Guerrero hasta el café "Broadway" la señora Santibáñez y Lizárraga, ni el de haber penetrado ambos a dicho Café y ocupar uno de los "pullmans" ni los lugares y distancia que uno y otro ocuparon en él, significan la existencia de relaciones íntimas de carácter sexual entre ellos, si bien esos hechos unidos a los actos anteriores declarados por la señora Santibáñez, respecto a sus relaciones anteriores y últimas entrevistas, son indicadores de que existía algún afecto de ésta para el occiso, con quien había sostenido aquellas relaciones honestas antes de su matrimonio, pero aunque pudieran conceptuarse sus entrevistas y conversaciones telefónicas como actos preparatorios de otros de mayor trascendencia que pudieran ser ofensivos al honor de uno y otro de los cónyuges, el día de los acontecimientos no se efectuó ningún acto que implicara una agresión actual y sin derecho, y mucho menos con violencia, y de la cual resultara un peligro inminente para alguno de los dos cónyuges, motivo por el cual no procede el agravio relativo.

tado Departamento de Defensa y Prevención Social y con testimonio de la misma devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así, por mayoría de votos contra el del C. Magistrado Lic. José de las Muñecas Zimavilla, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados Licenciados Alfonso Teja Zabre y José Ortiz Tirado, que integran la H. Séptima Sala de este Tribunal.—Doy fé, y de que esta sentencia se firma hoy, 20, veinte de octubre eq nue se acabó de poner en limpio.—A. Teja Z.—José M. Ortiz.—J. de las Muñecas Zimavilla, Jr.—Piña y Palacios.—Srio.—Rúbricas." ..

VOTO PARTICULAR

Los siguientes considerandos de su proyecto, fundan el voto particular del suscrito Magistrado.

CONSIDERANDO PRIMERO: Previene el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, que la segunda instancia se abra solamente a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la "Vista". En el caso, ni el reo ni su defensor expresaron agravio alguno al interponer el recurso, pero este último reprodujo por vía de agravio las conclusiones formuladas por la Defensa en primera instancia, o sea la violación de la fracción III, artículo 15 del Código Penal, porque no se tomó en cuenta que el procesado al privar de la vida a Hernán Lizárraga Patrón, lo hizo en defensa de su honor y del de su esposa Mercedes Santibáñez de Gosserez, rechazando una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resulta un peligro inminente; y Gosserez Smith, el día de la "Vista" alegó como agravio, por su escrito relativo, la violación de la fracción II del artículo 15 ya citado, porque en la sentencia no se tomó en cuenta que al cometer el delito se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, provocado por un trastorno mental involuntario, de carácter patológico y transitorio.

Comprobado plenamente como está el delito de homicidio por todos los medios legales, y de acuerdo con los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Penales y 302 del Penal, se consideran en seguida los expresados agravios.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Toda agresión supone actuación ofensiva, y tratándose del honor conyugal que es al que se refiere la Defensa, esa acción debe ser violatoria de los derechos conyugales o del buen nombre del marido o de la esposa. Sobre este particular, es algo verdaderamente difícil precisar cuáles son los actos que deben considerarse agresivos; sólo tenemos para apreciarlos legalmente la prescripción del artículo 310 del Código Penal, que aclara en algo el concepto.

Para que pudiera aplicarse la excluyente de la fracción III del artículo 15, debió haberse probado que existió esa agresión que fué actual, violenta, sin derecho y que de ella resultó un peligro inminente, sea para Gosserez, sea para la señora Santibáñez. De autos y, por la confesión del procesado, de las declaraciones de la señora de Gosserez y de los testigos Marín y Cano, así como de la diligencia de reconstrucción de hechos, no aparece acto alguno que implique una agresión de Lizárraga en las condiciones de la fracción III, artículo 15 ya citado, ni personalmente contra Gosserez, ni contra su honor y el de su esposa, pues ni el hecho de haber venido juntos por las calles de Guerrero hasta el café "Broadway" la señora Santibáñez y Lizárraga, ni el de haber penetrado ambos a dicho Café y ocupar uno de los "pullmans" ni los lugares y distancia que uno y otro ocuparon en él, significan la existencia de relaciones íntimas de carácter sexual entre ellos, si bien esos hechos unidos a los actos anteriores declarados por la señora Santibáñez, respecto a sus relaciones anteriores y últimas entrevistas, son indicadores de que existía algún afecto de ésta para el occiso, con quien había sostenido aquellas relaciones honestas antes de su matrimonio, pero aunque pudieran conceptuarse sus entrevistas y conversaciones telefónicas como actos preparatorios de otros de mayor trascendencia que pudieran ser ofensivos al honor de uno y otro de los cónyuges, el día de los acontecimientos no se efectuó ningún acto que implicara una agresión actual y sin derecho, y mucho menos con violencia, y de la cual resultara un peligro inminente para alguno de los dos cónyuges, motivo por el cual no procede el agravio relativo.

CONSIDERANDO, TERCERO: Por las mismas actuaciones de primera instancia, aparece que el acusado al encontrar a su esposa en unión de Lizarraga por las calles de Guerrero, siguió a ambos por todo su camino hasta verlos entrar al Café "Broadway"; que Milton Marín procuró calmar la excitación de que se sentía presa el mismo procesado; que éste no penetró desde luego al Café "Broadway" sino que desoyendo a su amigo Marín, se dirigió al Club de Fútbol en donde con engaños, según su propia confesión, obtuvo que un amigo le facilitara una pistola y ya armado con ella se dirigió al referido Café al que penetró sin hacer caso de que el repetido Marín lo detenía; y al oír la risa de su esposa, y presentarse frente a Lizarraga, desde luego disparó sobre éste, ocasionándole las lesiones que le causaron la muerte, es decir, que pensó y tuvo tiempo y oportunidad de reflexionar, y que su intención de matar fué premeditada, con lo cual, si efectivamente sufrió un trastorno mental de carácter patológico y transitorio al oír la franca risa de su esposa y al verla en un "pullman" del café "Broadway" con Lizarraga, este trastorno no fué involuntario, porque ejecutó conscientemente todos los actos preparatorios para que se produjera ese estado que había venido incubando poco a poco en sus disgustos conyugales, pero que no llegó al climax por medio de su búsqueda y porque se negó a oír las observaciones del amigo que lo acompañaba. No puede, pues, hacerse aplicación tampoco a la excluyente de la fracción II del artículo 15 citado, y por lo mismo, es improcedente el agravio alegado.

Azcútia, Ley Penal, página trescientos cuarenta y cinco, dice: "El simple homicida, a sabiendas del mal que va a causar, pero con la idea de satisfacer su deseo, obra instantáneamente sin reflexión, sin calma, sin detenerse a preparar el éxito o resultado del ataque; a diferencia del asesino, que estudia y busca la seguridad del suyo bajo la influencia de una venganza que acaricia o de un odio que quiere satisfacer, piensa y discurre, y medita antes de ejecutarlo."

"Premeditar, dice una ejecutoria de la Segunda Sala de este Tribunal, de veinte de septiembre de mil novecientos dos, ci-

tando al Tratadista J. J. Hus, es meditar antes de obrar; la premeditación consiste en el deseo reflexivo formado antes de la acción de cometer el delito," y es claro que Gosserez premeditó su delito, no sólo porque tuvo tiempo suficiente, sino porque en dos ocasiones, una cuando se detuvo en la puerta del Café "Broadway" después de entrar a él Lizárraga y su esposa, y otra cuando regresó del Club de Fútbol ya armado, su acompañante Marín le hizo notar lo inconveniente de su actitud y procuró calmar su nerviosidad. No es pues, posible suponer falta alguna de voluntad al haberse colocado por su propio esfuerzo en condiciones de que se produjera el trastorno mental que lo determinó; y aun cuando no procede considerar la premeditación dicha para la imposición de la pena en esta instancia, por no haberla considerado la Corte sentenciadora, si debe tenerse en cuenta para sólo el efecto de apreciar la voluntariedad de los actos que ocasionaron el mencionado trastorno psico-patológico.

CONSIDERANDO, CUARTO: El artículo 307 del Código Penal, señala para el responsable de cualquier homicidio simple intencional, que como el de que se trata no tenga señalada una sanción especial, la de ocho a trece años de prisión; y atendiendo a las condiciones especiales en que se encontraba el procesado, cuya responsabilidad está comprobada como autor en el momento de cometer el delito, y aplicando lo dispuesto por la fracción III, artículo 52 del mismo Código, la Octava Corte Penal impuso a Gosserez Smith, por las consideraciones legales de su considerando séptimo, con el cual está del todo conforme esta Sala, la pena de ocho años de prisión, contados desde el día primero de marzo del año en curso, en que el procesado empezó a sufrir la prisión preventiva, entendiéndose dicha pena en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración en su caso, pena que la Sala estima debidamente impuesta, al igual que lo resuelto por la misma Corte, de acuerdo con el artículo 40 del Código Penal respecto al decomiso de la pistola con que se cometió el delito y su remisión al Departamento de Defensa y Prevención Social.

CONSIDERANDO, QUINTO: El artículo 46 del Código Penal ordena que la pena de prisión produzca la suspensión de los derechos políticos y civiles a que se refiere el mismo artículo, comenzando desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y debiendo durar por todo el tiempo de la condena, y por ello procede adicionar el fallo a revisión en ese sentido.

CONSIDERANDO, SEXTO: Que no aparece comprobado en autos ningún elemento para poder fijar la reparación del daño ni su cuantía, por lo que procede absolver al encausado de dicha reparación.

Por lo expuesto y fundado, y de acuerdo además con los artículos 19, 20 y 21 de la Constitución, se confirma la sentencia dictada por la Octava Corte Penal en diecisiete de marzo del año en curso (mil novecientos treinta y dos), y se resuelve:

Primero: Guillermo Gosserez Smith es penalmente responsable del delito de homicidio simple intencional de que lo acusó el Ministerio Público, y se le condena a sufrir la pena de ocho años de prisión, contados desde el día primero de marzo del año en curso, más la mitad de esa pena en calidad de retención en su caso.

Segundo: Se suspende al procesado Guillermo Gosserez Smith en sus derechos políticos y civiles a que se refiere el artículo 46 del Código Penal, por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de esta ejecutoria hasta que termine su condena.

Tercero: No hay lugar a la reparación del daño.

Cuarto: Se decomisa la pistola instrumento del delito, la que se remitirá al Departamento de Defensa y Prevención Social.

Quinto: Cúmplase con lo dispuesto por los artículos 577 y 578 del Código de Procedimientos Penales.

México, D. F., a 20 de septiembre de 1932.—**J. de las Múñecas Zimavilla.**—Rúbrica.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

JUEZ: Ciudadano Lic. Antonio Canale.

SECRETARIO: C. Lic. Isidro Díaz Martínez.

Ejecutivo Mercantil, Tercería, Gaspar Rionda vs. Sebastián Morales.

SUMARIO.

CODIGO DE COMERCIO: Como no menciona, ni en sus disposiciones generales ni en las relativas a las tercerías, las consecuencia legales que produce la falta de contestación de la demanda, procede llegado el caso, que el Juez, sin más trámites, mande cancelar los embargos, si se tratare de tercería excluyente de dominio, o pronuncie sentencia si fuere de preferencia.

Aplicación de los artículos 2' y 1051 del Código de Comercio y 667 del de Procedimientos Civiles.

Este fallo no ha causado ejecutoria.

México, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres.

Vistos los presentes autos para resolver la petición contenida en el escrito de cuenta, en que el tercer opositor solicita que, teniéndose por acusada la rebeldía en que ha incurrido el ejecutado al no desahogar el traslado de la tercería, se declare con fundamento del artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles, de actual vigencia, como supletorio del de Comercio, que ha quedado levantado el embargo y terminada la tercería por carecer de objeto, y, teniendo en consideración que según los artículos 2 y 1051 del Código de Comercio, a falta de disposiciones de este Código serán aplicables a los ac-

tos de comercio las del derecho común, y que a falta de procedimiento convencional y de disposiciones del Código de Comercio sobre procedimiento judicial, se aplicará la Ley de Procedimientos local respectiva, lo que significa que en todo lo que no prevea o trate el Código de Comercio debe aplicarse en los Tribunales de esa jurisdicción las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en vigor. El Código de Comercio, ni en sus disposiciones generales, ni en las relativas a las tercerías habla de las consecuencias legales que produce el silencio del demandado en un juicio en que, no contesta el traslado; lo que en la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1884, daba por resultado que se tuviera la demanda por contestada en sentido negativo, en virtud de que dicha legislación, sustentaba ese principio, pero como la actual Ley de Procedimientos Civiles sostiene lo contrario o sea que debe tenerse por confeso de los hechos contenidos en la demanda al que no la contestare dentro del término de ley, y, con especialidad en su artículo 667 refiriéndose a las tercerías claramente ordena que si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el Juez sin más trámites mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia, y que lo mismo hará cuando ambos, es decir, actor y demandado en lo principal, dejaren de dar contestación a la demanda de tercería, debe resolverse el presente caso aplicando las anteriores disposiciones con carácter de supletorias del Código Mercantil. Ahora bien, el actor en lo principal o sea el ejecutante, reconoció de manera expresa los derechos del tercer opositor y se conformó con la demanda de tercería, pidiendo el levantamiento del embargo y la entrega de los bienes embargados a su legítimo dueño, y, en cuanto al ejecutado, éste no contestó la demanda, manifestando que no lo haría por hallarse en estado de liquidación judicial pero, como no se ha comprobado en autos tal circunstancia para los efectos legales consiguientes, debe tenerse por acusada la rebeldía que hacer valer en su contra sobre el particular y tenerse de su parte por confesados los hechos de la de-

manda de tercería, aplicando supletoriamente el artículo 667 antes citado, del Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo, como ya se dijo, con los artículos 2 y 1051 del Código de Comercio. A mayor abundamiento, ese silencio y confesión ficta del demandado se corroboran suficientemente con la declaración del mismo, hecha en la diligencia de embargo en la que de manera expresa y clara dijo: que carecía de bienes para la traba, lo que demuestra que efectivamente no es dueño de los bienes reclamados en la tercería, cuya propiedad también ha demostrado tener el señor Ramón Llano, con la copia certificada exhibida al promover, del documento traslativo de dominio.

Por lo expuesto, el suscrito falla:

Primero: Se levanta el embargo trabado en lote principal, relativo a los bienes reclamados en la presente tercería;

Segundo: Entréguese dichos bienes a su legítimo dueño, o sea al tercer opositor.

Tercero: Notifíquese. Así lo resolvió y firmó el C. Juez.
Doy fé.

OCTAVA CORTE PENAL.

JUECES: Ciudadanos Lics. Raúl Carrancá y Trujillo, Luis Garrido y Federico Dosamantes.

PONENTE: C. Lic. Luis Garrido.

ACUSADO: Chaparro Julio F.

PROCESO NUMERO: 456|31, del Juzgado Vigésimotercero.

DELITO: Abuso de confianza.

SUMARIO.

DOCUMENTOS PUBLICOS.—Hacen fé plena respecto de los hechos de que haya dado fé el Notario, y que se hayan hecho constar en el instrumento respectivo, pero no respecto a la veracidad con que las partes se hayan producido.

Artículo aplicable: 250 del Código de Procedimientos Penales de 1931.

Sentido de la sentencia: absolutoria. /

(No se publican los resultados por ser las consideraciones legales suficientemente explicas).

México, D. F., mayo 23 veintitrés de 1933 mil novecientos treinta y tres.

VISTA para fallar en definitiva la causa instruida en contra de Julio F. Chaparro, por el delito de abuso de confianza; habiendo manifestado el procesado: ser de cincuenta y dos años de edad, viudo, agricultor, originario de Temascalcingo, Estado de México y vecino de esta ciudad, católico, con domicilio en la calle del Sabino número doscientos treinta y dos; causa de la que aparece lo siguiente:

CONSIDERACIONES LEGALES.

I.—El cuerpo de delito de abuso de confianza se estimó acreditado en el auto de formal prisión de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 115, fracción I y 116 del Código de Procedimientos Penales.

II.—El C. Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal en su fase acusatoria en contra de Julio F. Chaparro por el delito señalado en el mandamiento de prisión preventiva, y por su parte el ciudadano defensor sostiene la inculpabilidad del procesado. Las pruebas obtenidas en esta causa se condensan en las siguientes: (A).—El dicho de la ofendida y de su hijo, el señor licenciado don José Castro Estrada en el sentido de que se constituyó un depósito por la cantidad de... \$7,315.00 siete mil trescientos quince pesos, siendo el depositario el dicho señor Chaparro. (B).—La copia testimonial de la escritura de depósito confidencial otorgada ante la fé del Notario Heriberto José Ponce de León entre la querellante y el procesado, y (C).—La declaración del señor Chaparro acerca de que no ha podido cubrir a la señora de Castro Estrada, la cantidad por la que se otorgó la escritura de que se ha hecho mérito. Ahora bien, respecto a lo asentado por la ofendida y su hijo, por provenir de personas interesadas en el asunto, no puede aceptarse como un testimonio idóneo, y por lo mismo digno de tenerse en consideración legal. En cuanto a la prueba (B), tenemos que el Notario dice:... que consigna el contrato de depósito confidencial que otorga. Pero tal aseveración del Notario no prueba plenamente la existencia de un contrato de depósito confidencial y eso es lo que debe examinar la Corte, dados los términos del mismo contrato.—También dice el Notario que los comparecientes: "expusieron que tienen celebrado el contrato antes indicado, pero tampoco eso es suficiente para admitir la existencia de tal contrato.—La doctrina es uniforme en el sentido de que los documentos públicos hacen fé plena respecto de los hechos de que haya dado fé el Notario y que se hayan hecho constar en el instrumento respectivo, pero no respecto a la veracidad con que las partes se

hayan producido.—En efecto Bonnier en su tratado de las pruebas (T. II.) asienta:... “Si se debe dar fé a una acta auténtica basta que se redarguya de falsedad, dice el Tribunal Supremo (De neg. de 22 de noviembre de 1869), es sólo respecto de los hechos que están consignados por el oficial público y que ha presenciado; pero la sinceridad o verdad de las declaraciones de las partes puede discutirse siempre por la prueba contraria, pudiendo ésta resultar de sencillas presunciones cuando se trata de consignar un fraude respecto de las personas o de la ley. (Cp. Cas. de 12 de julio de 1874).—El Escrito extendido por el Notario, prueba hasta que se redarguya de falso, que ha tenido lugar tal declaración; el Juez es a quien toca reconocer, según las circunstancias, si se refiere o no a la disposición principal y aún suponiéndola incidental si podrá servir de principio de prueba; porque la mencionada podrá ser poco precisa y tan vaga que deba rechazársele. (Num. 509).—Los instrumentos sólo hacen fé respecto de los hechos materiales que el escribano enuncia como habiéndolos ejecutado él mismo, o que han pasado en su presencia, tales como la fecha del acto, o que los otorgantes se hallaban presentes, que hicieron las declaraciones o enunciaciones en él consignadas, o que se numeró a su vista una cantidad de dinero o que se hizo entrega en ciertas especies, pero no hacen prueba respecto de los hechos puramente morales en él consignados, esto es, aquellos hechos de que el escribano no ha podido convencerse por el testimonio de sus sentidos, y que sólo le ha sido posible enunciar, como opinión individual suya; tal sería el de que los otorgantes se hallaban en su sano juicio, si bien induciría a presunción de verdad esta aserción, mientras no se probara lo contrario”.—Por su parte Laurent, consigna:... “Es verdad que los instrumentos públicos hacen prueba plena. Pero la cuestión es saber respecto de qué cosas hacen prueba plena”. ¿La hace de todo lo que en él está escrito? No. Si el acta auténtica hace fé es porque un oficial público interviene en ella; debe pues examinarse si la misión del oficial público es ilimitada, indefinida.—Está al contrario limitada por lo que toca a los Notarios,

a los hechos jurídicos que las partes deben o quieren hacer constar en forma auténtica.— Todo lo que no es hecho jurídico se entienden los actos o contratos que confieren un derecho o imponen una obligación, es decir lo que en el lenguaje jurídico se llaman transacciones civiles.—Pero ¿Tiene calidad para hacer constar auténticamente todo lo que se refiere a los hechos jurídicos? No.—El Notario da fé de los hechos exteriores, de lo que vé y oye, de lo que él mismo ejecuta, y de lo que hiere sus sentidos”.—También Larombière opina: “La ley quiere que el instrumento auténtico haga plena fé y todos los hechos que menciona. ¿No hay que hacer entre ellos ninguna distinción?. Los principios sobre este punto hace mucho tiempo que se hallan sólidamente fijados.—El instrumento auténtico sólo hace fé respecto de aquellos hechos de los que el Notario que los menciona ha sido personalmente actor o testigo en el ejercicio de sus funciones.—Así es que, en cuanto a su otorgamiento, el acta hace fé de la identidad de las partes, y del funcionario que la extiende y de los testigos que allí figuran. La hace igualmente de las firmas que en ella aparecen, del lugar en que se otorga, de la fecha que enuncie y del cumplimiento de todas las formalidades, cuya observancia indica, así como de las condiciones materiales de su redacción.—En cuanto al hecho jurídico en sí mismo resimpsa, ya se trate de un convenio o de una disposición, el instrumento auténtico hace fé igualmente de lo que en él se ha consignado, como habiéndose convenido, dispuesto, enunciado, declarado, dicho o hecho por las partes en presencia del Notario y en ejercicio de sus funciones”.—Por las transcripciones expuestas llegamos a la conclusión de que los instrumentos públicos efectivamente hacen prueba plena, pero sólo de aquellas cosas que hayan caído bajo el conocimiento del Notario, y en el presente caso, el escribano don Heriberto José Ponce de León, sólo hace constar que el señor Chaparro admitió ante él haber recibido la cantidad de \$7.315.00 siete mil trescientos quince pesos en calidad de depósito, pero no dió fé de que en su presencia se hubiera entregado dicha suma, por lo que esta confesión an-

te el Notario no hace prueba plena, ya que sólo tienen dicho valor las que reúnen los requisitos señalados por el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales. El procesado, judicialmente ha explicado que recibió el dinero a mutuo con interés, y que se presentó a firmar la escritura por amenazas y por garantizar a su acreedora, quien le aseguró que no lo perjudicaría; además ha exhibido los pagarés originales que sirvieron de antecedentes a la operación, motivo de la escritura y esos pagarés obran en copia fotostática a fojas treinta y ocho y siguientes, así como una hoja del libro de contabilidad del mismo Chaparro, de la que consta que entregó \$3,550.00 tres mil quinientos cincuenta pesos a su acreedora, a cuenta de la deuda y por intereses; y estos documentos prueban en contra de Chaparro que los exhibió.—Por otra parte existe la circunstancia de que en las cláusulas tercera y cuarta de la escritura, se establece que Chaparro no podrá por ningún motivo disponer o servirse del depósito y de que si dispusiera además de la acción penal consiguiente pagará a la deponente un interés, del uno y medio por ciento mensual, y como el interés es el precio del uso, se advierte que Chaparro estaba autorizado para disponer del dinero, obligándose a pagar el interés correspondiente.—Tenemos, además por la copia fotostática del pagaré de fojas treinta y ocho que el encausado debería cubrir a la querellante el treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno, la suma de siete mil pesos y la escritura en que se constituye el depósito es de fecha ocho de agosto siguiente, es decir, de ocho días después, lo cual robustece la tesis de Chaparro de que al no pagar el pagaré, se hizo la escritura por exigencias de la señora viuda de Castro Estrada.—Y a mayor abundamiento no parece verosímil que existiendo un crédito de la querellante, a cargo del procesado, según lo han declarado ambos, anterior a la constitución de depósito y que demuestra que el estado de los negocios del señor Chaparro no era bonancible, la señora viuda de Castro Estrada entregara precisamente a una persona necesitada la importante suma de \$7,315.00 siete mil trescientos quince pesos,

para que se la guardara mereciéndole más confianza una persona en tales condiciones que cualquier caja de seguridad que hubiera podido rentar en un Banco, sin el peligro de que por el pánico que prevalecía en el mercado, se hubiera afectado su depósito, pues los valores guardados en la bóveda del Banco por particulares no entran a la masa de acreedores por pertenecer exclusivamente a los arrendatarios de dichas cajas.—Por último, la ejecutoria de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia que confirmó el auto de formal prisión asienta que, en este caso, las presunciones de responsabilidad se fundan en la escritura y en el mandato de la ley que presume la intención delictuosa.—En cuanto a la escritura ya establecimos que es lo que prueba, y en cuanto a la intención delictuosa, los datos aportados posteriormente, la han destruido. Respecto a la prueba (C), si bien es cierto que el procesado expresa, judicialmente, que no ha pagado a la señora de Castro Estrada los \$7,315.00 siete mil trescientos quince pesos, su confesión es sólo válida por lo que concierne a la disposición del dinero, pero descansa en la base de que lo recibió en calidad de préstamo y no de depósito, según se ha detallado antes, y por lo mismo no se puede fundar con ella una sentencia condenatoria.—De la exposición que se ha venido haciendo, se desprende que no existen pruebas bastantes para tener por acreditada la responsabilidad del acusado, ni tampoco datos suficientes para asentar, legalmente, que el señor Chaparro recibió el dinero que se reclama por concepto de un préstamo.—En esta virtud, el caso se presenta como de duda y es aplicable el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales, por lo que a juicio de esta Corte se debe de absolver al acusado.

En mérito de la disposición legal antes invocada, y con fundamento además en los artículos 19, 20 y 21 Constitucionales, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Julio F. Chaparro no es criminalmente responsable del delito de abuso de confianza de que lo acusa el ciudadano Agente del Ministerio Público, y por tal motivo se le absuelve de dicha infracción, debiendo quedar en absoluta li-

bertad, cancelándose la garantía otorgada por su libertad provisional al causar ejecutoria este fallo.

Segundo: Notifíquese, expídase las boletas y copias de ley y en su oportunidad archívese el proceso.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos licenciados **Luis Garrido**, ponente, **Raúl Carrancá Trujillo** y **Federico Dosamantes**, Jueces que integran la Octava Corte Penal, por ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **Rafael Espinosa**. Doy Fé.—**Luis Garrido, Raúl Carrancá Trujillo, Federico Dosamantes, Rafael Espinosa.**—Rúbricas.

SEXTA CORTE PENAL

JUECES: Ciudadanos Lics. Clotario Margalli González, Rafael Matos Escobedo y José Hernández de la Garza.

JUEZ INSTRUCTOR, PONENTE: C. Lic. Rafael Matos Escobedo.

PROCESADO: Alvarado Rodríguez Casiano.

DELITO: Homicidio, Lesiones y Disparo de arma de fuego sobre personas.

SUMARIO.

LEGITIMA DEFENSA DE LA PERSONA.—La primera y esencial condición que la fracción III del artículo 15 del Código Penal, exige para la legitimidad y licitud de un acto de defensa, es que haya contra el que ejecuta ese acto una agresión actual, violenta y sin derecho, y de la que resulte un peligro inminente. Si no hubo la agresión que dice el reo, resulta innecesario examinar las demás condiciones que requiere la excluyente de legítima defensa.

TESTIGOS.—Si existen diferencias y contradicciones entre los testigos de descargo, y entre éstos y el acusado, y, por otra parte, los testigos de cargo son congruentes entre sí mismos, los jueces deben decidirse por el dicho de estos.

VENTAJA.—Aunque el acusado sea superior a los ofendidos por el arma de fuego que emplee, estando los últimos inermes, no debe considerarse esta ventaja como calificativa de los delitos cometidos, si no puede afirmarse categóricamente que hubiera sido tal que el delincuente no hubiera corrido riesgo alguno de ser muerto ni herido por los ofendidos.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONAS.—El propósito del legislador contenido en la fracción I del artículo 306 del Código Penal, es el de no dejar impune la temeridad que revela un individuo por el solo hecho de poner en peligro la vida de otro con un disparo de arma de fuego. Dentro de este criterio sería antijurídico e ilegal castigar a un delincuente porque, por una parte, con el disparo pudo causar la muerte del agredido, y, por otra, porque lo mató;

y en el caso del disparo de arma de fuego que causa lesiones que ponen en peligro la vida del ofendido sería también antijurídico e ilegal castigar dos veces la misma temibilidad, lo que se revela con el hecho solo del disparo, capaz de producir la muerte, y la que denuncian las lesiones mismas, capaces igualmente de producir la muerte.—Las penas que establece la fracción I del artículo 306 son aplicables: a).—Cuando un individuo dispare sobre otro un arma de fuego, aunque no lo mate ni lo lesione; b).—Cuando dispare sobre otro un arma de fuego y le cause lesiones que no ponen en peligro la vida, en cuyo caso se impondrán estas penas sin perjuicio de las que correspondan por las lesiones.

Sentido de la sentencia: Condenatoria.

Artículos aplicables: 15 fracción III, 306 fracción I y 317 del Código Penal; y 258 del Código de Procedimientos Penales.

(Los resultados no se publican por ser los Considerandos suficientemente explícitos).

México, Distrito Federal, a 5 cinco de julio de 1933 mil no-cientos treinta y tres.

Vista para fallar la Causa que, a instancias del Ministerio Público y por los delitos de Homicidio, de Lesiones y de Disparo de arma de fuego sobre una persona, se ha seguido contra CASIANO ALVARADO RODRIGUEZ, originario del pueblo de Ajuseo, Estado de México, de 25 veinticinco años de edad, soltero, empleado particular, católico, sin apodo y con domicilio en la casa número 4 cuatro de las calles de José María Cueto; y

CONSIDERANDO PRIMERO: Los artículos 1, 10 y 11 del Código de Procedimientos Penales, en relación con los términos de la acusación formulada por el Ministerio Público y con las penas que para los delitos de Homicidio, de Lesiones y de Disparo de arma de fuego sobre personas, señalan, respectivamente, los artículos 307, 289 y 306 del Código Penal, fundan la competencia de esta Corte para fallar en este proceso.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Los elementos objetivos o cuerpo de los delitos imputados, cuya comprobación sirvió de base constitucional e indispensable al procedimiento, quedaron justificados en la forma que a continuación se expresa: El cuerpo del delito de homicidio se comprobó, conforme a los artículos 94, 95, 105 y 106 del Código de Procedimientos Penales, con

la fé, la descripción y la identificación del cadáver de Gonzalo López Ortiz que hizo el personal de la Delegación del Ministerio Público que practicó las primeras diligencias, así como con el certificado de la autopsia que del mismo cadáver practicaron dos Facultativos del Servicio Médico Legal, quienes dictaminaron en el sentido de que López Ortiz falleció a consecuencia de las alteraciones causadas en los órganos interesados por una lesión producida por proyectil de arma de fuego. El cuerpo del delito de Lesiones, se comprobó, de conformidad con los artículos 94 y 95 ya citados y el 109 y el 121 del propio Código procesal, con la fé y descripción de las lesiones que presentó Arturo López Ortiz y con los certificados médicos de la Delegación y del Hospital Juárez, relativos a las mismas lesiones. Y en cuanto al cuerpo del delito de Disparo de arma de fuego sobre personas se justificó, según el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, por la prueba de los elementos materiales de la infracción consistente en que Casiano Alvarado Rodríguez disparó un arma de fuego sobre Gonzalo y Arturo López Ortiz con los resultados del Homicidio y de las lesiones ya mencionadas.

CONSIDERANDO TERCERO: Con respecto a la responsabilidad criminal de Casiano Alvarado Rodríguez por la ejecución de los citados delitos debe estimarse plenamente probada, de acuerdo con los artículos 249 y 256 del Código de Procedimientos Penales, —sin perjuicio de examinar después la excluyente de responsabilidad que hace valer la Defensa— con la confesión del mismo acusado relacionada con las declaraciones del lesionado Arturo López Ortiz y de los testigos Angel Peralta Hernández, Herminio Zapico Suárez y José de Jesús Muñoz (de cargo), y Samuel Bolaños Vieyra, Antonio Ramírez Uribe y Salomón Baltazar Romero (de descargo). En efecto, el propio acusado, de acuerdo en lo conducente con los dichos de los testigos, reconoció: que el día catorce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en la esquina de las calles de José María Cueto y Marina, entre las seis y las siete de la mañana, disparó hasta dos tiros contra Arturo López Ortiz y otro individuo desconocido que acompañaba a aquél, ha-

biendo visto que uno de ellos se fué para atrás. Es, pues, manifiesto que el reo hizo los disparos de arma de fuego con los cuales, por una parte, privó de la vida a Gonzalo López Ortiz, cometiendo, así, el delito de homicidio que define el artículo 302 del Código Penal, y, por la otra, causó lesiones a Arturo López Ortiz.

CONSIDERANDO CUARTO: Es llegado, ahora, el caso de examinar si en la comisión de los delitos averiguados concuerron las condiciones que la fracción tercera del artículo 15 del Código Penal requiere para estimar que el acusado obró en legítima defensa de su persona y que, por tanto, queda excluida su responsabilidad penal, en cuyo caso procederá su absolución, y, en el caso contrario, su condena. La primera y esencial condición que la fracción tercera del citado artículo 15 exige para la legitimidad y licitud de un acto de defensa es que haya contra el que ejecuta ese acto una agresión actual, violenta y sin derecho y de la que resulte un peligro inminente. En el caso a estudio, el acusado Casiano Alvarado Rodríguez afirma que sí hubo esa agresión y que consistió en que Arturo López Ortiz y el desconocido que lo acompañaba (Gonzalo López Ortiz), después de unas palabras injuriosas del primero, se le echaron encima, habiéndose dado cuenta el acusado de que Arturo traía una arma de acero en la mano y que en seguida salieron dos o tres personas más que también se le echaron encima, aventándole pedradas que no llegaron a tocarlo. (Fojas 52 cincuenta y dos, vuelta, de los autos). También afirman que hubo agresión, los testigos Samuel Bolaños Vieyra, Antonio Ramírez y Salomón Baltazar Romero. Pero niegan que haya habido tal agresión el lesionado Arturo López Ortiz y los testigos Angel Peralta Hernández, Herminio Zapico Suárez y José de Jesús Muñoz. Tenemos, pues, cuatro declaraciones encontradas a este respecto; y por tanto, con relación a los tres testigos de cada lado se debe examinar quiénes merecen mayor confianza, conforme al artículo 258 del Código de Procedimientos Penales. A este efecto, cabe notar que, además de las diferencias que existen entre los dichos de los testigos de descargo (los que sostienen que hubo agresión) y los dichos de los

testigos de cargo (los que sostienen que no hubo agresión), existen también notables diferencias y aún contradicciones entre los mismos testigos de descargo y aún entre éstos y el acusado. En efecto: Mientras el testigo Samuel Bolaños Vieyra afirma que dos individuos, uno de ellos con arma blanca en la mano, se echaron encima de Alvarado, y que el otro de esos individuos le aventaban trompadas, los otros dos testigos de descargo, Antonio Ramírez y Salomón Baltazar Romero, aseguran que uno de los individuos agredieron a Alvarado efectivamente con arma blanca, pero que el otro no le aventaba trompadas, como dice Bolaños Vieyra, sino pedradas. Igual diferencia existe entre lo declarado por Bolaños Vieyra y el mismo acusado Alvarado. Así mismo no son contextes las declaraciones del acusado con las de los testigos Ramírez Uribe y Baltazar Romero, que la propia Defensa ofreció; pues mientras éstos aseguran que fueron solamente dos individuos los agresores, aquél afirma que, además de estos dos individuos, lo agredieron otros dos o tres, y que eran fornidos. Si además de estas diferencias que, indiscutiblemente amenguan la confianza que merecen los aludidos testigos de descargo, se tiene en cuenta la circunstancia de que no fueron presentados sino después de tres meses de estar detenido el procesado Alvarado, detalle que aisladamente carecería de importancia, pero no relacionada con las diferencias anotadas, y como por otra parte, los testigos de cargo sí son congruentes entre sí mismos, se llega a la conclusión de que los suscritos jueces deben decidirse por el dicho de éstos. A mayor abundamiento, es necesario, hacer notar que la testigo María Izquierdo viuda de González, presentada también por la Defensa, negó la afirmación del acusado en el sentido de que el trece de septiembre, un día antes de los hechos averiguados, fué a la casa de Alvarado a recoger la pistola que anteriormente le había dado para vender, pues aseguró que ese día, trece de septiembre, ni siquiera se encontraba en esta Capital, sino en Toluca. El interés de este dato consiste en que no es admisible el dicho del acusado de que había sacado la pistola para llevarla a la testigo referida. Por último, si se tiene en cuenta que, de acuerdo

con el informe que sobre los hechos, y con fecha catorce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, a raíz de aquéllos, rindió al C. Jefe de la Policía del Distrito Federal, el C. Jefe del Laboratorio de Criminalista e Identificación de la Jefatura de Policía y de acuerdo también con la investigación que, mediante reactivos, hizo el químico de ese Laboratorio, aparecieron huellas e incrustaciones de pólvora quemada en los dedos índices derecho e izquierdo del occiso Gonzalo López Ortiz, entonces no sólo resulta verosímil la hipótesis que formuló el citado C. Jefe del Laboratorio de Criminalística e Identificación de que, al parecer, López Ortiz trató de desarmar a su agresor, sino que también semejante dato aleja la posibilidad de que el propio López Ortiz hubiera estado en el acto mismo de agredir a pedradas a Alvarado (agresión actual) en el momento en que fué herido por éste.

Todo lo que acaba de exponerse, lleva a la conclusión lógica y racional de que no hubo la agresión que dice el reo; y en estas condiciones, resulta innecesario examinar las demás condiciones que requiere la excluyente de legítima defensa de la persona, la cual no concurrió en favor del acusado, cuya responsabilidad, por ende; queda en pié, siendo necesaria su condena.

CONSIDERANDO QUINTO: Establecida la responsabilidad criminal de Casiano Alvarado Rodríguez por la ejecución de los delitos de Homicidio, de Lesiones y de Disparo de arma de fuego sobre personas, debe tenerse en cuenta, para determinar las penas que le corresponden, en primer término que, como sostiene el C. Agente del Ministerio Público y de acuerdo con el artículo 18 del Código Penal, hay acumulación por lo que hace al homicidio y las lesiones, puesto que estos delitos fueron ejecutados en actos distintos. Por tanto, conforme al artículo 64 del mismo Código Penal, se impondrá la sanción del delito mayor o sea la del homicidio que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de treinta años de prisión. En segundo término, por lo que hace al delito de Disparo de arma de fuego sobre personas teniendo en cuenta la tesis sustentada por la Sexta Sala del

H. Tribunal Superior de Justicia en la Ejecutoria de seis de marzo último en la que reformó el auto en que el C. Juez Instructor se negó a decretar la formal prisión del reo por dicho delito de Disparo de arma de fuego y teniendo en cuenta así mismo en parte la tesis que, a su vez, sostuvo dicho C. Juez instructor, los suscritos Jueces consideran que el propósito del legislador contenido en la fracción primera del artículo 306 del Código Penal es el de no dejar impune la temibilidad que revela un individuo por el sólo hecho de poner en peligro la vida de otro con un disparo de arma de fuego; que, dentro de este criterio, sería antijurídico e ilegal castigar a un delincuente porque, por una parte, con el disparo pudo causar la muerte del agredido y, por otra, porque lo mató; y en el caso de disparo de arma de fuego que causa lesiones que ponen en peligro la vida del ofendido, sería también antijurídico e ilegal castigar dos veces la misma temibilidad: la que se revela con el hecho sólo del disparo, capaz de producir la muerte, y la que denuncian las lesiones mismas capaces igualmente de producir la muerte, y en cuya sanción (artículo 293 del Código Penal) se tiene en cuenta la temibilidad del delincuente. Consecuentemente: las penas hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de las que correspondan por el daño causado, que establece la fracción primera del artículo 306 citado, son aplicables: a).—Cuando un individuo dispare sobre otro un arma de fuego, aunque no lo mate ni lo lesione; b).— Cuando dispare sobre otro un arma de fuego y le cause lesiones que no ponen en peligro la vida, en cuyo caso, como queda dicho, se impondrán estas penas sin perjuicio de imponer las que correspondan por las lesiones. Lo expuesto quiere decir que las sanciones del artículo 306 fracción primera, en el presente caso, se aplicarán solamente como agravación de las que se impondrán por las lesiones causadas a Arturo López Ortiz, pero no para agravar las penas del homicidio de Gonzalo López Ortiz, como pretende el C. Agente del Ministerio Público en el punto segundo del Capítulo tercero de sus Conclusiones. Finalmente, con respecto a la calificativa de ventaja imputada por el propio C. Agente del Ministerio Público, hay que tener en

cuenta que, aunque en verdad el acusado era superior a Gonzalo y a Arturo López Ortiz por el arma de fuego que empleó, estando los ofendidos inermes, sin embargo esta ventaja no debe considerarse como calificativa de los delitos cometidos, pues no puede afirmarse categóricamente que hubiera sido tal, que el delincuente no hubiera corrido riesgo alguno de ser muerto ni herido por los ofendidos, siendo pues, aplicable la excepción que establece el artículo 317 del Código Penal, por lo que debe desecharse dicha calificativa.

CONSIDERANDO SEXTO: Por lo expuesto en el anterior Considerando y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del año causado, el peligro corrido, la edad, educación y buenas costumbres anteriores del delincuente, las condiciones en que se encontraba al delinquir, los motivos que lo impulsaron a ello y, en fin, todas las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, como lo previenen los artículos 51 y 52 del Código Penal, los suscritos Jueces consideran que, dentro de los límites de ocho a trece años de prisión que señala el artículo 307 del Código Penal para el responsable de un homicidio simple intencional, corresponde imponer a Casiano Alvarado Rodríguez por el homicidio perpetrado en la persona de Gonzalo López Ortiz, diez años de prisión. Por el delito de lesiones causadas a Arturo López Ortiz son aplicables las sanciones que señala el párrafo segundo del artículo 289 del Código Penal, pues tardaron en sanar más de quince días, es decir: de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos. Dentro de estos límites, teniendo en cuenta las circunstancias que expresan los citados artículos 51 y 52, esta Corte Penal estima que procede imponer al acusado un año de prisión y multa de setenta pesos. Y finalmente, sin perjuicio de esta última pena, dentro de los límites que menciona el artículo 306 fracción primera del invocado Ordenamiento Legal, por el delito de disparo de arma de fuego sobre el mismo Arturo López Ortiz, se impondrá al reo otra prisión de un año y multa de treinta pesos, resultando, pues, que por las lesiones y el disparo de arma de fuego cometidos contra Arturo López Ortiz

le corresponden al acusado dos años de prisión y multa de cien pesos. Considerando los suscritos Jueces, con apoyo en el artículo 64 del Código Penal que es justo y necesario aumentar a la pena del homicidio (delito mayor) las de los otros dos delitos mencionados, resulta que, en definitiva, debe ser condenado Casiano Alvarado Rodríguez a sufrir una prisión de doce años computados desde el día tres de enero del año en curso, fecha en que se presentó ante el Juzgado instructor para ser detenido, y en calidad de retención por una mitad más de su duración, si procediere conforme al artículo 88 del Código Penal. El reo será, además amonestado en diligencia formal, para que no reincida, como lo dispone el artículo 577 del Código de Procedimientos Penales; y se cumplirá con lo que previenen los artículos 420 y 578 del mismo Ordenamiento procesal.

CONSIDERANDO SEPTIMO: En cuanto a la demanda de reparación del daño a que se refiere en sus conclusiones el C. Agente del Ministerio Público, aunque tiene el carácter de pena pública, no habiéndose aportado pruebas del perjuicio causado a los ofendidos ni habiendo datos para fijar su cuantía, debe absolverse en este punto al acusado; y por último el decomiso del arma con que se cometieron los delitos y que también pide el C. Agente del Ministerio Público, no habiéndose logrado su captura, no procede.

Por lo considerado y fundado y con apoyo en los artículos 1, 7, 8, 9, 13, 15 fracción tercera, 18, 24, 2, 29; 31; 40; 42; 51; 52, 64, 77, 88, 288, 289 párrafo segundo, 302, 303, 306 fracción primera, 307, 316, 317 y demás relativos del Código Penal; 1, 10, 11, 72, 329, 416, 429, 577 y 578 del Código de Procedimientos Penales; y 20 y 21 de la Constitución Federal, es de fallarse y se falla en los términos siguientes:

Primero: Casiano Alvarado Rodríguez es criminalmente responsable de los delitos de homicidio, de lesiones y de disparo de arma de fuego sobre persona por los cuales lo acusa el C. Agente del Ministerio Público, sin aceptarse la calificativa de ventaja que imputa el propio C. Funcionario, delitos que consistieron en que el acusado privó de la vida a Gonzalo López

Ortiz, y causó lesiones a Arturo López Ortiz con disparos de arma de fuego.

Segundo: Por tales delitos, sus circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, se condena a Casiano Alvarado Rodríguez a sufrir doce años de prisión computados desde el día 3 tres de enero del año en curso, en calidad de retención por una mitad más de su duración, si procediere; y a pagar una multa de cien pesos o, en caso de no pagarla, a sufrir una prisión adicional equivalente de cien días, a razón de un día por cada peso insoluto.

Tercero: Se absuelve al acusado de la demanda de reparación del año hecha valer por el C. Agente del Ministerio Público.

Cuarto: Notifíquese; hágase saber al sentenciado el derecho y el término que tiene para apelar de este fallo; oportunamente: amonéstesele en diligencia formal, para que no reincida; expídanse las boletas respectivas; remítase copia certificada de esta sentencia al Departamento de Prevención Social, para su ejecución; comuníquese, archívese y cúmplase. Así, juzgando definitivamente y por unanimidad de votos, lo sentenciaron y firmaron los ciudadanos Jueces Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Sexta Corte Penal, Licenciados **Clotario Margalli González, Rafael Maños Escobedo y José Hernández de la Garza**, siendo Presidente y Ponente el segundo de los nombrados, ante mí el Secretario de Acuerdos Licenciado **Luis Pérez Pereda**. Doy fé, así como de que esta sentencia se firma y autoriza hasta hoy día once del mismo mes de julio de 1933 mil novecientos treinta y tres en que se acabó de pasar en limpio.

OCTAVA CORTE PENAL

JUECES: Ciudadanos Lic. Raúl Carrancá Trujillo, Luis Garrido y Eduardo Gómez Gallardo.

JUEZ INSTRUCTOR, PONENTE: C. Lic. Raúl Carrancá Trujillo.

PROCESADO: Gosserez Smith Guillermo.

PROCESO NUMERO: 69/32.

DELITO: homicidio.

SUMARIO.

LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR.—Requiere como supuesto básico, la existencia de una agresión contra el honor, la que ha de ser actual, violenta, sin derecho, y de la que resulte un peligro inminente.

AGRESION CONTRA EL HONOR.—Tratándose del honor que es, intrínseca y subjetivamente, una cualidad moral resultante del cumplimiento de nuestros deberes respecto de los demás y de nosotros mismos, y extrínseca y objetivamente la buena opinión que nos conquistamos en los demás nuestras virtudes, debe admitirse que la agresión no sólo es violencia física, sino que también puede serlo moral; agresión es toda acción ofensiva para causar un mal que comprometa o ponga en peligro la persona o los derechos de alguno y, en general todo acto contrario al derecho.

AGRESION ACTUAL.—Es la agresión presente, existente en el tiempo que se habla.

AGRESION VIOLENTA.—Es la ejecutada con ímpetu y fuera de razón y de justicia.

AGRESION SIN DERECHO.—Es la que niega algún bien jurídico.

AGRESION QUE PRODUCE UN PELIGRO INMINENTE.—Es la que produce un peligro que amenaza o está para suceder prontamente.

ACTO PROXIMO A LA CONSUMACION DEL CARNAL.—Es el acto que hace inminente el carnal.

Artículos Aplicables: 15 fracción III y 310 del Código Penal de 1931.

(No se publica el extracto de las constancias procesales por ser las consideraciones legales suficientemente explícitas).

México, D. F., marzo 17 de 1932, mil novecientos treinta y dos.

VISTA para dictar sentencia definitiva la causa seguida, a instancia del Ministerio Público, por el delito de homicidio, en contra de Guillermo Gosseres Smith, natural de Alemania, de treinta y dos años de edad en el momento de ser detenido, casado, agente viajero, con domicilio en las calles del Mirto, casa número treinta y ocho interior diecisiete, en esta Capital; causa de la que aparece lo siguiente:

CONSIDERACIONES LEGALES

1.—Que el C. Agente del Ministerio Público ha ejercitado la acción penal en contra del procesado Guillermo Gosseres Smith por el delito de homicidio, el que consideró simple intencional, debiendo quedar el procesado sujeto a la reparación del daño que causó. Por su parte el defensor del procesado alegó en favor del mismo la defensa de su honor y del del su esposa Z, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente; y subsidiariamente alegó lo dispuesto por el artículo 310 del Código Penal y las especiales condiciones psicológicas del acusado. Del pliego de acusación del Ministerio Público aparece que la pena aplicable al caso determina la competencia de esta Octava Corte Penal para conocer de este proceso, en vista de lo dispuesto por los artículos 10, 631 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales.

2.—Que sentado lo anterior debe examinarse si, en el presente caso, ha quedado plenamente comprobado el cuerpo del delito de homicidio y, en su caso, la responsabilidad penal del procesado. En cuanto a lo primero, o sea al cuerpo del delito de homicidio, aparece de autos que se hizo la descripción del cadáver del que en vida llevó el nombre de Hernán Lizárraga Patrón, por el ciudadano Delgado del Ministerio Público de

la Sexta Delegación; y también la hicieron dos Peritos Médicos que practicaron la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte y concluyendo que Lizárraga Patrón falleció a consecuencia de las alteraciones viscerales y tisulares producidas por las tres heridas por proyectil de arma de fuego descritas en el mismo certificado médico, lesiones que juntas y separadas fueron mortales y que por sí solas y directamente produjeron la muerte. El cadáver del citado Lizárraga Patrón fué identificado por medio de los testigos José Milton Marín y Mercedes Santibáñez de Gosserez. Por tanto, habiéndose cumplido exactamente con lo preceptuado por los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Penales, debe declararse que está plena y legalmente comprobado el cuerpo del delito de homicidio a que se refiere el artículo 302 del Código Penal.

3.—Que sentado lo anterior, procede pasar al examen de la responsabilidad penal del procesado. A este respecto la defensa formula como conclusiones principales las de irresponsabilidad penal, fundándose en la excluyente de responsabilidad señalada por el artículo 15, fracción III del Código Penal, y sentando que Gosserez Smith, al privar de la vida a Lizárraga Patrón, lo hizo en defensa de su honor y del honor de su esposa. La circunstancia excluyente de responsabilidad penal contenida en el artículo 15 fracción III se refiere, en efecto, al acusado que obra en defensa de su honor o del honor de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que el agredido hubiera provocado la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella, que previera dicha agresión y pudiera fácilmente evitarla por otros medios legales, que no hubiera necesidad racional del medio empleado en la defensa y que el daño que iba a causar al agresor fuera fácilmente reparable después por medios legales o notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa. Del examen de la fracción III aparece como un supuesto básico la existencia de una agresión contra el honor, agresión que ha de ser: a), actual; b); violenta; c), sin derecho; y d), de la que resulte un peligro inminente. Tratándose

del honor, que es, intrínseca y subjetivamente, una cualidad moral resultante del cumplimiento de nuestros deberes respecto de los demás y de nosotros mismos, y extrínseca y objetivamente la buena opinión que nos conquistan en los demás, nuestras virtudes, **debe admitirse que la agresión no sólo es violencia física, sino que también puede serlo moral; agresión será toda acción ofensiva para causar un mal que comprometa o ponga en peligro la persona o los derechos de alguno (F. von Liszt); y en general, todo acto contrario al derecho.** Sentado ésto, procede examinar si, como lo sostiene la defensa, el procesado repelió una agresión contra su honor, y contra el honor de su esposa, la señora Santibáñez de Gosseres; y al efecto debe examinarse principalmente la amplia, sincera, conmovedora confesión del mismo procesado que ha hecho luz hasta en el proceso de elaboración psicológica del delito. De dicha confesión aparece que Gosseres Smith encontró casualmente a su esposa en compañía de Lizárraga Patrón, y los siguió, acompañado del testigo Milton Marín hasta verlos penetrar en el café "Broadway", yéndose entonces en busca de una pistola, retornando con ella y dando muerte súbita a Lizárraga Patrón; que por desavenencias profundas en su matrimonio, que condujeron a plantear la necesidad de un divorcio legal, sospechaba de la fidelidad de su mujer, estimando que, en tal caso, necesariamente lo engañaría con Lizárraga Patrón, y que en los últimos días anteriores a la tragedia, su sospecha se convirtió en seguridad; que la idea que tuvo al ir en busca de la pistola fué prepararse por sí veía a su esposa y a Lizárraga Patrón entrar a un hotel; que está seguro de que en el "Broadway" existen reservados propios para entrevistas íntimas entre amantes y que, al oír la risa de su esposa, tuvo la clara idea de que estaba próxima a verificar un acto carnal con su acompañante. Como la agresión o acción ofensiva debe hacerse consistir en los hechos realizados por Lizárraga Patrón y la señora Santibáñez, y no en la idea que de esos mismos hechos se haya formado el procesado, de aquí que deba examinarse cuál fué la conducta de aquéllos. Por el testimonio de Milton Marín, por el resultado de la reconstrucción de hechos verificada y por, la también amplia y sin-

ra declaración de la citada señora Santibáñez de Gosserez, así como por lo declarado por Jesús Cano, empleado del "Broadway" que sirvió a Lizárraga Patrón y a su acompañante, aparece que éstos se encontraron deliberada y no casualmente acompañándose hasta llegar al "Broadway" y deteniéndose en distintos lugares, como ocurrió ante las máquinas del periódico "El Nacional", todo lo cual era observado por Gosserez Smith; y que ya en el reservado del café pidieron les fueran servidos algunos alimentos, observando quien les servía completa naturalidad en actitud y palabras por parte de Lizárraga Patrón y su acompañante. Esta conducta, en parte observada por el procesado, no demuestra en sí misma, como necesidad lógica, la existencia de relaciones de carácter sexual entre Lizárraga Patrón y la Sra. Santibáñez, aunque sí, principalmente por parte de ésta última, peligrosa libertad de conducta, **ABIERTAMENTE EN PUGNA CON LOS DEBERES QUE LAS COSTUMBRES Y LA MORAL DE NUESTRO MEDIO IMPONEN A TODA ESPOSA HONESTA**; y en cuanto a Lizárraga Patrón, **COMPLACENCIA EN ESA MISMA LIBERTAD DE CONDUCTA**. Pero aunque ésto sea así, no puede admitirse que ello constituya un acto contrario al derecho de Gosserez Smith, pues tal derecho no está regulado por ninguna ley, y menos, por consiguiente, que se pusiera en peligro el mismo derecho. La conducta de Lizárraga y la señora Santibáñez de Gosserez, no constituyó violación de ley alguna, en perjuicio del derecho de Gosserez Smith; y por tanto no puede decirse que constituyera una agresión contra el mismo procesado. Y si ésto puede establecerse con relación a él, con mucha mayor justificación se puede decir, con relación a la señora Santibáñez de Gosserez, que voluntariamente, y por propia iniciativa, se acompañó con Lizárraga Patrón, y ocupó con él el reservado o "pullman" donde ocurrió la tragedia; de donde resulta que Lizárraga Patrón no ejecutó en ningún momento un acto contrario al derecho de la señora Santibáñez ni con una acción ofensiva puso en peligro tal derecho.

4.—Que a mayor abundamiento, la fracción III examinada requiere, como se ha dicho, que la agresión sea actual, es decir,

presente, existente en el tiempo de que se habla; que sea violenta, o sea ejecutada con ímpetu y fuera de razón y de justicia; que sea sin derecho, negadora de algún bien jurídico; y por último, que produzca un peligro inminente, es decir, un peligro que amenaza o está para suceder prontamente. Si puede admitirse la actualidad, no así enmarcan exactamente los hechos dentro de la violencia que no se advierte en ninguna actitud de Lizárraga Patrón; ni de la antijuridicidad, que no se negó a Gosserez Smith ni a la señora Santibáñez ningún bien jurídico por parte de Lizárraga Patrón; ni menos de la inminencia, pues no había ningún peligro cierto o que fuera a suceder prontamente en la conducta de Lizárraga Patrón, por el sólo hecho de encontrarse juntos en el "pullman" del café mencionado él y la señora Santibáñez de Gosserez. Y por todo lo expuesto, debe declararse que no es aplicable el artículo 15 fracción III del Código Penal, citado por el defensor del procesado para fundamentar la irresponsabilidad penal de éste.

5.—Que el defensor del procesado alega en favor de éste, subsidiariamente, lo prescrito por el artículo 310 del Código Penal, el cual dispone una pena especial para aquél que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mata o lesiona a cualquiera de los culpables, o a ambos. Ahora bien, de las pruebas recibidas en autos, aparece claramente que Lizárraga Patrón y la señora Santibáñez de Gosserez no se encontraban en el acto carnal; y en cuanto a si estaban en un acto próximo a su consumación, tampoco puede admitirse como probado, pues nada así lo demuestra, ni el lugar en que ambos se encontraban, que es público, ni la actitud que guardaban entre sí, según el testimonio del citado Cano, ni los alimentos que se hicieron servir, ni el ningún recato con que anduvieron acompañados por diversas calles muy concurridas, antes de penetrar al "Broadway". Al decir la ley "acto próximo a la consumación" del carnal, se refiere a uno que sea inminente, o sea que esté para suceder prontamente, lo que de ningún modo puede darse por probado en estos autos. Y por ello tampoco es aplicable el citado artículo 310 del Código Penal.

6.—Que resumiendo lo hasta aquí expuesto, resulta que ha quedado plenamente comprobado el cuerpo del delito de homicidio, así como comprobada también la responsabilidad penal del procesado Gosserez Smith por su propia confesión, que llena todos los requisitos del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, en relación con las declaraciones rendidas por la señora Santibáñez de Gosserez y por Milton Marín, de las que aparece que fué el mismo acusado quien hizo los tres disparos de pistola que dieron muerte a Lizárraga Patrón; lo que igualmente se adminicula con el reconocimiento hecho por Gosserez Smith de la pistola que el testigo Milton Marín entregó a la policía como recibida de manos de Gosserez Smith instantes después de los disparos, y el reconocimiento que el procesado hizo de que dicha pistola fué la que recibió de un amigo en la Federación de Fut-bol. El conjunto de todas estas probanzas es suficiente, a juicio de la Corte sentenciadora, para comprobar dicha responsabilidad penal. Se llegó, por tanto, al momento de establecer la pena aplicable al procesado.

7.—Que esta pena debe establecerse teniendo en cuenta los extremos que enumera el artículo 52 del Código Penal, para que entre en función el arbitrio judicial que a esta Corte toca, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 del mismo Código. En el presente caso debe tenerse en cuenta que el procesado se encontraba, desde muchos días antes de la tragedia, absorbido por dolorosas preocupaciones nacidas de la ruina de su hogar, en el que observaba desafecto por parte de su esposa y hasta se hallaba planteado ya como solución el divorcio legal; por todo lo cual el procesado sentía agudizado el desequilibrio nervioso que siempre padeció, y varios días antes de la tragedia, dejó de conciliar el sueño, habiendo dormido apenas unas horas tan sólo; por otra parte, la certidumbre de que su esposa le era infiel con Lizárraga Patrón, precipitó ese desequilibrio nervioso del procesado y facilitó la violencia criminal de que es responsable; por último, el encuentro de Lizárraga Patrón y la esposa del procesado, y el verlos en algún momento del brazo y entrar finalmente al "Broadway", determinaron la creencia

en Grosserez Smith, de que era víctima de una agresión actual e injusta ("legítima defensa putativa"), o que estaba investido de un derecho de corrección, y este error de parte del procesado, error de hecho y de derecho, determinó su concepto de hallarse comprendido en alguna de las excepciones en que la ilegalidad está excluida, por cuanto presencié lo que, a sus ojos, era prueba evidente de la justificación de sus sospechas sobre que le era infiel su esposa. Si todo esto favorece al procesado, en su contra debe admitirse que su acompañante Milton Marín, le hizo reflexiones sobre que llamara a un policía, o levantara un acta, o escandalizara, a fin de resolver sin mayor violencia la situación, y el procesado no admitió el consejo; que analizando el carácter jurídico y social de los motivos y la calidad del fin que se propuso el procesado, se advierte que determinó ofender a Lizárraga Patrón más que defenderse de él, quiso darle muerte, como lo confesó el procesado, a él, Lizárraga Patrón, y nunca a ella, si los veía a ambos entrar a un hotel, y ésto lo explica el procesado por el acendrado amor que para ella guardaba y que se acrecentaba ante la repulsa de ella. El procesado desdeñó usar de cualquier vía jurídica y eligió la violencia a pesar del consejo en contrario que se le daba momentos antes de la tragedia. Esto da la medida del peligro social que representa el procesado: desoyó el consejo que lo llevaba al divorcio, fórmula jurídica y por tanto de paz, consagrada en nuestro Derecho, y prefirió, en un rápido balance mental, correr en busca de la pistola, engañar para obtenerla y matar con ella. Y esto, que se explica pasionalmente y hasta presenta facetas que mueven a la piedad cordial, no puede justificarse. "No es posible tratar de igual manera el homicidio cometido en estado de legítima defensa —lo cual constituye el ejercicio de un derecho— que el realizado para vengar el honor ultrajado; este hecho, que es excusable, y que debe ser tratado con indulgencia, no puede considerarse como legítimo; en estos casos es preciso que la pena, aun atenuada, se imponga como una expresión de censura social, como advertencia, dirigida a la colectividad, de abstenerse de la ejecución de ciertos actos."— (Vidal, Cuello Calón). Por todo lo cual, y atendiendo a que la

pena aplicable al caso es la señalada en el artículo 307 del Código Penal, en relación con el 68 del mismo Código, esta Corte Penal fija al procesado Guillermo Gosserez Smith la pena de ocho años de prisión, **que es el mínimo aplicable**, contados desde el día primero de marzo en curso, en que el procesado empezó a sufrir prisión preventiva, y de acuerdo con el artículo 20 fracción X de la Constitución; pena corporal que se entenderá impuesta en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración.

8.—Que por lo que hace a la pistola marca "Destroyer patent", número ochenta y tres mil setenta y nueve, calibre seis treinta y cinco milímetros, que fué el instrumento del delito, aún cuando el procesado ha manifestado que la obtuvo de mano de un amigo de la Federación de Fútbol, no ha precisado quién sea esa persona, ni ésta se ha presentado a reclamar esa arma, ni se ha probado que ignorara el fin para el que, en ese caso, facilitó la misma, por lo que de acuerdo con el artículo 40 del Código Penal, procede decretar el decomiso de la citada pistola y su remisión, para los fines legales correspondientes, al Departamento de Previsión Social.

9.—Que por lo que hace a la reparación del daño, solicitada por el C. Agente del Ministerio Público, no aparece de autos comprobado ningún elemento por el cual sea posible establecer dicha reparación del daño, ni su cuantía, por lo que es procedente declarar sin lugar, lo solicitado por el Ministerio Público. Y por último, habiendo concluido el proceso con sentencia condenatoria, deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 577 y 578 del Código de Procedimientos Penales.

Por todo lo expuesto, con fundamento además en los artículos 19, 20 y 21 Constitucional y 72 del mismo Código de Procedimientos, se resuelve:

Primero: Guillermo Gosserez Smith es penalmente responsable del delito de homicidio simple intencional, de que lo acusó el Ministerio Público, y en tal virtud se le condena a sufrir la pena de ocho años de prisión, contados desde el día primero de marzo, más la mitad en calidad de retención, en su caso.

Segundo: No hay lugar a la reparación del daño en el presente caso.

Tercero: Se decomisa la pistola, instrumento del delito, que se remitirá al Departamento de Prevención Social para los fines de ley.

Cuarto: Notifíquese haciéndose saber al sentenciado el derecho y término que tiene para apelar y en su oportunidad amonéstesele para que no reincida, dándole a conocer las penas que le corresponderían; en su caso elévese esta causa al Superior en el grado que corresponda; oportunamente también remítase copia certificada de esta sentencia al citado Departamento, con los datos de identificación del reo; expídanse las boletas de ley y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo sentenciaron, por unanimidad de votos, y lo firmaron los ciudadanos Jueces que integran la Octava Corte penal, licenciados **Luis Garrido, Eduardo Gómez Gallardo, Juez Supernumerario en funciones de Vigésimocuarto, y Raúl Carrancá Trujillo, siendo Presidente y Ponente el último, ante mí, licenciado Rafael Espinosa, Secretario que autoriza y da fé.**